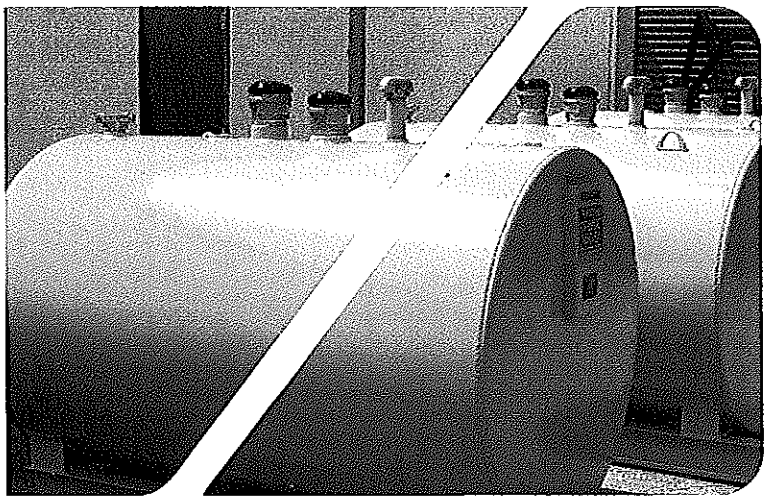
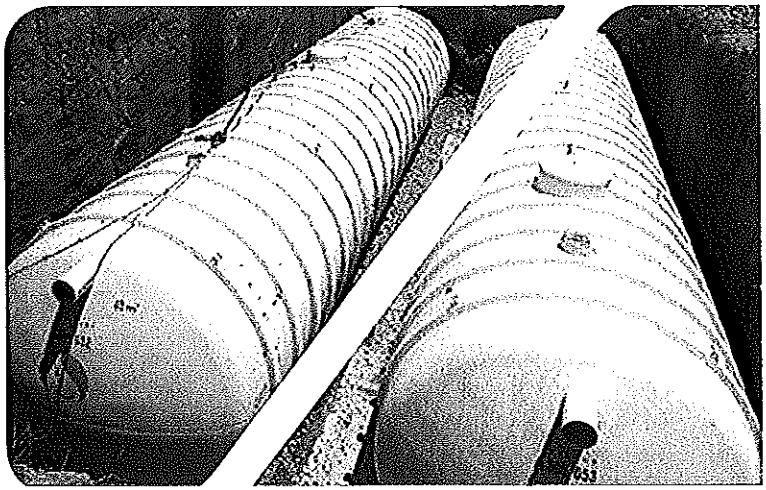
Número: 8546
Fecha: *24 de diciembre de 2014*
***Aprobado*: Hon. David E. Bernier Rivera**
Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

JCA
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO SOTERRADOS





ESTE NUEVO REGLAMENTO APROBADO EL 19 DE DICIEMBRE DE 2014, DEROGA EL REGLAMENTO NÚM. 4362 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1990.

www.jca.pr.gov

TABLA DE CONTENIDO

PARTE I. ALCANCE DEL PROGRAMA Y PROHIBICIÓN PROVISIONAL 1
Regla 801 Alcance del Programa 1
Regla 802 Propósito 1
Regla 803 Aplicabilidad 1
Regla 804 Prohibición para Sistemas de TAS exentos 4
Regla 805 Definiciones y Abreviaciones 4
Regla 806 Reservado 21

PARTE II SISTEMAS DE TAS: DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y REGISTRO 22
Regla 807 Estándares de cumplimiento para los Sistemas de TAS nuevos 22
A. Tanques 22
B. Tubería. 23
C. Equipo para prevenir derrames y sobrellenados 25
D. Instalación 26
E. Certificación de Instalación. 26
F. Sistemas Dispensadores. 26
Regla 808 Mejoras o reacondicionamiento a los Sistemas de TAS existentes 27
A. Alternativas permitidas. 27
B. Requisitos para mejorar tanques. 27
C. Requisitos para mejorar la tubería. 29
D. Equipo para la prevención de derrames y sobrellenados. 29
E. Requisitos para mejorar los Sistemas de TAS previamente diferidos. 29
Regla 809 Requisitos para vendedores de tanques 30
Regla 810 Permisos para Sistemas de TAS 31
A. Condiciones Generales y Prohibiciones 31
B. Permiso de Instalación. 32
C Permiso de Operación. 37
D Permiso de Cierre 45
E. Reemplazo de Sistemas de TAS existentes 50
F Modificación de Permisos. 51
G. Suspensión o revocación de los Permisos 51
Regla 811 Procedimiento de Certeza y Calidad del Proyecto 51
A. Requisitos Generales 51
B. Requisitos de Acción Correctiva. 52
Regla 812 Reservado 53

PARTE III REQUISITOS OPERACIONALES GENERALES 54
Regla 813 Control de derrames y sobrellenados 54
Regla 814 Operación y mantenimiento de la protección contra la corrosión 54

Regla 815 Compatibilidad 55
Regla 816 Reparaciones Permitidas 56
Regla 817 Preparación y conservación de informes y registros 57
A. Preparación de informes. 57
B Conservación de registros. 58
C. Disponibilidad y conservación de los registros y demás documentos. 59
Regla 818 Pruebas periódicas del equipo para la prevención de derrames y sobrellenados 59
Regla 819 Pruebas periódicas de la contención secundaria 61
Regla 820 Inspecciones periódicas de recorrido de operación y mantenimiento 62
Regla 821 Reservado 64
Regla 822 Reservado 64
Regla 823 Reservado 64
Regla 824 Reservado 64
Regla 825 Reservado 64
Regla 826 Reservado 64
Regla 827 Reservado 64

PARTE IV DETECCIÓN DE ESCAPES 65
Regla 828 Requisitos generales para todos los Sistemas de TAS 65
Regla 829 Requisitos para los Sistemas de TAS que almacenan petróleo 68
A. Tanques. 68
B. Tubería. 69
Regla 830 Requisitos para los Sistemas de TAS que almacenan substancias peligrosas 70
Regla 831 Métodos para la detección de escapes en los tanques 71
A. Métodos a descontinuar. 71
B. Control del inventario. 71
C. Monitoria del vapor. 72
D. Monitoria del agua subterránea. 73
E. Calibración manual del tanque. 74
F. Pruebas de integridad mecánica para tanques. 75
G. Calibración automática del tanque. 75
H. Monitoria intersticial. 76
I. Reconciliación estadística del inventario. 77
J. Otros métodos. 77
Regla 832 Métodos para detectar escapes en la tubería 78
A. Detectores automáticos de escapes en las líneas. 78
B. Prueba de integridad en las líneas 78
C. Métodos para tanques aplicables a tuberías. 78
Regla 833 Conservación de registros sobre la detección de escapes 78
Regla 834 Métodos alternos para la detección de escapes en los tanques construidos en el terreno 79
Regla 835 Métodos alternos de detección de escapes para la tubería asociada 80
Regla 836 Reservado 81

PARTE V NOTIFICACIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE ESCAPES 82

Regla 837 Notificación de posibles escapes 82
Regla 838 Investigación debida a impactos fuera del predio de la instalación 83
Regla 839 Investigación del escape y medidas para su confirmación 83
A. Pruebas al sistema. 83
B. Cotejo del lugar. 84
Regla 840. Notificación y limpieza de escapes y sobrellenados 84
Regla 841 Reservado 85

PARTE VI RESPUESTA A ESCAPES Y ACCIÓN CORRECTIVA PARA LOS SISTEMAS DE TAS QUE ALMACENAN PETRÓLEO O SUBSTANCIAS PELIGROSAS 86
Regla 842 General 86
Regla 843 Respuesta Inicial 86
Regla 844 Medidas iniciales de mitigación, cotejo del lugar y remoción del producto libre 86
Regla 845 Plan de investigación del lugar para la limpieza de suelos y agua subterránea 88
Regla 846 Plan de Acción Correctiva 89
Regla 847 Participación pública 90
Regla 848 Acción correctiva basada en otros mecanismos 91
Regla 849 Reservado 91

PARTE VII SISTEMAS DE TAS FUERA DE SERVICIO Y CIERRE 92
Regla 850 Cierre temporero de Sistemas de TAS 92
Regla 851 Cierre permanente y cambios en servicio 93
Regla 852 Evaluación de la instalación al momento del cierre o cambio en servicio 94
Regla 853 Aplicabilidad a Sistemas de TAS previamente cerrados 94
Regla 854 Documentación del cierre 94
Regla 855 Reservado 95
Regla 856 Registro de los Sistemas de TAS 96
Regla 857 Reservado 96
Regla 858 Responsabilidad de registro 96
Regla 859 Número de identificación de la instalación de TAS 96
Regla 860 Cambios en los datos de la instalación 96
Regla 861 Reservado 97
Regla 862 Reservado 97

PARTE IX RESPONSABILIDAD FINANCIERA 98
Regla 863 Responsabilidad y sus exenciones 98
Regla 864 Fechas de cumplimiento 98
Regla 865 Cantidad y alcance de la responsabilidad financiera requerida 98
Regla 866 Mecanismos permitidos y combinaciones de mecanismos 100
Regla 867 Prueba financiera de seguridad propia 100
Regla 868 Garantía corporativa 103
Reglas 869 Cubierta por póliza de seguro y por un grupo de retención de riesgos 104
Regla 870 Fianza (*Surety Bond*) 104

Regla 871 Carta de crédito 105
Regla 872 Fondo de fideicomiso 106
Regla 873 Fondo de fideicomiso alterno 107
Regla 874 Sustitución de los mecanismos de responsabilidad financiera por el dueño u operador 107
Regla 875 Cancelación o no renovación por el proveedor de la responsabilidad financiera 108
Regla 876 Preparación de informes por el dueño y operador 108
Regla 877 Conservación de registros 109
Regla 878 Certificación de la cantidad de fondos de responsabilidad financiera 110
Regla 880 Quiebra u otra incapacidad del dueño u operador o del proveedor de la responsabilidad financiera 112
Regla 881 Reaprovisionamiento de garantías, cartas de crédito o fianzas 112
Regla 882 Reservado 113
Regla 883 Reservado 113
Regla 884 Reservado 113
Regla 885 Reservado 113
Regla 886 Reservado 113
Regla 887 Reservado 113

PARTE X REQUISITOS PARA OPERADORES DE SISTEMAS DE TAS 114
Regla 888 Requisito general para todos los Operadores de Sistemas de TAS 114
Regla 889 Designación de operadores 114
Regla 890 Requisitos de adiestramiento de operadores 114
A. Operadores de Clase A. 114
B. Operadores de Clase B. 115
C. Operadores de Clase C. 116
Regla 891 Actualización del adiestramiento 117
Regla 892 Documentación 117
Regla 893 Reservado 118
Regla 894 Reservado 118

PARTE XI PROCESO DE EXAMINACIÓN Y CERTIFICACIÓN PARA OPERADORES DE SISTEMAS DE TAS 119
Regla 895 Proveedores de cursos de adiestramiento. 119
Regla 896 Proceso de examinación y certificación. 119
A. Solicitud. 119
B. Costo de examinación. 119
C. Contenido temático de la examinación. 120
D. Evaluación de la solicitud de examinación. 121
E. Sistema de evaluación. 122
F. Certificación de Examinación 122
Regla 897 Personas que tomaron cursos de adiestramiento antes de la Vigencia de este Reglamento... 123
Regla 898 Suspensión, Revocación y Modificación de la certificación como Operador de Sistemas de TAS. 124

Regla 899 Reservado 125
Regla 900 Reservado 125
Regla 901 Reservado 125
Regla 902 Reservado 125
Regla 903 Reservado 125
Regla 904 Reservado 125
Regla 905 Reservado 125
Regla 906 Reservado 125
Regla 907 Reservado 125
Regla 908. Reservado 125
Regla 909 Reservado 125

PARTE XII DISPOSICIONES GENERALES 126
Regla 910 Monitoria, mantenimiento de registros, preparación de informes, muestreo y métodos analíticos 126
A. Monitoria, mantenimiento de registros y preparación de informes 126
B. Recolección y análisis de muestras 126
C. Certificación de registros e informes 126
D. Juramento de certificación. 127
Regla 911 Informes sobre fallas en el funcionamiento del equipo 127
Regla 912 Confidencialidad de la información 128
Regla 913 Derecho de entrar e inspeccionar 128
Regla 914 Reservado 129
Regla 915 Órdenes por consentimiento 129
Regla 916 Aviso de violación y Orden Administrativa 129
Regla 917 Cierre de una instalación o de un Sistema de TAS 130
Regla 918 Sanciones y acciones de recobro por daños 130
A. Multas administrativas. 130
B. Contumacia. 130
C. Sanciones Criminales 130
D. Acciones de Recobro 131
Regla 919 Reservado 131
Regla 920 Interpretación del Reglamento 131
Regla 921 Derogación 131
Regla 922 Cláusula de separabilidad 131
Regla 923 Vigencia 132
Regla 924 Archivo público 132
Regla 925 Idioma adoptado para el Reglamento 132
Regla 926 Reservado 132

PARTE XIII PROHIBICIÓN CONTRA EL LLENADO Y DESPACHO DE COMBUSTIBLE (ETIQUETA ROJA) 133
Regla 927 Criterios para determinar que un TAS es inelegible para operar 133

Regla 928 Mecanismos para identificar un TAS como inelegible 133
Regla 929 Proceso para reclasificar un Sistema de TAS de inelegible a elegible 134
Regla 930 Proceso para la aplicación de prohibición contra llenado y despacho combustible en áreas rurales y remotas 134
Regla 931 Prohibiciones de llenado y despacho combustible 134
Regla 932 Reservado 135
Regla 933 Reservado 135
Regla 934 Reservado 135

PARTE XIV PROHIBICIONES GENERALES 136
Regla 935 Prohibición general contra la contaminación de las aguas superficiales y costaneras. 136
Regla 936 Prohibición general contra la contaminación de las aguas subterráneas 136
Regla 937 Requisitos generales para el cumplimiento con el Reglamento. 136
Regla 938 Prohibición general sobre el manejo de las substancias reguladas 136
Regla 939 Prohibición general para un Sistema de TAS. 136
Regla 940 Prohibición contra la ubicación de un Sistema de TAS en áreas inundables 137
Regla 941 Prohibiciones para la operación de estaciones de venta de gasolina, estaciones de gasolina que suplen a vehículos del gobierno, organizaciones privadas y concesionarios de vehículos de motor. 137
A. Durante el horario escolar: 137
B. Prohibiciones sobre la ubicación de nuevas estaciones de venta de gasolina. 138
C. Exenciones. 138
Regla 942 Reservado 138
Regla 943 Reservado 138
Regla 944 Reservado 138

PARTE XV CARGOS 139
Regla 945 Reservado 139
Regla 946 Cargos por permisos, extensiones de permisos, renovaciones y modificaciones de permisos 139
Regla 947 Cargos por evaluación de informes y planes 140
Regla 948 Reservado 140
Regla 949 Reservado 140
Regla 950 Cargos por pruebas y análisis 140
Regla 951 Sobrecargo para Sistemas de TAS existentes no registrados 140
Regla 952 Reservado 141
Regla 953 Reservado 141
Regla 954 Reservado 141

APÉNDICE I 142

LISTA DE ACRÓNIMOS

AEA	Atomic Energy Act
CFR	Code of Federal Regulations
CWA	Clean Water Act
EP	Energy Policy Act
EPA	Environmental Protection Agency
JCA	Junta de Calidad Ambiental
LUST	Leaking Underground Storage Tank
NACE	NACE International
NFPA	National Fire Protection Agency
PARPCPTAS	Procedimientos, Acciones y Requerimientos para Cierre Permanente de Sistemas de Tanques de Almacenamiento Soterrados
PDF	Portable Document Format
PPM	Partes por millón
PWS	Sistema de Agua Pública
RBCA	Risk Based Corrective Action
RCCA	Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica
RCDSP	Reglamento para el Control de los Desperdicios Sólidos Peligrosos
RCIS	Reglamento para el Control de la Inyección Subterránea
RCRA	Resource Conservation and Recovery Act
RECA	Reglamento de Estándares de Calidad de Agua
RMDSNP	Reglamento para el Manejo de los Desperdicios Sólidos No Peligrosos
SARA	Superfund Amendment Reauthorization Act
TAS	Tanque de Almacenamiento Soterrado
UL	Underwriters Laboratories
USDA	United States Department of Agriculture
USGS	United States Geological Survey

LISTA DE TABLAS

TABLA 1 ITINERARIO DE CUMPLIMIENTO PARA SISTEMAS DE TAS PREVIAMENTE DIFERIDOS INSTALADOS ANTES DE LA VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO 2
TABLA 2. FECHAS PROGRESIVAS PARA CUMPLIMIENTO CON EL SISTEMA DE DETECCIÓN DE ESCAPES PARA SISTEMAS DE TAS PREVIAMENTE DIFERIDOS. 66
TABLA 3. ESTÁNDARES SEMANALES O MENSUALES Y DIFERENCIA ENTRE LAS LECTURAS INICIALES Y FINALES DE ACUERDO A LA CAPACIDAD NOMINAL DEL TANQUE 74
TABLA 4 ÍNDICE DE ESCAPE DETECTABLE MÁXIMO POR VOLUMEN DE LA SECCIÓN EVALUADA 80
TABLA 5 CARGOS POR REGISTRO INICIAL, PERMISOS, RENOVACIONES Y MODIFICACIONES A PERMISOS 139

PARTE I. ALCANCE DEL PROGRAMA Y PROHIBICIÓN PROVISIONAL

REGLA 801 ALCANCE DEL PROGRAMA

Este conjunto de Reglas se conocerá como Reglamento para el Control de Tanques de Almacenamiento Soterrados. El mismo se promulga de conformidad con la Ley Sobre Política Pública Ambiental, Ley Núm. 416-2004, según enmendada, y constituirá las reglas de la Junta de Calidad Ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aplicables a las instalaciones con Sistemas de Tanques de Almacenamiento Soterrados (TAS).

REGLA 802 PROPÓSITO

A. Este Reglamento se promulga para cumplir con los siguientes propósitos:

1. Promover el cumplimiento necesario a las instalaciones que posean Sistemas de TAS.

2. Implantar un sistema de permisos y requisitos para la instalación, operación y cierre de instalaciones con Sistemas de TAS; y

3. Proteger la salud, seguridad pública y el medioambiente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al garantizar la administración adecuada de los Sistemas de TAS, previniendo, controlando, remediando o mitigando la contaminación actual o potencial del suelo y los cuerpos de agua superficiales y subterráneos.

REGLA 803 APLICABILIDAD

A. Los requisitos de este Reglamento aplican a todo dueño y operador de un Sistema de TAS. Los Sistemas de TAS previamente diferidos, deben comenzar a cumplir con los requisitos de esta Parte de la siguiente manera:

1. Instalados antes de la vigencia de este Reglamento, deberán cumplir con el itinerario que sigue a continuación:

TABLA 1 ITINERARIO DE CUMPLIMIENTO PARA SISTEMAS DE TAS PREVIAMENTE DIFERIDOS INSTALADOS ANTES DE LA VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO

Tipo de Sistema de TAS	Parte o Regla	Fecha de efectividad
Sistemas de TAS de petróleo existentes y registrados.	Parte X y XI	Un (1) año a partir de la vigencia de este Reglamento.
Sistemas de TAS que almacenan combustible a ser utilizado solamente en generadores de electricidad de emergencia.	IV	Un (1) año a partir de la vigencia de este Reglamento.
Sistemas de distribución de combustible por hidrantes localizados en aeropuertos;	II y III	Tres (3) años a partir de la vigencia de este Reglamento.
Sistemas de TAS construidos en el terreno;	IV	Ver la fase en el itinerario en la Regla 828.E
y Sistemas de Tanques de Tratamiento de Aguas Usadas no reguladas bajo la sección 402 o 307(b) de CWA y que traten substancias reguladas bajo este Reglamento.	V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV	Al entrar en vigor este Reglamento.

2. Sistemas de TAS instalados después de la vigencia de este Reglamento deben cumplir con todos los requisitos al momento de la instalación.

B. Los siguientes Sistemas de TAS están excluidos de los requisitos de este Reglamento:

1. Cualquier Sistema de TAS utilizado para almacenar desperdicios peligrosos enumerados o identificados bajo el Subtítulo C de la Ley de Conservación y Recuperación de Recursos ("RCRA", por sus siglas en inglés), o una mezcla de tales desperdicios peligrosos y otras substancias reguladas.

2. Cualquier Sistema de Tanques de Aguas Usadas que sea parte de una instalación que provea tratamiento a estas aguas usadas bajo la Sección 402 o 307 (b) de la Ley Federal de Agua Limpia ("CWA", por sus siglas en inglés).

3. Equipo o maquinaria que contenga substancias reguladas para propósitos operacionales tales como los tanques utilizados por elevadores hidráulicos y por los equipos eléctricos.

4. Cualquier Sistema de TAS cuya capacidad sea menor o igual de 110 galones.

5. Cualquier Sistema de TAS que contenga una concentración *"de minimis"* de substancias reguladas.

6. Cualquier recipiente utilizado durante un derrame de emergencia o para contener desbordamientos provenientes de un Sistema de TAS que sea vaciado prontamente después de su utilización.

7. Los tanques y tuberías cuyo volumen bajo la superficie del terreno es menor de diez por ciento (10%) (por ejemplo, un tanque sobre el terreno).

8. Cualquier Sistema de TAS que almacene una fracción de petróleo que no está en estado líquido bajo condiciones estándar de temperatura y presión (por ejemplo, gas licuado). Las condiciones estándar son 60 grados Fahrenheit y 14.7 libras por pulgada cuadrada absoluta.

9. Tanques que almacenan combustible utilizados para motores o generadores de energía en la producción agrícola, cuya capacidad sea menor o igual a 1,100 galones para propósitos no comerciales.

10. Tanques sépticos.

11. Instalación de tuberías u oleoductos (incluyendo líneas re-colectoras) que están reguladas bajo el 49 USC Capítulos 603, y las cuales el Secretario de Transportación ha determinado que están conectadas a un oleoducto, o que son operadas o se prevé que sean capaces de operar a presión de oleoducto o como parte integral de un oleoducto.

12. Embalse superficial, cavidad o depresión en el terreno, estanque o laguna.

13. Sistemas de recolección de escorrentías.

14. Tanques de proceso de flujo continuo.

15. Trampas de líquido o líneas recolectoras asociadas, directamente relacionadas con operaciones de producción y recolección de petróleo o gas.

16. Tanques de Almacenamiento localizados en un área soterrada (tal como un sótano, bodega, mina, galería soterrada, pozo o túnel) si dicho tanque está situado en o sobre la superficie del suelo de dicha área soterrada.

17. Cualquier Sistema de TAS que contenga material radioactivo que esté regulado bajo la Ley Federal AEA (42 USC 2011 *et seq.*).

18. Cualquier Sistema de TAS que forme parte de un sistema generador de emergencia en las instalaciones de generación de energía nuclear regulados por la Comisión Reguladora Nuclear bajo 10 CFR Parte 50.

REGLA 804 PROHIBICIÓN PARA SISTEMAS DE TAS EXENTOS

Ninguna persona podrá instalar un Sistema de TAS enumerado en la Regla 803.B. con el propósito de almacenar substancias reguladas bajo este Reglamento.

REGLA 805 DEFINICIONES Y ABREVIACIONES

Esta Regla provee definiciones de palabras y frases aplicables a este Reglamento.

1. **Aceites o petróleo para calefacción:** Petróleo que es Núm. 1, Núm. 2, Núm. 4 liviano, Núm. 4 pesado, Núm. 5 liviano, Núm. 5 pesado, y Núm. 6 grados técnicos de aceite combustible, otros aceites combustibles residuales (incluyendo el aceite combustible especial para la marina y el aceite para buques (Búnker C); y otros combustibles cuando se utilizan como sustitutos para uno de estos aceites combustibles. El aceite o petróleo para calefacción es usualmente utilizado en la operación de equipos de calderas u hornos.

2. **Acuífero Significativo:** Formación porosa identificada por los mapas más recientes del Servicio Geológico de los Estados Unidos (USGS, según sus siglas en inglés) que tiene cantidades significativas de agua recuperables que pudieran ser utilizadas o están siendo utilizadas como abastos de agua potable.

3. **AEA:** Se refiere a la Ley Federal "Atomic Energy Act 1946", según enmendada (42 USC § 2011 et seq.).

4. **Año del Informe Financiero:** Período más reciente de doce (12) meses consecutivos para el cual es preparado un informe el cual podría ser utilizado en respaldo de una

prueba financiera. El año del informe financiero puede comprender un periodo de año fiscal o año calendario.

5. **API:** Según sus siglas en inglés, se refiere al Instituto Americano de Petróleo.

6. **Área de Excavación:** Volumen que contiene el Sistema de TAS y el material de relleno delimitado por la superficie del terreno, las paredes y el piso de la excavación y las trincheras, en las cuales el Sistema de TAS es colocado en el momento de la instalación.

7. **Áreas Geológicas Sensitivas:** Puede ser cualquiera de lo siguiente: (1) acuíferos significativos; (2) áreas de recarga primarias de arena y grava; o (3) localizaciones dentro de un radio de quinientos (500) pies (152.40 m) de una toma de agua potable pública o privada y sumideros.

8. **Arquitecto:** Cualquier persona natural autorizada a ejercer la profesión de arquitectura en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

9. **Asociación Reconocida:** Es una persona jurídica, dedicada a un campo específico, formada por un conjunto de asociados o socios para la persecución de un fin.

10. **Área Subterránea:** Espacio soterrado, tal como un sótano, bodega, pozo o bóveda que provee suficiente espacio para la inspección física del exterior del tanque que está situado en o sobre la superficie del terreno.

11. **ASTM:** Según sus siglas en inglés, se refiere a la "American Society for Testing and Materials".

12. **Bajo la Superficie del Terreno:** Debajo de la superficie del suelo o de otra forma cubierto con materiales de la corteza terrestre.

13. **CERCLA:** Se refiere a la Ley Federal "Comprehensive Environmental Response, Compensation and Liability Act of 1980", según enmendada.

14. **Certificación:** Acción que ejerce el profesional que diseñó o quien ejecutará una actividad o acción especializada, estableciendo ante la Junta que los planes y otros documentos presentados cumplen con las leyes, reglamentos y especificaciones establecidas.

15. **Certificado de Registro:** Es el documento que la Junta emitía antes de entrar en vigor este Reglamento en el cual se asignaba el número de identificación correspondiente a la instalación registrada. A partir de la vigencia de este Reglamento, este proceso de registro será parte del Permiso de Operación.

16. **CFR:** Se refiere al "Code of Federal Regulations".

17. **Cierre de Sistemas de TAS:** Proceso mediante el cual el dueño u operador desinstala, desconecta y remueve (o sella) uno (1) o más Tanques de Almacenamiento Soterrados, tubería soterrada y equipo auxiliar para que, luego de dicho proceso de remoción (sellado), el Sistema de TAS deje de existir y pueda evaluarse el área circundante que lo contenía según lo requiere este Reglamento.

18. **Combustible de Motor:** Petróleo o una substancia derivada del petróleo que es usualmente utilizada en la operación de una máquina de motor, como lo es la gasolina para vehículos de motor, gasolina para aeronaves, combustible diésel núm. 1 o núm. 2, o cualquier mezcla que contiene una o más de estas substancias (por ejemplo, gasolina de motor mezclada con alcohol).

19. **Compatible:** Capacidad de dos (2) o más substancias de mantener sus respectivas propiedades físicas y químicas cuando entran en contacto una con otra durante la vida útil del Sistema de TAS bajo las condiciones que puedan encontrarse en el mismo.

20. **Contención Secundaria:** Sistema de prevención de derrames y sistema para controlar derrames de un tanque y tuberías. Estos sistemas tienen una barrera interior y exterior con espacio intersticial que es monitoreado para detectar escapes.

21. **Contenedor de Derrames:** Recipiente hermético diseñado para prevenir que los escapes y derrames de substancias reguladas de tuberías, dispensadores, bombas, y otros componentes relacionados entren al medio ambiente. Los contenedores de derrame son usados típicamente debajo de los dispensadores de producto y para encapsular la bomba de turbina sumergible y las conexiones de tubería en la parte superior de un Sistema de TAS.

22. **CWA:** Se refiere a la Ley Federal "Clean Water Act 1977" según enmendada (33 USC § 251 et seq.).

23. *De minimis:* Concentración muy baja de forma que los tanques con estas concentraciones mínimas (*de minimis*) no presentan riesgos significativos a la salud humana y al ambiente. Ejemplos de los tanques que pudieran calificar para esta exclusión son los tanques utilizados para tratar aguas de escorrentías al igual que los tanques que almacenan agua potable, la cual haya sido previamente desinfectada con cloro.

24. **Derrame:** véase **Escape**

25. **Descarga:** véase **Escape**

26. **Desperdicio Peligroso:** Cualquier desperdicio identificado como peligroso bajo el Subtítulo C de la Ley RCRA y la Reglamentación Federal (40 CFR Parte 261.3).

27. **Detección de Escapes:** La acción de determinar si ha ocurrido un escape de una substancia regulada contenida en un Sistema de TAS al ambiente o al espacio intersticial entre el Sistema de TAS y su barrera secundaria o al recipiente secundario que esté ubicado alrededor del mismo.

28. **Director Ejecutivo:** Funcionario de más alto rango de la Junta de Calidad Ambiental, o a quien este delegue su facultad.

29. **Distribuidor de Gasolina:** Dueño del producto o quien compra el producto (gasolina u otros combustibles) para la venta, o el operador o dueño de un camión cisterna quien distribuye el producto para la venta al por menor en las estaciones de gasolina.

30. **Dueño:** Persona que posee un Sistema de TAS utilizado para el almacenaje, o despacho de substancias reguladas, o que poseía tal Sistema de TAS, inmediatamente, antes de la descontinuación de su uso.

31. **Embalse Superficial:** Es una depresión topográfica natural, una excavación realizada por una persona, o un área rodeada por diques formada principalmente por material de la corteza terrestre (aunque podría ser impermeabilizada con materiales artificiales), que no es un pozo de inyección y que utiliza la superficie donde descansa como soporte estructural para mantener su integridad y contenido.

32. **Emergencia:** Cualquier situación o serie de situaciones incluyendo escapes o derrames, que pongan en riesgo o en peligro inminente a cualquier persona,

propiedad o recurso, y para la cual se requiere atención inmediata. Se entenderá también como emergencia, cualquier anormalidad causada por un evento natural o tecnológico, tales como huracán, tornado, tormenta, inundación, terremoto, maremoto, derrumbe de tierra, sequía, incendio, explosión, accidente relacionado a materiales peligrosos, entre otros.

33. **EP:** Se refiere a la Ley Federal "Energy Policy Act 2005" según enmendada (42 USC § 13201 et seq.). Esta Ley incorpora al Subtítulo I de RCRA nuevos requisitos a los Sistemas de TAS tales como: adiestramiento del operador, contención secundaria, documentación pública, y prohibición de distribución.

34. **EPA:** Se refiere al "Environmental Protection Agency".

35. **Equipo Secundario o Auxiliar:** Cualquier artefacto incluyendo, pero no limitándose a accesorios como tuberías, uniones, abrazaderas, válvulas y bombas, utilizados para distribuir, medir o controlar el flujo de las substancias reguladas hacia y desde un tanque de almacenamiento soterrado.

36. **Escape:** Cualquier derrame, fuga, emisión, descarga, lixiviación o disposición proveniente de un Sistema de TAS a las aguas subterráneas, superficiales o al subsuelo.

37. **Escape por Sobrellenado:** Derrame que ocurre cuando un tanque es llenado sobre su capacidad, ocasionando una descarga de la substancia regulada al ambiente.

38. **Escape Sobre el Terreno:** Cualquier fuga hacia la superficie del terreno o hacia un cuerpo de agua superficial. Esto incluye, pero no se limita a, los escapes provenientes de la porción del Sistema de TAS ubicada sobre el terreno y a escapes sobre el terreno asociados con el sobrellenado y con las operaciones de transferencia de la substancia regulada, según ésta se mueve hacia o desde un Sistema de TAS.

39. **Escape Subterráneo o Bajo el Terreno:** Cualquier fuga de una substancia regulada hacia el subsuelo y hacia el agua subterránea. Esto incluye, pero no se limita a, escapes provenientes de las porciones soterradas de un Sistema de TAS.

40. **Escuela:** Todas las estructuras, incluyendo sus anexos, jardines, área recreativa, y estacionamiento, usadas como un lugar de enseñanza, sin importar el nivel

educativo de la misma o que un grupo de estudiantes de más de un nivel educativo se reúna en un lugar de enseñanza.

41. **Espacio Intersticial:** Área entre la contención primaria y secundaria de un tanque de doble pared, tuberías de doble pared u otro componente de doble pared. Esta área está diseñada para contener un escape de la contención primaria y puede ser evaluado para determinar si existe una falla en su integridad.

42. **Estación de Gasolina:** Establecimiento destinado a la venta al por menor de gasolina y otros combustibles para vehículos de motor.

43. **Etiqueta Roja:** Mecanismo de identificación que coloca la Junta en las tuberías de llenado del tanque como medida preventiva por existir alguna de las condiciones enumeradas en la Regla 927 de este Reglamento que ponen en riesgo la salud y seguridad pública. El mecanismo es fácilmente visible al despachador de producto y claramente indica y comunica que está prohibido despachar, depositar, o aceptar producto.

44. **Examen:** Prueba que realiza la Junta para comprobar el conocimiento de una persona como Operador de un Sistemas de TAS. Dicho examen deberá como mínimo, evaluar los conocimientos de los Operadores de Clase A, Clase B y Clase C de acuerdo con los requisitos de este Reglamento.

45. **Examinador de Protección Catódica:** Persona con conocimiento de los principios y la medición de todos los tipos comunes de sistemas de protección catódica tal como son aplicados a las tuberías y sistemas de tanques de metal soterrados o sumergidos. Como mínimo, dichas personas deben tener educación y experiencia en la medición de resistencia del suelo, corriente errática, potencial estructura-suelo (structure-to-soil), y aislamiento eléctrico de componentes de tuberías y sistemas de tanques de metal soterrados.

46. **Experto en Corrosión:** Una persona que por medio del conocimiento a profundidad de las ciencias físicas y de los principios de ingeniería y matemáticas, el cual fuera adquirido a través de su educación profesional y su experiencia práctica relacionada, está calificado para ejercer la práctica del control de la corrosión en los sistemas de tuberías y tanques construidos en metal que estén soterrados o sumergidos. Esta persona deberá estar certificada por la NACE o ser un ingeniero profesional licenciado, el cual posea certificación o licenciatura que incluye educación y

experiencia en el control de la corrosión de los sistemas de tubería y tanques fabricados en metal que estén soterrados o sumergidos.

47. **Fuente Subterránea de Agua Potable:** Acuífero o una porción de este que: suple agua a cualquier sistema público o privado de suministro de agua potable o; contiene una cantidad suficiente de agua subterránea para suplir un sistema público y actualmente suple o podría suplir agua potable para consumo humano, o contiene menos de 10,000 mg/l de sólidos disueltos totales y no es un acuífero exento de acuerdo con el Reglamento para el Control de la Inyección Subterránea.

48. **Fuerza Mayor:** Cualquier evento que resulte de causas más allá del control del dueño y operador o de cualquier entidad controlada por el dueño u operador, incluyendo pero no limitándose a, los contratistas y subcontratistas del dueño u operador, que retrasa o previene la ejecución de cualquier obligación, a pesar de los mejores esfuerzos del dueño y operador para cumplir con la obligación. Los "mejores esfuerzos para cumplir con la obligación" del dueño y operador incluyen los mejores esfuerzos para anticipar cualquier evento potencial, y los mejores esfuerzos para lidiar con los efectos de cualquier evento potencial (1) mientras está ocurriendo y (2) después del evento, de forma que se minimice el retraso en la mayor medida posible. Incluyen condiciones climatológicas extremas que hacen que la excavación programada de tanques y tuberías sea imposible, o evento mayor, tal como inundaciones o terremotos que interrumpe el comercio regular. No constituye *fuerza mayor*, la incapacidad financiera de realizar las acciones requeridas y los costos o gastos no anticipados o incremento de los gatos asociados con la ejecución.

49. **Geólogo:** Persona natural autorizada a ejercer la profesión de geología en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

50. **Horario Escolar:** El periodo que comprende de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. durante los días de clases u horas laborables, según provisto por la Ley Núm. 22-2000, según enmendada.

51. **Incumplimiento:** Se refiere a (1) no cumplir con cualquier requisito de este Reglamento, o (2) no implementar o lograr condiciones o acciones requeridas bajo este Reglamento.

52. **Incumplimiento Significativo:** Se refiere a la falta de cumplimiento asociado con cualquier parte de este Reglamento que se relaciona a los requisitos establecidos bajo la Ley Federal EP aplicable a los Sistemas de TAS.

53. **Ingeniero:** Persona natural autorizada a ejercer la profesión de ingeniería en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

54. **Instalación:** Es una propiedad donde hubo, están o puedan ser localizados uno (1) o más Sistemas de TAS.

55. **Instalación de Sistema de TAS:** Proceso mediante el cual el dueño u operador sitúa, coloca y conecta en un lugar específico de un predio uno (1) o más Tanques de Almacenamiento Soterrados, tubería soterrada y equipo auxiliar para que, luego de culminado dicho proceso de instalación, en conjunto e interconectados actúen como un Sistema de TAS para almacenaje de substancias reguladas bajo este Reglamento.

56. **Instalaciones de Tuberías u Oleoductos:** Son las servidumbres de paso de las tuberías nuevas o existentes y cualquier equipo, instalación o edificios asociados; incluyendo las líneas recolectoras.

57. **Instalaciones que Mercadean Petróleo:** Incluye todas las facilidades en las cuales se produce o refina el petróleo, y todas las facilidades en las cuales el petróleo es vendido o transferido a otros detallistas de petróleo o al público.

58. **Institución de Educación Superior:** Institución educativa, pública o privada, compuesta de una o más unidades institucionales, que tiene como requisito de admisión un certificado o diploma de escuela secundaria o su equivalente y cuya oferta académica lleva al menos a un grado asociado; o la cual declara, promete, anuncia o expresa la intención de conferir grados, diplomas, certificados, títulos u otro reconocimiento académico de educación superior.

59. **Interés Predominante:** Posesión directa de por lo menos cincuenta (50) por ciento de las acciones (con derecho al voto) de otra entidad que sea la dueña u operadora de una instalación. La entidad que es dueña u operadora, será considerada subsidiaria del interés mayoritario.

60. **JCA o Junta:** Se refiere a la Junta de Calidad Ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

61. **Junta de Gobierno:** Organismo rector y máxima autoridad de la Junta de Calidad Ambiental según establecida por la Ley Sobre Política Pública Ambiental.

62. **Laboratorio Independiente:** Lugar que cuenta con los medios necesarios para realizar investigaciones, experimentos y trabajos de carácter científico o técnico; que tiene autonomía y trabaja por cuenta propia, que no tiene por sí sola o sus empleados, conflictos de intereses con la instalación que posee Sistemas de TAS regulados bajo este Reglamento.

63. **Ley de Aguas de Puerto Rico:** Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua.

64. **Ley Sobre Política Pública Ambiental:** Se refiere a la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

65. **Líneas Recolectoras:** Cualquier oleoducto, equipo, instalación o edificio utilizado en la transportación de petróleo o gas durante las operaciones de producción y recolección de petróleo o gas.

66. **LPAU:** Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

67. **LUST:** Se refiere a "Leaking Underground Storage Tank".

68. **Malfuncionamiento:** Se refiere a cualquier falla en un Sistema TAS o cualquiera de sus componentes que pueda causar algún escape o derrame de producto, y que no sea como consecuencia de la falta de mantenimiento u operación inadecuada de dicho sistema.

69. **Mantenimiento:** Prácticas de manejo rutinarias dirigidas a prevenir los escapes de substancias provenientes de un Sistema de TAS.

70. **Material Dieléctrico:** Material que no conduce corriente eléctrica directamente. Las capas de revestimiento dieléctricas son utilizadas para aislar eléctricamente los Sistemas de TAS del terreno que lo circunda. Los aisladores dieléctricos son utilizados para aislar eléctricamente porciones del Sistema de TAS (por ejemplo, el tanque de las tuberías).

71. **Mejoras:** Instalación o reacondicionamiento de algunos sistemas tales como la protección catódica, el revestimiento del tanque o los controles de derrame y sobrellenado para mejorar la habilidad de un Sistema de TAS de prevenir escapes de producto.

72. **Modificación Mayor:** Cambios que representan modificaciones al diseño u operación del Sistema de TAS que afectan y requieren revisión, actualización, ajuste, corrección o cambio de cualquier información incluida en la solicitud de permiso, permiso, plan de investigación, plan de acción correctiva u otro de la instalación.

73. **Modificación Menor:** Cambios que no representan modificaciones al diseño u operación del Sistema de TAS pero que requieren revisión, actualización, ajuste, corrección o cambio de cualquier información incluida en la solicitud de permiso, permiso, plan de investigación, plan de acción correctiva u otro de la instalación.

74. **NACE:** Se refiere al "National Association of Corrosion Engineers" conocida como "NACE Interntational".

75. **NFPA:** Se refiere al "National Fire Protection Association".

76. **Número de Identificación:** Conjunto de números, letras o combinación de estos, asignados por la Junta a una instalación de Sistema de TAS.

77. **Operador:** Cualquier persona en control o que tiene la responsabilidad de la operación diaria de un Sistema de TAS.

78. **Operador Clase A:** Individuo que tiene la responsabilidad principal de operar y mantener el Sistema de TAS de acuerdo con los requisitos pertinentes establecidos por la Junta. El operador de Clase A típicamente administra recursos y personal, tales como establecer asignaciones de trabajo, para lograr y mantener el cumplimiento con los requisitos de este Reglamento.

79. **Operador Clase B:** Individuo que tiene la responsabilidad diaria de implantar los requisitos reglamentarios pertinentes al Sistema de TAS establecidos por la Junta. El operador de Clase B típicamente ejecuta los aspectos de campo de la operación, mantenimiento, y documentación asociada con el Sistema de TAS.

80. **Operador Clase C:** Empleado responsable de atender inicialmente las emergencias presentadas por un derrame o escape de un Sistema de TAS. El Operador de Clase C típicamente controla o monitorea el surtido o la venta de las substancias reguladas.

81. **Permiso:** Autorización, licencia o documento emitido por la Junta para implantar los requisitos de este Reglamento.

82. **Permiso de Cierre de un Sistema de TAS:** Autorización otorgada por la Junta para llevar a cabo actividades de cierre de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

83. **Permiso de Instalación de un Sistema de TAS:** Autorización otorgada por la Junta para llevar a cabo actividades de instalación de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

84. **Permiso de Operación de un Sistema de TAS:** Autorización otorgada por la Junta a una instalación luego que el Sistema de TAS ha sido instalado nuevo o para la operación del mismo de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

85. **Persona:** Individuo, fideicomiso, sociedad o entidad, compañía de accionistas, agencia federal, corporación, municipio, consorcio, empresa común (*joint venture*), entidad comercial, Gobierno de los Estados Unidos y Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

86. **Procedimiento de Certeza y Calidad del Proyecto:** Documento escrito que describe en detalle las actividades técnicas necesarias para el control y la certeza de calidad que deben ser implantadas para asegurar el cumplimiento de los resultados generados y procesados con los objetivos de calidad de datos requeridos por la Junta.

87. **Pozo:** Cualquier perforación, excavación u hoyo barrenado, cuya profundidad es mayor que la dimensión de su superficie.

88. **Pozo de Agua Potable:** Cualquier hoyo (excavado, empujado, taladrado o perforado) que se extiende dentro de la tierra hasta llegar al agua subterránea el cual: suministra agua a un sistema público no comunitario o, de otra forma suministra agua para uso casero (consistiendo en beber, bañarse, y cocinar, u otros usos similares). Dichos pozos pueden proveer agua a entidades tales como una residencia

unifamiliar, un grupo de residencias, comercios, escuelas, parques, campamentos y otras comunidades permanentes o temporales.

89. **Pozo de Inyección:** Pozo para la inyección subterránea de fluidos, incluyendo todo el equipo y los accesorios necesarios para la operación del pozo.

90. **Presidente de la Junta:** Presidente de la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental.

91. **Producto Libre:** Se refiere a una substancia regulada que está presente en una fase líquida no acuosa (por ejemplo, el líquido no disuelto o insoluble en el agua).

92. **Propósitos No Comerciales:** Con respecto al combustible para motores significa que no sea utilizado para la venta.

93. **Protección Catódica:** Técnica para prevenir la corrosión de una superficie metálica convirtiendo esta superficie en el cátodo de una celda electroquímica. Por ejemplo, el Sistema de TAS puede ser protegido catódicamente a través de la aplicación de ánodos galvánicos o por diferencia de potencial eléctrico.

94. **Proveedor de Responsabilidad Financiera:** Entidad que provee garantía financiera a un dueño u operador de un Sistema de TAS a través de uno de los mecanismos enumerados en este Reglamento, incluyendo un garante, un asegurador, un grupo que ofrece servicios de retención de riesgos, un fiador, una entidad que emite una carta de crédito o una entidad que emite un mecanismo requerido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

95. **RBCA:** Se refiere a "Risk Based Corrective Action".

96. **RCCA:** Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica, adoptado por la Junta.

97. **RECA:** Reglamento de Estándares de Calidad de Agua, adoptado por la Junta.

98. **RMDSNP:** Reglamento para el Manejo de los Desperdicios Sólidos No Peligrosos, adoptado por la Junta.

99. **RCDSP:** Reglamento para el Control de los Desperdicios Sólidos Peligrosos, adoptado por la Junta.

100. **RCIS:** Reglamento para el Control de la Inyección Subterránea, adoptado por la Junta.

101. **RCRA:** Se refiere a la Ley Federal "Resource Conservation and Recovery Act 1976", según enmendada (42 USC § 6901 et seq.).

102. **Reemplazar:** Retirar un tanque existente e instalar otro tanque. En el caso de tuberías, retirar un cincuenta (50) por ciento o más de las tuberías e instalar otras tuberías, conectadas a un solo tanque. En el caso de los tanques con múltiples tramos de tuberías, esta definición aplica a cada tramo de tubería individualmente.

103. **Relación de Negocios Sustancial:** Grado de una relación de negocios necesario bajo las leyes aplicables del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para hacer que un contrato de garantía emitido concomitante a esa relación sea válido y se pueda poner en vigor. Un contrato de garantía es emitido "concomitante a esa relación" si surge de y depende de las transacciones económicas existentes entre el fiador y el dueño o el operador.

104. **Relación Gubernamental Sustancial:** Grado de una relación gubernamental necesario bajo las leyes aplicables del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para hacer que un contrato de garantía emitido concomitante a esa relación sea válido y se pueda poner en vigor. Un contrato de garantía es emitido "concomitante a esa relación" si surge de un claro interés común en la eventualidad de un escape de un Sistema de TAS, tal como son los límites adyacentes, una circunscripción superpuesta, un acuífero de agua subterránea en común u otra relación aparte de compensación monetaria que provee un incentivo al fiador a proveer una garantía.

105. **Reparación:** Restaurar un tanque, tubería, equipo de prevención de derrames, equipo de prevención de sobrellenado, equipo de detección de escapes, y otro componente del Sistema de TAS, el cual ha ocasionado un escape o una sospecha de escape de producto del Sistema de TAS o que ha dejado de funcionar adecuadamente.

106. **SARA:** Se refiere al "Superfund Amendment and Reauthorization Act".

107. **Sistema de Agua Comunitario (CWS por sus siglas en inglés):** Un sistema para suministrar al público agua que sirve a por lo menos 15 conexiones de servicio

usadas por residentes todo el año o que sirve regularmente a por lo menos 25 residentes todo el año, según la reglamentación federal (40 CFR Parte 141.2).

108. **Sistema de Agua Público (PWS por sus siglas en inglés):** Un sistema para suministrar al público agua para consumo humano a través de tuberías o, después del 5 de agosto de 1998, otros conductos construidos, si dicho sistema tiene por lo menos quince (15) conexiones de servicio o sirve normalmente a un promedio de por lo menos veinticinco (25) individuos diariamente por lo menos sesenta (60) días al año. Este término incluye cualquier instalación de recolección, tratamiento, almacenaje y distribución bajo el control del operador de dicho sistema, y cualquier instalación de recolección o almacenaje para pre-tratamiento que no está bajo dicho control que es usada principalmente en conexión con dicho sistema. Este término no incluye ningún "distrito especial de irrigación". Un sistema de agua público es un "sistema de agua comunitario" o un "sistema de agua no comunitario".

109. **Sistema de Distribución de Combustible por Hidrantes Localizado en Aeropuertos:** Sistema de TAS que es una combinación de uno o más tanques conectados directamente a tuberías soterradas con hidrantes usados para poner combustible a las aeronaves. Estos sistemas no tienen un dispensador al final de tramo de tubería, tienen una toma de hidrante. Si un tanque de almacenamiento sobre el terreno está suministrando a un tanque o tanques intermedios, esta definición no incluye el tanque sobre el terreno, pero sí incluye a todas las tuberías soterradas que entran y salen de y a los tanques intermedios. Los tanques intermedios son aquellos tanques conectados directamente a las tuberías de hidrantes.

110. **Sistema de Monitoria:** Sistema capaz de detectar escapes o descargas, o ambas, que no sea un sistema de control de inventario, utilizado en conjunto con un tanque de almacenamiento soterrado.

111. **Sistema de Recolección de Escorrentías:** Tuberías, bombas, conductos y cualquier otro equipo necesario para recoger y transportar el flujo de escorrentías superficiales luego de algún episodio de precipitación desde y hacia las áreas de retención o cualquier área que se haya designado para el tratamiento. La recolección de las escorrentías no incluye el tratamiento excepto donde el tratamiento de éstas, excepto donde el tratamiento sea incidental al transporte de las mismas.

112. **Sistema de TAS Abandonado:** Es un Sistema de TAS cuyo dueño ha cesado de operar; esto incluye aquellos sistemas cuyos dueños no estén llevando a cabo acciones conducentes al cierre permanente.

113. **Sistema de TAS de Petróleo:** Es un Sistema de TAS que contiene petróleo o una mezcla de petróleo con las cantidades *de minimis* de otras substancias reguladas. Tales sistemas incluyen aquellos que contienen combustibles para motores, combustibles para aviones de propulsión a chorro, destilados de aceites combustibles, lubricantes, solventes de petróleo y aceites usados.

114. **Sistema de TAS Existente:** Es un Sistema de TAS utilizado para almacenar substancias reguladas que estaban operando o para el cual la instalación había comenzado antes de entrar en vigor este Reglamento.

115. **Sistema de TAS Existente Registrado:** Es un Sistema de TAS utilizado para almacenar substancias reguladas que estaban operando o para el cual la instalación había comenzado antes de la vigencia de este Reglamento, y el dueño y operador haya obtenido todas las autorizaciones de la Junta.

116. **Sistema de TAS Nuevo:** Es un Sistema de TAS que será utilizado para almacenar substancias reguladas y cuya aprobación de la instalación comenzó luego de la vigencia de este Reglamento.

117. **Sistema de TAS o Sistema de Tanque:** Es el conjunto de uno o más tanques de almacenamiento soterrado, tuberías soterradas conectadas, equipo auxiliar y sistema de contención, entre otros.

118. **Sistema de TAS para Substancias Peligrosas:** Es un Sistema de TAS que contiene una substancia peligrosa definida en CERCLA sin incluir: cualquier substancia regulada como un desperdicio peligroso bajo el Subtítulo C de RCRA o cualquier mezcla de tales substancias y petróleo.

119. **Sistemas de TAS Previamente Diferidos:** Sistemas de TAS que estaban exentos de cumplir con el Reglamento para el Control de Tanques de Almacenamiento Soterrados, Núm. 4362 de 14 de noviembre de 1990, los cuales son: Sistemas de distribución de combustible por hidrantes localizados en aeropuertos, Sistemas de TAS construidos en el terreno, Sistemas de Tanques de Tratamiento de Aguas Usadas no reguladas bajo la sección 402 o 307(b) de CWA y que traten substancias

reguladas bajo este Reglamento, Sistemas de TAS que almacenan combustible a ser utilizado solamente en generadores de energía de emergencia en instalaciones que generan energía nuclear y Sistemas de TAS que contengan material radiactivo.

120. **Sistema Dispensador:** Es el equipo localizado sobre tierra que regula la cantidad de substancias reguladas transferidas a un punto de uso fuera del Sistema de TAS, tal como un vehículo de motor. Este sistema incluye el equipo necesario para conectar el dispensador al Sistema de TAS.

121. **Substancia Peligrosa:** Cualquier substancia identificada como peligrosa bajo CERCLA y la reglamentación federal (40 CFR Parte 302).

122. **Substancia Regulada:** Petróleo y las substancias derivadas de petróleo que contienen una mezcla compleja de hidrocarburos, tales como los combustibles para motores, combustible para aviones *("jet fuel")*, aceites combustibles destilados, aceites combustibles residuales, lubricantes, solventes de petróleo, aceites usados y cualquier substancia definida en CERCLA; y petróleo, incluyendo el crudo o cualquier fracción de este que sea líquido a condiciones estándares de temperatura y presión (60 grados Fahrenheit y 14.7 libras por pulgada cuadrada absoluta).

123. **Tanque:** Es un artefacto estacionario diseñado para contener o almacenar una acumulación de substancias reguladas y que está construido de materiales que no son térreos, como por ejemplo, hormigón, acero y plástico, que proveen soporte estructural.

124. **Tanque Agrícola:** Es un tanque que se utiliza para almacenar productos de cosechas o para almacenar alimentos para la cría de animales.

125. **Tanque de Almacenamiento Soterrado o TAS:** Es un tanque o una combinación de tanques, incluyendo las tuberías soterradas y equipos conectadas a estos, que son utilizados para contener una acumulación de substancias reguladas, y cuyo volumen (incluyendo el volumen que se encuentra en las tuberías soterradas conectadas a estos) está diez (10) por ciento o más debajo de la superficie del terreno.

126. **Tanque de Proceso de Flujo Continuo:** Es un tanque que forma parte integral de un proceso de producción, a través del cual existe un flujo de materiales continuo, variable, recurrente o intermitente durante la operación del proceso. Los tanques de proceso de flujo continuo no incluyen los tanques utilizados para el almacenamiento

de materiales previo a su introducción al proceso de producción o los utilizados para el almacenamiento de productos terminados o aquellos donde se almacenan productos secundarios del proceso de producción.

127. **Tanque de Tratamiento de Aguas Usadas:** Es un tanque de almacenamiento soterrado que está diseñado para recibir y tratar un influente de aguas usadas a través de métodos físicos, químicos o biológicos.

128. **Tanque Construido en el Terreno:** Un tanque que no es ensamblado en la fábrica, y que se construye principalmente, fabricado o montado en la misma instalación donde el tanque se coloca posteriormente en servicio.

129. **Tanque para Uso Hidráulico:** Es un tanque que almacena fluidos para un sistema mecánico de circuito cerrado que utiliza aire comprimido o fluidos para operar montacargas, ascensores y otros artefactos similares.

130. **Tanque Residencial:** Es un tanque localizado en un lugar utilizado principalmente para propósitos de vivienda.

131. **Tanque Séptico:** Es un receptáculo cubierto y sellado, diseñado para recibir o procesar, a través de la separación del líquido o de la digestión biológica, las aguas usadas descargadas desde el conducto de desagüe de una instalación. El efluente de tal receptáculo es distribuido para la disposición sobre el terreno y los sólidos sedimentados y la espuma del tanque que son bombeados y transportados periódicamente a una planta de tratamiento.

132. **Trampa de Líquido:** Son sumideros, pozos en el subsuelo y otras trampas utilizadas en asociación con las operaciones de producción, recolección y extracción de petróleo y gas (incluyendo las plantas productoras de gas) con el propósito de recoger el petróleo, el agua y otros líquidos. Estas trampas de líquidos pueden recoger líquidos temporalmente para la disposición subsiguiente o para la reinyección a la producción o al oleoducto, o pueden recoger y separar los líquidos de una corriente de gas.

133. **Transferencia de Propiedad:** Cambio de dueño de una instalación.

134. **Tubería de Conexión:** Son todas las tuberías soterradas incluyendo válvulas, codos, juntas, abrazaderas y conectores flexibles que están unidas al TAS, a través de la

cual fluyen las substancias reguladas. Para propósitos de determinar cuanta tubería está conectada a cualquier sistema individual de TAS, la tubería que une a dos (2) Sistemas de TAS deberá estar distribuida igualmente entre ambos.

135. **Tubo o Tubería:** Es un cilindro hueco o conducto tubular que está construido con materiales que no provengan de la corteza terrestre, que rutinariamente contiene y transporta substancias reguladas del tanque soterrado al dispensador u otro equipo de uso final. Dichas tuberías incluyen cualquier codo, acoplamiento, unión, válvula, u otros dispositivos en línea, que contienen y transportan substancias reguladas de un tanque soterrado al dispensador u otro equipo de uso final. Esta definición no incluye líneas de ventilación, recuperación de vapor, o llenado.

136. **UL:** Se refiere a "Underwriter Laboratories".

137. **USGS:** Se refiere al "United States Geological Survey".

138. **Valor Neto Tangible:** Activos tangibles que queden después de deducir pasivos; no incluye intangibles tales como la buena fe de clientes hacia la empresa, ni derechos de patentes o regalías.

139. **Vida Operacional:** Se refiere al período que comprende desde el momento en que comienza la instalación del Sistema de TAS hasta el momento el Sistema de TAS es cerrado en cumplimiento con este Reglamento.

140. **Violación:** Es el incumplimiento o incumplimiento significativo con cualquier requisito o condición establecida bajo este Reglamento y de la Sección 1527 de la EP que modifica el Subtítulo I del "Solid Waste Disposal Act".

141. **Zona No Saturada:** Es la zona subterránea que contiene agua bajo una presión menor que la de la atmósfera, incluyendo aquella agua retenida dentro del terreno a causa de las fuerzas capilares y que contiene aire o gases generalmente bajo la presión atmosférica. Esta zona se ubica entre la superficie del terreno y la zona de saturación (nivel freático).

REGLA 806 RESERVADO.

PARTE II SISTEMAS DE TAS: DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y REGISTRO

REGLA 807 ESTÁNDARES DE CUMPLIMIENTO PARA LOS SISTEMAS DE TAS NUEVOS

Todo dueño y operador de Sistemas de TAS nuevos deberán cumplir con los siguientes requisitos para prevenir los escapes ocasionados por fallas estructurales, corrosión, derrames o sobrellenados:

A. Tanques

Cada tanque deberá estar diseñado y construido adecuadamente y cualquier porción soterrada del mismo que rutinariamente contenga una substancia regulada, deberá estar protegida contra la corrosión de acuerdo con un código de práctica desarrollado por una asociación reconocida a nivel nacional o por un laboratorio independiente que realice estas pruebas según se especifica en esta Regla. Además, todos los tanques nuevos o reemplazados cuya instalación haya comenzado después de la vigencia de este Reglamento, deberán tener alguna de las siguientes alternativas de contención secundaria:

1. El tanque está construido de plástico reforzado con fibra de vidrio;
2. El tanque está construido de acero y está protegido catódicamente de la siguiente manera:
    a) El tanque está revestido con un material dieléctrico adecuado;
    b) Los sistemas de protección catódica instalados en el lugar han sido diseñados por un experto en corrosión;
    c) Los sistemas de corriente aplicada han sido diseñados de tal forma que permiten verificar la condición actual de funcionamiento del sistema, según lo requiere la Parte III de este Reglamento; y
    d) Los sistemas de protección catódica son operados y mantenidos de acuerdo con la Parte III de este Reglamento.
3. El tanque está construido de acero y está revestido o recubierto con un material no corrosivo;

4. El tanque está construido de metal sin medidas adicionales de protección contra la corrosión siempre y cuando:

   a) El tanque esté instalado en un lugar donde un experto en corrosión haya determinado que el terreno no es lo suficientemente corrosivo como para ocasionar un escape del tanque debido a la corrosión durante su vida útil; y

   b) Los dueños y operadores mantengan registros que demuestren el cumplimiento por el resto de la vida útil del tanque; o

5. La Junta determine que la construcción del tanque y la protección contra la corrosión están diseñadas para prevenir un escape o una amenaza de escape de cualquier substancia regulada almacenada, de forma que provea igual o mayor protección a la salud humana y al ambiente que lo establecido en esta Regla;

6. El tanque tiene contención secundaria, la cual debe ser probada periódicamente de acuerdo con la Parte III de este Reglamento. Los tanques con contención secundaria deben cumplir con lo siguiente:

   a) Deben ser capaces de contener las substancias reguladas que hayan escapado de la contención primaria hasta que hayan sido detectadas y removidas; y

   b) Deben prevenir el escape de substancias reguladas al ambiente en cualquier momento durante la vida útil del Sistema de TAS.

B. Tubería.

La tubería que rutinariamente contenga una substancia regulada y que esté en contacto con el terreno deberá estar adecuadamente diseñada, construida y protegida contra la corrosión de acuerdo con un código de práctica desarrollado por una asociación reconocida a nivel nacional o por un laboratorio independiente que realice estas pruebas. La línea de tubería entera deberá ser remplazada en su totalidad cuando un cincuenta (50) por ciento o más de una línea de tubería sea reemplazada. Además, toda la tubería nueva o reemplazada cuya instalación haya comenzado después de la vigencia de este Reglamento deberá cumplir con alguno de los siguientes requisitos:

1. La tubería está construida de material no corrosivo; o

2. La tubería está construida de acero y protegida catódicamente de la siguiente manera:

   a) La tubería está revestida con un material dieléctrico adecuado;

   b) Los sistemas de protección catódica instalados en el campo están diseñados por un experto en corrosión;

   c) Los sistemas de corriente aplicada han sido diseñados de tal forma que permiten verificar la condición actual de funcionamiento del sistema según lo requiere la Parte III de este Reglamento; y

   d) Los sistemas de protección catódica están operados y mantenidos de acuerdo con la Parte III de este Reglamento.

3. La tubería está construida de metal sin medidas adicionales de protección contra la corrosión siempre y cuando:

   a) La tubería está instalada en un lugar donde un experto en corrosión ha determinado que el terreno no es lo suficientemente corrosivo como para ocasionar un escape debido a la corrosión durante su vida útil; y

   b) Los dueños y operadores mantengan registros que demuestren cumplimiento por el resto de la vida útil de la tubería.

4. La Junta determine que la construcción de la tubería y la protección contra la corrosión están diseñadas para prevenir un escape o una amenaza de escape de cualquier substancia regulada almacenada, de una manera que no provea menos protección a la salud humana y al ambiente que lo establecido en esta Regla; o

5. La tubería tiene contención secundaria. La contención secundaria debe ser probada periódicamente de acuerdo con la Parte III de este Reglamento. La tubería con contención secundaria debe cumplir con lo siguiente:

   a) Deben ser capaces de contener las substancias reguladas que hayan escapado de la contención primaria hasta que hayan sido detectadas y removidas; y

b) Deben prevenir el escape de substancias reguladas al ambiente en cualquier momento durante la vida útil del Sistema de TAS.

C. Equipo para Prevenir Derrames y Sobrellenados

1. Para prevenir derrames y sobrellenados asociados con la transferencia de la substancia regulada a un Sistema de TAS, los dueños y los operadores deberán utilizar el siguiente equipo para la prevención de derrames y sobrellenados:

   a) Equipo para la prevención de derrames que evite el escape de la substancia regulada al ambiente cuando la manga de transferencia sea separada de la tubería de llenado (por ejemplo, contenedor de derrames); y

   b) Equipo para la prevención de sobrellenados que pueda:

      i. Cerrar automáticamente el flujo al tanque cuando este se encuentre a no más del noventa y cinco (95) por ciento de su capacidad.

      ii. Alertar al operador responsable de la transferencia cuando el tanque esté a no más del noventa (90) por ciento de su capacidad, restringiendo el flujo al tanque o accionando una alarma de nivel alto de ruido.

      iii. Restringir el flujo treinta (30) minutos antes del sobrellenado; alertar al operador responsable de la transferencia un (1) minuto antes del sobrellenado con una alarma de nivel alto de ruido, o automáticamente cerrar el flujo al tanque de modo que ninguno de los accesorios localizados en la parte superior del tanque estén expuestos a producto debido al sobrellenado.

2. A los dueños y los operadores no se les requiere utilizar el equipo para la prevención de derrames y sobrellenados especificados en esta Regla, si:

   a) La Junta determina que el equipo alterno utilizado provee igual o mayor protección a la salud, seguridad pública y al medioambiente que el equipo especificado en esta Regla; o

   b) El Sistema de TAS es llenado con transferencias de no más de veinticinco (25) galones a la vez.

3. Los restrictores de flujo utilizados en las líneas de ventilación no pueden ser usados para cumplir con esta Regla, cuando el equipo de prevención de sobrellenado ha sido instalado o remplazado después de entrar en vigor este Reglamento.

4. El equipo para la prevención de derrames y sobrellenados debe ser probado, periódicamente, de acuerdo con la Parte III de este Reglamento.

D. Instalación

1. Ninguna persona puede instalar un Sistema de TAS, sin un permiso de instalación emitido por la Junta de acuerdo con la Parte II de este Reglamento.

2. Todos los Sistemas de TAS deben ser instalados adecuadamente, de acuerdo con un código de práctica desarrollado por una asociación reconocida a nivel nacional o por un laboratorio independiente que realice pruebas y de acuerdo con las instrucciones del manufacturero.

E. Certificación de Instalación.

Toda instalación de un Sistema de TAS será inspeccionada y certificada por una persona que haya sido certificada por las empresas que manufacturaron los tanques y la tubería asociada. Todo dueño u operador presentará evidencia de dicha certificación junto con la solicitud de Permiso de Operación a presentarse a la Junta una vez concluyan los trabajos de instalación.

F. Sistemas Dispensadores.

A partir de la vigencia de este Reglamento, cada Sistema de TAS deberá estar equipado con un sistema de contención bajo el dispensador, para cada sistema de dispensador nuevo que sea instalado.

1. El sistema de dispensador es considerado nuevo cuando ambos el dispensador y el equipo necesario para conectar el dispensador al Sistema de TAS son instalados en una propiedad. El equipo necesario para conectar el dispensador al Sistema de TAS incluye las válvulas de cotejo, las válvulas de impacto, los tubos de subida al descubierto o conectores flexibles, u otros componentes de transición que están bajo el dispensador y que conectan al dispensador con las tuberías soterradas.

2. El contenedor bajo el dispensador debe ser hermético por sus lados, el fondo y por cualquier penetración. El contenedor bajo el dispensador debe permitir la inspección visual y el acceso a los componentes del sistema de contención, y debe ser monitoreado continuamente para detectar escapes del sistema de dispensador.

REGLA 808 MEJORAS O REACONDICIONAMIENTO A LOS SISTEMAS DE TAS EXISTENTES

A. Alternativas Permitidas.

De acuerdo con la Parte VII de este Reglamento, los dueños y operadores deben cerrar permanentemente cualquier Sistema de TAS que no cumpla con los estándares de cumplimiento para Sistemas de TAS nuevos o que no hayan sido mejorados de acuerdo con esta Regla.

B. Requisitos para Mejorar Tanques.

Los tanques de acero deberán ser mejorados para que cumplan con alguno de los siguientes requisitos, conforme al código de práctica desarrollado por una asociación nacionalmente reconocida o un laboratorio independiente que realice pruebas:

1. **Revestimiento Interior:** Los tanques mejorados con un revestimiento interior deben cumplir con lo siguiente:

   a) El revestimiento ha sido instalado de acuerdo con los requisitos establecidos en la Parte III de este Reglamento; y

   b) Dentro de los diez (10) años posteriores a la instalación del revestimiento, y posteriormente cada cinco (5) años, el tanque revestido deberá ser inspeccionado internamente y encontrarse estructuralmente íntegro, y que su revestimiento cumpla con las especificaciones del diseño original. Si el revestimiento interior no cumple con estas especificaciones y no puede ser reparado, entonces el tanque revestido deberá ser cerrado permanentemente de acuerdo con la Parte VII de este Reglamento.

2. **Protección Catódica:** Los tanques mejorados con protección catódica deben cumplir con los requisitos de la Parte II de este Reglamento y la integridad del tanque debe ser asegurada usando uno de los siguientes métodos:

   a) El tanque ha sido inspeccionado internamente y evaluado antes de la instalación del sistema de protección catódica para asegurarse que el tanque esté estructuralmente íntegro y libre de perforaciones causadas por la corrosión; o

   b) El tanque ha estado instalado por un período menor de diez (10) años y es monitoreado mensualmente para verificar escapes de acuerdo con la Parte IV de este Reglamento; o

   c) El tanque ha estado instalado por un período menor de diez (10) años y ha sido evaluado para detectar perforaciones causadas por la corrosión realizando dos (2) pruebas de integridad que reúnan los requisitos de la Parte IV de este Reglamento. La primera prueba de integridad deberá ser realizada antes de instalar el sistema de protección catódica. La segunda prueba de integridad deberá ser realizada entre tres (3) y seis (6) meses, después de la primera operación del sistema de protección catódica; o

   d) El tanque ha sido evaluado para detectar perforaciones causadas por la corrosión por un método que la Junta haya determinado que previene los escapes en una manera que provee igual o mayor protección a la salud humana y al ambiente que lo dispuesto en esta Regla.

3. **Revestimiento Interno Combinado con Protección Catódica:** Los tanques mejorados con protección catódica y revestimiento interno deben cumplir con lo siguiente:

   a) El revestimiento interno fue instalado de acuerdo con los requisitos de la Parte III de este Reglamento; y

   b) El sistema de protección catódica cumple con los requisitos de la Parte II de este Reglamento.

C. Requisitos para Mejorar la Tubería.

La tubería de metal que rutinariamente contiene substancias reguladas y está en contacto con el terreno deberá ser protegida catódicamente de acuerdo con los códigos de práctica correspondientes establecidos por una asociación nacionalmente reconocida o de un laboratorio independiente que realice pruebas y deberá cumplir con los requisitos de la Parte II de este Reglamento.

obrellenados.

Para prevenir derrames y sobrellenados asociados con la transferencia del producto a un sistema de TAS, todos los Sistemas de TAS existentes deberán cumplir con los requisitos para la prevención de derrames y sobrellenados de los Sistemas de TAS nuevos especificados en la Parte II de este Reglamento.

E. Requisitos para Mejorar los Sistemas de TAS Previamente Diferidos.

Sistemas de distribución de combustible por hidrantes localizados en aeropuertos, Sistemas de TAS construidos en el terreno, Sistemas de Tanques de Tratamiento de Aguas Usadas que procesan substancias reguladas, no reguladas bajo la sección 402 o 307(b) de CWA; previamente diferidos cuya instalación comenzó antes de la vigencia de este Reglamento deberán cumplir con los siguientes requisitos de acuerdo con las fechas establecidas en la Parte I de este Reglamento o deberán ser cerrados permanentemente de acuerdo con la Parte VII de este Reglamento.

1. **Protección Contra la Corrosión.** Los componentes del Sistema de TAS que estén en contacto con el terreno y rutinariamente contengan substancias reguladas deberán cumplir con uno de los siguientes requisitos:

   a) Los estándares de cumplimiento para tanques nuevos y tuberías en la Parte II de este Reglamento; o

   b) Estar construidos de metal y protegidos catódicamente de acuerdo con un código de práctica desarrollado por una asociación nacionalmente reconocida o de un laboratorio independiente que realice pruebas y debe cumplir con lo siguiente:

i. La protección catódica debe cumplir con los requisitos de la Parte II de este Reglamento para los tanques y tuberías.

ii. Los tanques de más de diez (10) años sin protección catódica deben ser evaluados para asegurar que el tanque sea estructuralmente íntegro y libre de perforaciones causadas por la corrosión, antes de añadir la protección catódica. La evaluación debe realizarse por inspección interna u otro método que la Junta haya determinado adecuado para evaluar la integridad estructural del tanque y las perforaciones causadas por la corrosión.

2. **Equipo para la Prevención de Derrames y Sobrellenados.** Para prevenir derrames y sobrellenados asociados con la transferencia del producto a un Sistema de TAS, todos los Sistemas de TAS previamente diferidos deberán cumplir con los requisitos para la prevención de derrames y sobrellenados de los Sistemas de TAS nuevos especificados en la Parte II de este Reglamento.

REGLA 809 REQUISITOS PARA VENDEDORES DE TANQUES

A. Cualquier persona que venda un tanque a ser utilizado como un tanque de almacenamiento soterrado y que esté regulado bajo este Reglamento, deberá informar al comprador que este tiene la obligación de solicitar los permisos correspondientes ante la Junta, conforme lo dispuesto en este Reglamento.

B. Cualquier persona que venda un tanque a utilizarse como un tanque de almacenamiento soterrado y que esté regulado bajo este Reglamento, deberá incluir el siguiente lenguaje en su "Declaración para boletos de envío y facturas":

"La Ley de Conservación y Recuperación de Recursos (RCRA, según sus siglas en inglés) según enmendada requiere a los dueños de ciertos tanques de almacenamiento soterrados, que notifiquen a las agencias correspondientes de la existencia de sus tanques para el 8 de mayo de 1986. En Puerto Rico, las notificaciones requeridas mediante permiso deben ser presentadas en el Área de Calidad de Agua de la Junta de Calidad Ambiental. Consulte la reglamentación de la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA) promulgadas el 8 de noviembre de 1985 (40 CFR Parte 280), para determinar si usted se ve afectado por esta Ley."

REGLA 810 PERMISOS PARA SISTEMAS DE TAS

A. Condiciones Generales y Prohibiciones

1. Ninguna persona instalará, operará o cerrará un Sistema de TAS sin previamente haber obtenido un permiso de la Junta.

2. Ninguna persona modificará un Sistema de TAS sin previamente haber obtenido un permiso de la Junta.

3. Una solicitud incompleta se tendrá por no puesta hasta tanto la misma no sea completada.

4. Una copia del Permiso y todas sus condiciones y anejos, incluyendo informes de monitoreo, informes de detección de escapes, registros de mantenimiento, y evidencia del cumplimiento con los requisitos estatales y federales de responsabilidad financiera, deberán mantenerse en todo momento en la instalación donde ubica físicamente el Sistema de TAS.

5. Toda Solicitud de Permiso será firmada por:

    a) Persona natural o jurídica dueño u operador del Sistema de TAS. En el caso de ser una persona jurídica, la firma deberá ser del oficial de más alto rango o su representante debidamente autorizado; y
    b) Persona que completa la Solicitud de Permiso.

6. El dueño u operador deberá notificar por escrito y coordinar con Junta quince (15) días laborables antes de comenzar cualquier tipo de actividad aprobada mediante un Permiso de la Junta.

7. Para actividades aprobadas mediante un Permiso de la Junta, que requieran la presencia de personal técnico, será responsabilidad del dueño u operador coordinar con la Junta para garantizar la presencia de dicho personal previo a realizar dichas actividades.

8. El dueño u operador deberá incluir una copia, en disco compacto para computadora en formato electrónico PDF (por sus siglas en inglés) o por cualquier otro formato de

archivo electrónico, de la Solicitud de Permiso y todos los documentos que le acompañen.

B. Permiso de Instalación.

Todo dueño u operador deberá solicitar y obtener un Permiso de Instalación previo a la instalación de un Sistema de TAS. Además, el dueño u operador deberá asegurar que: (1) durante los trabajos de instalación del Sistema de TAS se cumplan todas y cada una de las leyes federales y estatales aplicables; (2) que se cumplan con todos los estándares y códigos de protección a la salud y seguridad: y (3) que se cumpla con los estándares, guías, pasos e instrucciones establecidos por las compañías que manufacturan cada equipo a instalar durante todo el proceso de instalación incluyendo pre y post instalación.

1. **Instalación de Sistemas de TAS Nuevos.** Cuando un dueño u operador desee instalar un Sistema de TAS nuevo, debe completar la Solicitud de Permiso de Instalación e incluir la siguiente información y requisitos:

   a) Nombre, dirección física, postal y electrónica y números de teléfonos de:
      i. Dueño del Sistema de TAS.
      ii. Lugar donde está localizado físicamente el Sistema de TAS, y el tipo de negocio relacionado, de existir alguno.
      iii. Operador del Sistema de TAS.
      iv. Persona de contacto en caso de emergencia las veinticuatro (24) horas al día.
      v. Persona que prepara la solicitud.

   b) Nombre, dirección física, postal y electrónica, números de teléfonos y representante autorizado de:
      i. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de campo.
      ii. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de supervisión ambiental.
      iii. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de salud y seguridad.
      iv. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de muestreo.
      v. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de laboratorio.
      vi. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de disposición de desperdicios peligrosos.
      vii. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de disposición de desperdicios no peligrosos.

c) Evidencia de cumplimiento con el Artículo 4 B(3) de la Ley Sobre Política Pública Ambiental.

d) Evidencia de que cumplimiento con la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico" y los Reglamentos promulgados a su amparo.

e) Para aquellos Sistemas de TAS a instalar con capacidad igual o mayor de diez mil (10,000) galones, deberá presentar evidencia de haber cumplido con el requisito de obtener un Permiso de Construcción de Fuente de Emisión bajo el Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de la JCA (RCCA).

f) Permiso de Instalación para Sistemas de TAS expedido por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

g) Evidencia de la responsabilidad financiera, o carta de trámite de la compañía de seguros que evidencie que el Sistema de TAS a instalar estará cubierto por alguno de los mecanismos de responsabilidad financiera según dispone este Reglamento.

h) Planos de construcción (tamaño 8.5" x 11") que indiquen claramente los criterios de diseño y detalles sobre los elementos estructurales, anclaje, ubicación del Sistema de TAS, tuberías, dispensadores de gasolina, sistemas de detección de escapes, sistemas de prevención de sobrellenados y cualquier equipo auxiliar. Estos planos deben estar debidamente sellados y firmados por un ingeniero o arquitecto autorizado para practicar su profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El sello profesional y firma del ingeniero o arquitecto aparecerá en original en todas las hojas de los planos de construcción o solamente en la primera página, si dicha primera página especifica el número total de páginas.

i) Copia de la licencia profesional del ingeniero o arquitecto que certifica los planos u otros documentos.

j) Copia de las especificaciones técnicas de los TAS, tuberías, sistema de prevención de derrames y sobrellenados, sistema de detección de escapes y todo equipo auxiliar que vaya a ser instalado, esto para complementar los planos de construcción. Éstas deben ser detalladas y con instrucciones específicas acerca de

los métodos de instalación, materiales, equipos y procedimientos de construcción o conexión a ser usados de manera que se garantice que conocen y seguirán todos los estándares y guías de los manufactureros en todo el proceso de instalación.

k) Certificación por un profesional autorizado de la compatibilidad del material del Sistema de TAS con la substancia a ser almacenada en dicho sistema. Además, incluir copia de la certificación del profesional autorizado.

l) Un mapa (tamaño 8.5" x 11") a escala de 1:2400 (una pulgada equivale a 200 pies) que cubra un radio de 1,000 pies (304.8 metros) e indique la ubicación de las siguientes áreas o recursos (según aplique):

ÁREAS DE RECARGA PRIMARIA	- PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (PRIVADAS, PÚBLICAS)	- CANTERAS
- Represas	- Ríos	- Graveros o areneros
- Cuerpo de agua superficial	- Área costanera	- Edificios públicos
- Sumideros o cavidades de drenaje natural	- Sistemas de rellenos sanitarios (municipales o privados)	- Estaciones de gasolina
- Estaciones de monitoria de calidad de agua (superficial o subterránea)	- Minas (superficiales o subterráneas)	- Viviendas
- Hogar o centro de cuidado de personas de edad avanzada, incapacitados y niños	- Escuelas e instituciones educativas	- Carreteras
- Pozos de inyección o extracción abandonados		- Caminos vecinales
- Manantiales u ojos de agua	- Plantas de tratamiento de aguas usadas (privadas, públicas)	- Líneas eléctricas (aéreas y soterradas)
- Iglesias y capillas	- Hospitales y Centros de Diagnóstico y Tratamiento	- Tuberías soterradas, agua potable y sanitarias
- Lagos y embalses	- Humedales y manglares	- Zonas inundables
- Líneas de cable de televisión (aéreas y soterradas)	- Quebradas	- Tanques de retención de agua (potable/usadas)
- Monumentos y lugares históricos	- Líneas de fibra óptica (aéreas y soterradas)	- Zonas industriales
	- Líneas de teléfono (aéreas y soterradas)	- Estuarios

m) Un mapa (tamaño 8.5" x 11") topográfico a escala de 1:20,000 que indique la ubicación exacta del proyecto, las elevaciones del terreno existentes o propuestas,

que certifique y demuestre que no es una planicie aluvial, e indicando el nivel máximo de inundación para esa área.

n) Estudio geológico, certificado por un profesional autorizado a realizar dicho estudio, que describa la geología e hidrología predominante en el área donde el Sistema de TAS estará localizado, incluyendo tipo de suelo, plasticidad, drenaje, potencial de erosión, permeabilidad, capacidad de agua disponible, aguas subterráneas (nivel freático o superficie potencio-métrica, zona saturada, zona no saturada (zona vadosa), dirección de flujo y/o gradiente hidráulico), formaciones hidrológicas (textura, porosidad, permeabilidad y condición). La información no debe limitarse a las formaciones, parámetros y estructuras mostradas en los mapas publicados por el USGS o el Servicio de Conservación de Suelos del USDA. Además, incluir copia de la certificación del profesional autorizado.

o) Descripción del proceso de notificación y acciones a seguir en caso de encontrar producto libre en el terreno o agua subterránea ya sea como líquido o vapor durante la instalación del Sistema de TAS.

p) Plan de Salud y Seguridad que identifique y detalle los peligros potenciales a la salud y al ambiente así como los métodos para controlar los mismos, equipo de protección, acciones en caso de emergencia y rutas de escape.

q) Evidencia del pago de los cargos correspondientes a la Solicitud de Permiso de Instalación.

2. **Instalación de Tanque(s) Nuevo(s) a Sistemas de TAS Existentes Registrados.** Cuando un dueño u operador desee añadir uno (1) o más tanques nuevos a un Sistema de TAS existente registrado, deberá cumplir con lo requerido en esta Regla para Permiso de Instalación de Sistema de TAS Nuevo e incluir, como parte de los requisitos, copia del Permiso de Operación aprobado por la Junta o copia de la última Certificación de Registro emitida por la JCA (esto último aplica a Sistemas de TAS existentes registrados en periodo de moratoria).

3. **Instalación de Tanque(s) Nuevo(s) a Sistemas de TAS Existentes No Registrados.** Cuando un dueño u operador desee añadir uno (1) o más tanques nuevos a un Sistema de TAS existente no registrado, deberá cumplir con lo requerido en esta

Regla para Permiso de Operación de Sistemas de TAS Nuevos, y posteriormente podrá solicitar el Permiso de Instalación de Sistema de TAS Nuevo. Como parte de los requisitos de la solicitud de permiso, el dueño u operador deberá incluir evidencia del pago del cargo adicional establecido en la Regla 951, esto por poseer un Sistema de TAS que no haya sido registrado o cuyo Certificado de Registro estuviera vencido a la fecha de la vigencia de este Reglamento.

4. **Sistemas de TAS Previamente Diferidos.** Todo dueño y operador de Sistemas de TAS previamente diferidos, deberán presentar ante la Junta una solicitud de Permiso de Instalación.

5. **Vigencia y Extensión del Permiso de Instalación.**

   a) La vigencia del Permiso de Instalación será de un (1) año.

   b) La vigencia del Permiso de Instalación podrá ser extendida por la Junta, si el dueño u operador solicita dicha extensión, por escrito, en un término no menor de sesenta (60) días antes de la fecha de expiración del Permiso de Instalación. La Junta podrá extender la vigencia del Permiso de Instalación por un periodo no mayor de un (1) año, contado a partir de la fecha de expiración del Permiso de Instalación original. La solicitud de extensión de Permiso de Instalación deberá incluir lo siguiente:

      i. Copia del Permiso de Instalación emitido por la Junta.

      ii. Memorial explicativo indicando los motivos que justifican la extensión del Permiso de Instalación. De existir cambios que constituyan una modificación (mayores o menores) al Permiso de Instalación original, dicho permiso no podrá ser extendido y deberá solicitarse una Modificación al Permiso de Instalación.

      iii. Evidencia del pago de los cargos correspondientes a la solicitud de extensión de Permiso de Instalación.

c) Los Permisos de Instalación cuya vigencia haya expirado, y en donde los trabajos de instalación no hayan sido completados, el dueño u operador deberá solicitar un nuevo Permiso de Instalación, conforme a los requisitos de este Reglamento.

C Permiso de Operación.

Todo dueño u operador deberá solicitar y obtener un Permiso de Operación previo a operar cualquier Sistema de TAS. Además, el dueño u operador deberá asegurar que: (1) durante la operación de un Sistema de TAS se cumplan todas y cada una de las leyes federales y estatales aplicables; (2) que se cumplan con todos los estándares y códigos de protección a la salud y seguridad; y (3) que se cumpla con los estándares, guías, pasos e instrucciones de operación de cada equipo para el funcionamiento adecuado del Sistema de TAS durante todo el tiempo que este se encuentre en operación.

1. **Permiso de Operación para Sistemas de TAS Nuevos.** Toda Solicitud de Permiso de Instalación deberá incluir la siguiente información:

   a) Nombre, dirección física, postal y electrónica y números de teléfonos de:
      i. Dueño del Sistema de TAS.
      ii. Lugar donde está localizado físicamente el Sistema de TAS, y el tipo de negocio relacionado, de haber alguno.
      iii. Operador del Sistema de TAS.
      iv. Persona de contacto en caso de emergencia las veinticuatro (24) horas al día.
      v. Persona que prepara la solicitud.

   b) Para aquellos Sistemas de TAS a instalar con capacidad igual o mayor de diez mil (10,000) galones, deberá presentar evidencia de cumplimiento con el requisito de obtener un Permiso de Operación de Fuente de Emisión bajo el RCCA.

   c) Evidencia de la Responsabilidad Financiera según el mecanismo aplicable que evidencie que el Sistema de TAS está cubierto por alguno de los mecanismos de responsabilidad financiera según dispone este Reglamento.

   d) Planos conforme a la obra (*as-built*), incluyendo la ubicación del Sistema de TAS, tuberías, dispensadores de gasolina, sistemas de detección de escapes, sistemas de prevención de sobrellenado, y cualquier equipo auxiliar. Estos planos deben estar debidamente sellados y firmados por un ingeniero o arquitecto autorizado para

practicar su profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El sello profesional y firma del ingeniero o arquitecto aparecerá en original en todas las hojas de los planos de construcción o solamente en la primera página, si dicha primera página especifica el número total de páginas.

e) Copia de la licencia profesional del ingeniero o arquitecto que certifica los planos u otros documentos.

f) Copia de la garantía del manufacturero junto a la hoja de cotejo de instalación de todos de los tanques, tuberías y equipos auxiliares que fueron instalados.

g) Copia de la prueba de integridad inicial que evaluó que todos los tanques de almacenamiento soterrados, tubería soterrada y equipo auxiliar que se instaló, e interconectó en conjunto operan adecuadamente como un Sistema de TAS. Estas pruebas de integridad deben ser realizadas por personas certificadas por el manufacturero de los equipos con los cuales se realizarán dichas pruebas. Además se deberá incluir copia de la certificación del profesional autorizado que realizó dicha prueba.

h) Certificación de que todo el Sistema de TAS ha sido inspeccionado, que todo el proceso de instalación cumplió con los códigos de práctica, métodos, estándares, guías, pasos e instrucciones del manufacturero, y que el Sistema de TAS cumple con todo lo requerido en este Reglamento para su adecuado funcionamiento. Esta certificación debe ser realizada por un ingeniero profesional licenciado con experiencia en la instalación de Sistemas de TAS y certificado por el manufacturero del tanque y las tuberías, o por un instalador certificado por las empresas que manufacturaron los tanques y la tubería asociada. Además, deberá incluir copia de la certificación del profesional autorizado.

i) Evidencia fotográfica de las distintas etapas de la instalación del Sistema de TAS.

j) Evidencia de Certificación de Adiestramiento de Operador de todas las personas involucradas en la operación del Sistema de TAS, entiéndase los operadores Clase A, B y C de la instalación.

k) Plan de Salud y Seguridad que identifique los peligros potenciales a la salud y al ambiente y los métodos para controlar los mismos, equipo de protección, acciones en caso de emergencia y rutas de escape.

l) Evidencia del pago de los cargos correspondientes a la Solicitud de Permiso de Operación.

2. Permiso de Operación para Sistemas de TAS Existentes Registrados.

a) Los Sistemas de TAS existentes registrados, que a la fecha de vigencia de este Reglamento estén en cumplimiento con la certificación anual (Certificado de Registro vigente), podrán acogerse a una moratoria mediante la cual la JCA certificará el Sistema de TAS existente registrado por un (1) año adicional. Para obtener dicha certificación, el dueño u operador deberá completar el formulario de certificación según el procedimiento dispuesto, previo a la vigencia de este Reglamento, y cumplir con los siguientes requisitos:

i. Proveer evidencia de la Responsabilidad Financiera vigente por un (1) año adicional que demuestre que el Sistema de TAS existente registrado, está cubierto por el mecanismo aplicable.

ii. Proveer copia de las pruebas realizadas al Sistema de detección de escape utilizado para los tanques, tuberías (presión o succión) y detector de escapes, que demuestre su integridad y que ningún escape ha ocurrido durante el último año de operación. Estas pruebas deben ser realizadas por personas certificadas por el manufacturero de los equipos con los cuales se realizan dichas pruebas. Además, deberá incluir copia de la certificación del profesional autorizado que realizó esta prueba.

iii. Proveer evidencia de operación, monitoreo y mantenimiento del Sistema de TAS existente registrado durante el último año de operación.

iv. Proveer evidencia del pago correspondiente al año de certificación.

b) Posterior al año de vigencia del Certificado de Registro emitido como parte de la moratoria, el dueño u operador deberá presentar una Solicitud de Renovación de

Permiso de Operación del Sistema de TAS conforme a este Reglamento. Esta moratoria es aplicable únicamente para el trámite de Permiso de Operación, disponiéndose que la misma no exime con el cumplimiento de las demás disposiciones de este Reglamento.

c) Esta moratoria no aplica a Sistemas de TAS existentes, que a la fecha de vigencia de este Reglamento, no cumplieron con la certificación anual (Certificado de Registro). Para estos Sistemas de TAS existentes se deberá presentar una Solicitud de Renovación de Permiso de Operación de Sistemas de TAS conforme a esta Regla e incluir evidencia del pago del cargo adicional establecido en la Regla 951, esto por poseer un Sistema de TAS que no haya sido registrado o cuyo Certificado de Registro se encontraba vencido a la fecha de vigencia de este Reglamento.

3. **Permiso de Operación para Sistemas de TAS Existentes No Registrados.** Cuando un dueño u operador desee añadir uno (1) o más tanques nuevos a un Sistema de TAS existente no registrado, deberá cumplir con lo requerido en esta Regla para Permiso de Operación de Sistemas de TAS nuevos, y posteriormente podrá solicitar el Permiso de Instalación de Sistema de TAS nuevo. Como parte de los requisitos de la solicitud de permiso, el dueño u operador deberá incluir evidencia del pago del cargo adicional establecido en la Regla 951, esto por poseer un Sistema de TAS que no haya sido registrado o cuyo Certificado de Registro se encontraba vencido a la fecha de vigencia de este Reglamento. Además, deberá incluir la siguiente información junto a la Solicitud de Permiso de Operación:

a) Narrativo del historial de la instalación desde sus comienzos, el cual deberá incluir:

i. Cambios y datos de los dueños a lo largo de todo el tiempo que se ha operado el Sistema de TAS.
ii. Historial de derrames, si alguno.
iii. Documentación que evidencie las acciones correctivas que fueron implementadas para controlar los derrames, si alguno.

b) Un mapa (tamaño 8.5" x 11") a escala de 1:2400 (una pulgada equivale a 200 pies) que cubra un radio de 1,000 pies (304.8 metros) e indique la ubicación del proyecto y de las siguientes áreas o recursos (según aplique):

- Áreas de recarga primaria	- Plantas de tratamiento de agua potable (privadas, públicas)	- Canteras
- Represas	- Ríos	- Graveros o areneros
- Cuerpo de agua superficial	- Área costanera	- Edificios públicos
- Sumideros o cavidades de drenaje natural	- Sistemas de rellenos sanitarios (municipales o privados)	- Estaciones de gasolina
- Estaciones de monitoria de calidad de agua (superficial o subterránea)	- Minas (superficiales o subterráneas)	- Viviendas
- Hogar o centro de cuidado de personas de edad avanzada, incapacitados y niños	- Escuelas e instituciones educativas	- Carreteras
- Pozos de inyección o extracción abandonados		- Caminos vecinales
- Manantiales u ojos de agua	- Plantas de tratamiento de aguas usadas (privadas, públicas)	- Líneas eléctricas (aéreas y soterradas)
- Iglesias y capillas	- Hospitales y Centros de Diagnóstico y Tratamiento	- Tuberías soterradas, agua potable y sanitarias
- Lagos y embalses	- Humedales y manglares	- Zonas inundables
- Líneas de cable de televisión (aéreas y soterradas)	- Quebradas	- Tanques de retención de agua (potable/usadas)
- Monumentos y lugares históricos	- Líneas de fibra óptica (aéreas y soterradas)	- Zonas industriales
	- Líneas de teléfono (aéreas y soterradas)	- Estuarios

c) Un mapa (tamaño 8.5" x 11") topográfico a escala de 1:20,000 que indique la ubicación exacta del proyecto y que indique las elevaciones del terreno existentes o propuestas, incluyendo la ubicación del proyecto, certificando y demostrando que no es una planicie aluvial, e indicando el nivel máximo de inundación para esa área.

d) Estudio geológico, certificado por un profesional autorizado a realizar dicho estudio, que describa la geología e hidrología predominante en el área donde el Sistema de TAS estará localizado, incluyendo tipo de suelo, plasticidad, drenaje, potencial de erosión, permeabilidad, capacidad de agua disponible, aguas subterráneas (nivel freático o superficie potencio-métrica, zona saturada, zona no saturada (zona vadosa), dirección de flujo y/o gradiente hidráulico), formaciones hidrológicas (textura, porosidad, permeabilidad y condición). La información no debe limitarse a las formaciones, parámetros y estructuras mostradas en los

mapas publicados por el USGS o el Servicio de Conservación de Suelos del USDA. Además, incluir copia de la certificación del profesional autorizado.

e) Evidencia de sospecha y/o confirmación de escapes ocurridos en la instalación en los últimos tres (3) años. Si la instalación está contaminada, presentar evidencia de cualquier investigación, acción correctiva e informes de progreso llevados a cabo en los últimos tres (3) años.

f) Evidencia por escrito por los últimos tres (3) años de:
   i. Registros de monitoreo, calibración y mantenimiento de los sistemas de detección de escape (tanque, tubería, detector de escape), prevención de derrames y sobrellenado (sistema de contención secundaria), protección catódica (si aplica).
   ii. Inspecciones de recorrido, operación y mantenimiento.

g) Si el dueño y operador no demuestran cumplimiento con estos requisitos adicionales, dichos Sistemas de TAS existentes deberán solicitar un Permiso de Cierre conforme a lo establecido en este Reglamento.

4. Vigencia y Renovación del Permiso de Operación.

a) El Permiso de Operación del Sistema de TAS podrá ser renovado por la JCA, si este fue inspeccionado por la Junta al menos una (1) vez durante el periodo de vigencia del Permiso y si en dicha inspección se verificó que el Sistema de TAS cumplió con todos los requisitos de este Reglamento. Si la inspección reflejó incumplimiento, entonces el dueño u operador deberá demostrar que todas las correcciones requeridas fueron realizadas y que el Sistema de TAS está en cumplimiento, previo a la renovación del Permiso de Operación.

b) La vigencia del Permiso de Operación será de tres (3) años.

c) Toda solicitud de Renovación de Permiso de Operación será presentada a la Junta al menos sesenta (60) días antes de que el Permiso de Operación original expire. Si la solicitud de Renovación de Permiso de Operación es presentada y satisface todos los requisitos dentro del periodo establecido, el Permiso de Operación

existente se extenderá hasta que la Junta confirme que la instalación cumple con este Reglamento y otorgue el Permiso de Operación nuevo.

d) La solicitud de Renovación de Permiso de Operación deberá incluir la siguiente información:

i. Nombre, dirección física, postal y electrónica y números de teléfonos de:
   a. Dueño del Sistema de TAS.
   b. Lugar donde está localizado físicamente el Sistema de TAS, y el tipo de negocio relacionado, de existir alguno.
   c. Operador del Sistema de TAS.
   d. Persona de contacto en caso de emergencia las veinticuatro (24) horas al día.
   e. Persona que prepara la solicitud.

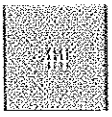
ii. Nombre, dirección física, postal y electrónica, números de teléfonos y representante autorizado de:
   a. Persona natural o jurídica a cargo del mantenimiento de equipos.
   b. Persona natural o jurídica a cargo del cumplimiento ambiental.
   c. Persona natural o jurídica a cargo de la salud y seguridad durante la operación.

iii. Evidencia de cumplimiento con la Ley Núm. 161-2009, según enmendada y los reglamentos promulgados a su amparo.

iv. Para aquellos Sistemas de TAS con capacidad igual o mayor de diez mil (10,000) galones, evidencia de cumplimiento con el requisito de obtener un Permiso de Operación de Fuente de Emisión bajo el Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de JCA.

v. Evidencia de la Responsabilidad Financiera según el mecanismo aplicable que evidencie que el Sistema de TAS a operar está cubierto por alguno de los mecanismos de responsabilidad financiera según dispone este Reglamento.

vi. Evidencia de sospecha y/o confirmación de escapes ocurridos en la instalación en los últimos tres (3) años (si aplica). Si la instalación está en la lista de



LUST, presentar evidencia de cualquier investigación, acción correctiva e informes de progreso llevados a cabo en los últimos tres (3) años.

vii. Evidencia por escrito, por los últimos tres (3) años, de:
   a. Registros de monitoreo, calibración y mantenimiento de los sistemas de detección de escape (tanque, tubería, detector de escape), prevención de derrames y sobrellenado (sistema de contención secundaria) y protección catódica (si aplica).
   b. Inspecciones de recorrido, operación y mantenimiento.

viii. Copia de la prueba de integridad donde se evaluó que todos los tanques de almacenamiento soterrados, tubería soterrada y equipo auxiliar operan adecuadamente como un Sistema de TAS. Estas pruebas de integridad deben ser realizadas por personas certificadas por el manufacturero de los equipos con los cuales se realizan dichas pruebas. Además, deberá incluir copia de la certificación del profesional que realizó esta prueba.

ix. Copia del Permiso de Operación aprobado por la Junta o copia de la última Certificación de Registro emitida por la JCA (Esto último aplica a Sistemas de TAS existentes registrados en periodo de moratoria).

x. Evidencia de Certificación de Adiestramiento de Operador de todas las personas involucradas en la operación del Sistema de TAS, entiéndase los operadores Clase A, B y C de la instalación.

xi. Plan de Salud y Seguridad que identifique los peligros potenciales a la salud y al ambiente y los métodos para controlar los mismos, equipo de protección, acciones en caso de emergencia y rutas de escape.

xii. Evidencia del pago de los cargos correspondientes a la Solicitud de Permiso de Operación.

e) En el caso de Permisos de Operación que hayan expirado, el dueño u operador deberá solicitar el Permiso de Operación para Sistemas de TAS nuevos, someter nuevamente toda la información requerida e incluir como parte de los requisitos

evidencia del pago del cargo adicional establecido en la Regla 951, esto por no haber renovado el Permiso de Operación dentro del término establecido en este Reglamento.

D. Permiso de Cierre

Previo a realizar cualquier tipo de actividad para un Cierre de un Sistema de TAS, el dueño u operador deberá solicitar y obtener un Permiso de Cierre. Para todo lo correspondiente a cierres de Sistemas de TAS, el dueño y operador deberá seguir todo lo establecido en la Parte VII de este Reglamento y en la guía de cierre adoptada por la Junta. Además del Permiso de Cierre, el dueño u operador deberá asegurar que: (1) durante los trabajos de cierre se cumplan todas y cada una de las leyes federales y estatales aplicables; (2) que se cumplan todos los estándares y códigos de protección a la salud y seguridad y (3) que se cumpla con los estándares, guías, pasos e instrucciones de las compañías que manufacturan cada equipo a cerrar durante todo el proceso de cierre incluyendo pre y post remoción.

1. **Permiso de Cierre para Sistemas de TAS Nuevos y Existentes Registrados.** Toda Solicitud de Permiso de Cierre para Sistemas de TAS nuevos y existentes registrados deberá incluir la siguiente información:

   a) Nombre, dirección física, postal y electrónica y números de teléfonos de:
      i. Dueño del Sistema de TAS.
      ii. Lugar donde está localizado físicamente el Sistema de TAS, y el tipo de negocio relacionado, de existir alguno.
      iii. Operador del Sistema de TAS.
      iv. Persona de contacto en caso de emergencia las veinticuatro (24) horas al día.
      v. Persona que prepara la solicitud.

   b) Nombre, dirección física, postal y electrónica, números de teléfonos y representante autorizado de:
      i. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de campo.
      ii. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de supervisión ambiental.
      iii. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de salud y seguridad.
      iv. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de muestreo.
      v. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de laboratorio.
      vi. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de disposición de desperdicios peligrosos.

vii. Persona natural o jurídica a cargo de las actividades de disposición de desperdicios no peligrosos.

c) Evidencia de cumplimiento con el Artículo 4 (B)(3) de la Ley sobre Política Pública Ambiental.

d) Evidencia de cumplimiento con la Ley Núm. 161-2009, según enmendada y los reglamentos promulgados a su amparo.

e) Narrativo del historial de la instalación desde sus comienzos, el cual debe incluir:
   i. Cambios y datos de los dueños a lo largo de todo el tiempo que se ha operado el Sistema de TAS.
   ii. Historial de modificaciones, ampliaciones, derrames, investigación, acciones correctivas (según aplique). Incluir para estos eventos resumen de resultados de muestras de campo y analítica que se encuentren disponibles.
   iii. Documentación que evidencie las acciones correctivas que fueron implantadas para controlar los derrames (si aplica).
   iv. Historial del sistema de TAS incluyendo: fecha en la que se instaló, fecha en que se sacó de servicio, substancias líquidas que se almacenaron en el sistema (nombre común y comercial y descripción de este).

f) Evidencia de la Responsabilidad Financiera según el mecanismo aplicable que demuestre que el Sistema de TAS a operar está cubierto por alguno de los mecanismos de responsabilidad financiera dispuestos en este Reglamento.

g) Planos conforme a la obra (*as-built*), incluyendo la ubicación de todos los TAS, tuberías, dispensadores de gasolina, sistemas de detección de escapes, sistemas de prevención de sobrellenados, y cualquier equipo auxiliar. Estos planos deben estar debidamente sellados y firmados por un ingeniero o arquitecto autorizado para practicar su profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El sello profesional y firma del ingeniero o arquitecto aparecerá en original en todas las hojas de los planos de construcción o solamente en la primera página, si dicha primera página especifica el número total de páginas.

h) Diagrama de la instalación con la ubicación y nomenclatura de todos los puntos de muestreo identificados conforme al tamaño de la excavación (identificar

dimensiones), la forma en que estaban colocados los TAS, la inspección visual de la excavación y a la geología, topografía o litología del área. Además, incluir coordenadas Lambert de la ubicación de los tanques y puntos de muestreo.

i) Copia de la tabla de parámetros a muestrear, muestras de QA/QC, envases a utilizar, preservativos, equipo para toma de muestras, y otros datos relevantes que sean previamente planificados lo cual facilite agilizar el proceso de toma de muestras.

j) Copia de la licencia profesional del ingeniero o arquitecto que certifica los planos u otros documentos.

k) Evidencia de sospecha y/o confirmación de escapes ocurridos en la instalación en los últimos tres (3) años. Si la instalación está en la lista de LUST, presentar evidencia de cualquier investigación, acción correctiva e informes de progreso llevados a cabo en los últimos tres (3) años.

l) Evidencia por escrito, por los últimos tres (3) años, de:
   i. Registros de monitoreo, calibración y mantenimiento de los sistemas de detección de escape (tanque, tubería, detector de escape), prevención de derrames y sobrellenado (sistema de contención secundaria) y protección catódica (si aplica),
   ii. Inspecciones de recorrido, operación y mantenimiento.

m) Copia del Permiso de Operación aprobado por la Junta o copia de la última Certificación de Registro emitida por la JCA (esto último aplica a Sistemas de TAS existentes registrados en periodo de moratoria).

n) Certificaciones ACA 1A y ACA 2A debidamente completadas.

o) Descripción del proceso de notificación y acciones a seguir en caso de encontrar producto libre en el terreno o agua subterránea, ya sea como líquido o vapor, durante las actividades a realizar (Parte VI de este Reglamento).

p) Itinerario con posibles fechas de las labores que realizará en el proyecto para el cierre del Sistema de TAS.

q) Plan de Salud y Seguridad que identifique los peligros potenciales a la salud y al ambiente y los métodos para controlar los mismos, equipo de protección, acciones en caso de emergencia y rutas de escape.

r) En el caso de una solicitud de cierre en sitio, se deberá incluir toda información relevante que sustente el hecho de no poder remover físicamente el Sistema de TAS. La JCA podrá requerir la remoción del tanque y denegar la solicitud del cierre en sitio de entender que existen condiciones adversas a la salud y/o el ambiente, tales como evidencia de escapes o derrames o si durante el proceso de cierre se descubre suelo o agua contaminada.

s) Evidencia del pago de los cargos correspondientes a la Solicitud de Permiso de Cierre.

2. **Permiso de Cierre para Sistemas de TAS Existentes No Registrados.** Cuando un dueño u operador desee cerrar un Sistema de TAS existente no registrado, deberá cumplir con lo requerido en esta Regla para Permiso de Cierre de Sistemas de TAS existentes registrados. Como parte de los requisitos de la Solicitud de Permiso de Cierre, el dueño u operador deberá incluir evidencia del pago del cargo adicional establecido en la Regla 951, esto por poseer un Sistema de TAS que no fue registrado o cuyo Certificado de Registro se encontraba vencido a la fecha de vigencia de este Reglamento. Además, deberá incluir la siguiente información junto a la Solicitud de Permiso de Cierre:

a) Estudio geológico, certificado por un profesional autorizado a realizar dicho estudio, que describa la geología e hidrología predominante en el área donde el Sistema de TAS está localizado, incluyendo tipo de suelo, plasticidad, drenaje, potencial de erosión, permeabilidad, capacidad de agua disponible, aguas subterráneas (nivel freático o superficie potencio métrica, zona saturada, zona no saturada (zona vadosa), dirección de flujo y/o gradiente hidráulico), formaciones hidrológicas (textura, porosidad, permeabilidad y condición). La información no debe limitarse a las formaciones, parámetros y estructuras mostradas en los mapas publicados por el USGS o el Servicio de Conservación de Suelos del USDA. Incluir copia de la certificación del profesional autorizado.

b) En caso de un Sistema de TAS abandonado, y de no ser posible cumplir con alguno de los requisitos dispuestos para un Permiso de Cierre de Sistemas de TAS existentes registrados, la Junta aceptará un declaración jurada del dueño u operador expresando las razones justificadas por las cuales se desconocía la existencia de dicho Sistema de TAS abandonado, las razones por las cuales no puede cumplir con el requisito y expresar que se hace responsable de todas las acciones relacionadas con respecto al cierre, incluyendo cualquier investigación y acción correctiva que sea necesaria llevar a cabo.

3. Vigencia y Extensión del Permiso de Cierre.

a) El Permiso de Cierre tendrá un término de vigencia de un (1) año.

b) La vigencia del Permiso de Cierre podrá ser extendida por la Junta, si el dueño solicita dicha extensión por escrito, en un término no menor de sesenta (60) días antes de la fecha de expiración del Permiso de Cierre. La Junta podrá extender la vigencia del Permiso de Cierre por un periodo no mayor un (1) año, contado a partir de la fecha de expiración del Permiso de Cierre original. La solicitud de extensión de Permiso de Cierre deberá incluir lo siguiente:

i. Copia del Permiso de Cierre emitido por la Junta.

ii. Memorial explicativo indicando los motivos que justifican la extensión del Permiso de Cierre. De existir cambios que constituyan una modificación (mayores o menores) al Permiso de Cierre original, dicho permiso no podrá ser extendido y deberá solicitarse una Modificación al Permiso de Cierre.

iii. Evidencia del pago de los cargos correspondientes a la solicitud de extensión de Permiso de Cierre.

c) Los Permisos de Cierre cuya vigencia haya expirado, y en donde los trabajos de cierre no hayan sido completados, el dueño u operador deberá solicitar un nuevo Permiso de Cierre, conforme a los requisitos de este Reglamento.

E. Reemplazo de Sistemas de TAS existentes

1. **Reemplazo de Sistemas de TAS Existentes Registrados.** Cuando un Sistema de TAS nuevo va a ser instalado en la misma excavación, donde se encuentra o encontraba un Sistema de TAS existente registrado, deberá cumplir con lo requerido en esta Regla para Permiso de Instalación de Sistema de TAS nuevo y Permiso de Cierre de Sistema de TAS existente registrado y en adición:

   a) Si el Sistema TAS existente registrado fue cerrado permanentemente y no son necesarias medidas adicionales como Investigación del Lugar y/o Acciones Correctivas; deberá e incluir como parte de los requisitos evidencia de que obtuvo la carta de relevo para el cierre permanente del Sistema de TAS existente registrado expedida por la JCA.

   b) Si el Sistema de TAS existente registrado fue cerrado permanentemente y si del proceso de cierre surge que los resultados analíticos exceden los niveles de limpieza adoptados por la Junta, se podrá instalar el Sistema de TAS nuevo en la misma excavación, siempre y cuando el dueño u operador someta un Plan de Investigación del Lugar para determinar la extensión vertical y horizontal de la contaminación. La JCA no aceptará como justificación que se utilice el nuevo Sistema de TAS instalado como impedimento para poder realizar las actividades correspondientes en el lugar. Si el dueño u operador entiende que no es posible realizar las actividades de Investigación del Lugar y/o Acciones Correctivas con el nuevo Sistema de TAS instalado, deberá únicamente realizar el cierre conforme a los procedimientos de la Junta y basado en los resultados obtenidos realizar las actividades de Investigación del Lugar y/o Acciones Correctivas previo a instalarse el Sistema de TAS nuevo. El objetivo de la Junta es evitar fosas contaminadas que puedan contribuir a la contaminación de suelos y aguas subterráneas.

2. **Reemplazo de Sistemas de TAS Existentes No Registrados.** Cuando un Sistema de TAS nuevo va a ser instalado en la misma excavación, donde se encuentra o encontraba un Sistema de TAS existente no registrado, deberá cumplir con lo requerido en esta Regla para reemplazo de Sistemas de TAS existentes registrados. Además, deberá incluir como parte de los requisitos evidencia del pago del cargo adicional establecido en la Regla 951, esto por poseer un Sistema de TAS que no haya

sido registrado o cuyo Certificado de Registro estuviera vencido a la fecha de vigencia de este Reglamento.

F. Modificación de Permisos.

Cuando un dueño u operador desee realizar modificaciones (mayores o menores) al Sistema de TAS a cualquier Permiso emitido por la Junta, dentro de treinta (30) días antes de realizar dichos cambios, debe completar la Solicitud de Modificación de Permiso y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Copia del Permiso emitido por la Junta.

2. Memorial explicativo indicando los motivos por los cuales requiere la modificación (Mayor o Menor) del Permiso incluyendo un listado de los documentos que sufrieron modificación y especificando las partes, secciones u otros que fueron modificados. Incluir todos documentos modificados en original que se afectan por dicha modificación.

3. Evidencia del pago de los cargos correspondientes a la Modificación de Permiso.

G. Suspensión o Revocación de los Permisos

1. La Junta podrá revocar o suspender cualquier Permiso emitido, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, la Ley de Política Publica Ambiental y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

REGLA 811 PROCEDIMIENTO DE CERTEZA Y CALIDAD DEL PROYECTO

A. Requisitos Generales

1. El dueño u operador que lleve a cabo actividades de muestreo y análisis de muestras debe cumplir con el procedimiento establecido en la guía de cierre adoptada por la Junta.

2. El Informe Final de Cierre requerido por la guía de cierre adoptada por la Junta deberá presentarse dentro del término de noventa (90) días a partir de la fecha en que se realizó el cierre de un Sistema de TAS.

3. Todos los análisis deberán realizarse utilizando los métodos aprobados por la EPA.

B. **Requisitos de Acción Correctiva.**

1. Las acciones correctivas a ser implementadas deben ser aprobadas por la Junta y deberán seguir el procedimiento establecido en la guía de cierre adoptada por la Junta. Se requerirán Acciones Correctivas cuando los resultados del análisis de muestras durante una evaluación de lugar, cierre, o investigación por escape de un Sistema TAS indiquen que los niveles exceden cualquiera de los niveles de acción establecidos en la Apéndice I.

2. La JCA podrá, además, considerar otros mecanismos de Acción Correctiva, como, por ejemplo, un análisis basado en riesgo (RBCA, por sus siglas en inglés). Los requisitos para estos otros mecanismos estarán contenidos en las guías desarrolladas o adoptadas por la Junta.

3. Los niveles de limpieza que se utilizarán en las acciones correctivas son las que se incluyen en el Apéndice I, o los niveles desarrollados y adoptados por la Junta para otros mecanismos de Acción Correctiva como un análisis basado en riesgo (RBCA, por sus siglas en inglés).

4. Las Acciones Correctivas aprobadas por la Junta, antes de entrar en vigor este Reglamento, para Hidrocarburos de Petróleo Totales (TPH, por sus siglas en inglés) en los rangos de gasolina, aceite o diésel deben demostrar que los niveles de limpieza no exceden el valor de cien (100) ppm, para que los niveles sean aceptables para la Junta.

5. El dueño u operador que haya llevado a cabo Acciones Correctivas aprobadas por la Junta, antes de entrar en vigor este Reglamento, para Hidrocarburos de Petróleo Totales (TPH, por sus siglas en inglés) en los rangos de gasolina, aceite o diésel, tiene la alternativa, para la misma Acción Correctiva, de utilizar los niveles de limpieza del Apéndice I, siempre que obtenga la aprobación de la Junta para la modificación de los parámetros en la Acción Correctiva correspondiente.

6. Todas las Acciones Correctivas, además de cumplir con esta Regla para los parámetros dl Apéndice I, deben cumplir con la reglamentación federal y estatal

aplicable, para otros parámetros no regulados bajo este Reglamento y para los cuales se encuentre contaminación.

REGLA 812 RESERVADO.

PARTE III REQUISITOS OPERACIONALES GENERALES

REGLA 813 CONTROL DE DERRAMES Y SOBRELLENADOS

A. Los dueños y operadores deberán asegurarse de que no ocurran escapes debido a derrames o sobrellenado, y que el volumen disponible en el tanque sea mayor que el volumen del producto a ser transferido al tanque, antes de que la transferencia sea realizada. La operación de transferencia deberá ser monitoreada periódicamente para prevenir sobrellenados o derrames.

B. Los dueños y operadores son responsables de informar, investigar y limpiar cualquier derrame o sobrellenado de acuerdo con la Parte V de este Reglamento.

REGLA 814 OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA CORROSIÓN

Todos los dueños y operadores de Sistemas de TAS de metal que posean protección contra la corrosión deberán asegurarse que no ocurran escapes ocasionados por la corrosión hasta que el Sistema de TAS sea cerrado permanentemente o se someta a un cambio en servicio de acuerdo a la Parte VII de este Reglamento. A estos efectos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A. Todos los sistemas de protección contra la corrosión deberán ser operados y mantenidos de manera que provean protección continua contra la corrosión a los componentes de metal de aquella porción del tanque y de las tuberías que normalmente contenga substancias reguladas y que esté en contacto con el terreno.

B. Todos los Sistemas de TAS equipados con sistemas de protección catódica deberán ser inspeccionados y certificados por un experto en pruebas de sistemas de protección catódica calificado para verificar su funcionamiento de acuerdo a los siguientes requisitos:

1. Frecuencia. Todos los sistemas de protección catódica deberán ser probados dentro de seis (6) meses luego de su instalación y luego cada tres (3) años desde ese momento en adelante; y

2. Criterio de inspección. El criterio utilizado para determinar que un sistema de protección catódica es adecuado según requiere esta Regla, deberá estar de acuerdo con un código de práctica desarrollado por una asociación nacional reconocida.

C. Los Sistemas de TAS con sistemas de protección catódica de corriente eléctrica fija deberán ser inspeccionados cada sesenta (60) días para asegurar que el equipo esté funcionando adecuadamente.

D. Para los Sistemas de TAS que utilicen sistemas de protección catódica, se deberán conservar registros de operación del sistema de protección catódica de acuerdo con la Parte III de este Reglamento, para demostrar el cumplimiento con las normas de ejecución establecidas en esta Regla. Estos registros deberán incluir lo siguiente:

1. Los resultados de todas las inspecciones requeridas en el inciso C de esta Regla; y

2. Los resultados de todas las pruebas requeridas en esta Regla.

REGLA 815 COMPATIBILIDAD

A. Los dueños y operadores deberán utilizar Sistemas de TAS construidos o revestidos de materiales que sean compatibles con la substancia que sea almacenada en el Sistema de TAS.

B. Los dueños y operadores que almacenen cualquier substancia regulada que contenga más de diez (10) por ciento de etanol o más de veinte (20) por ciento de biodiesel o cualquier otra substancia regulada identificada por la Junta, deberá usar uno o más de los siguientes métodos para demostrar que el Sistema de TAS es compatible con estas substancias reguladas:

1. Certificación o listado de los componentes del Sistema de TAS por un laboratorio independiente que sea reconocido a nivel nacional, para uso con la substancia regulada almacenada;

2. Aprobación del manufacturero del equipo o componente. Dicha aprobación deberá ser por escrito, indicar una declaración afirmativa de compatibilidad, y especificar el rango de mezclas de biocombustible con las que el componente es compatible; u

3. Otro método que la Junta determine que protege la salud humana y el ambiente tanto o más que los métodos enumerados en esta Regla.

REGLA 816 REPARACIONES PERMITIDAS

Los dueños y operadores deberán asegurarse que las reparaciones al Sistema de TAS eviten escapes a consecuencia de fallas estructurales o de corrosión durante todo el período de tiempo que se utilice el Sistema de TAS para almacenar substancias reguladas. Las reparaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A. La reparación de los Sistemas de TAS deberá realizarse de acuerdo a un código de prácticas desarrollado por una asociación nacionalmente reconocida o un laboratorio independiente que realice este tipo de reparación.

B. La reparación de tanques de plástico reforzados con fibra de vidrio deberá ser realizada por representantes autorizados del manufacturero o de acuerdo con un código de práctica desarrollado por una asociación nacionalmente reconocida o un laboratorio independiente que realice este tipo de reparación.

C. Las secciones de tubería y uniones hechas de metal que hayan permitido que se escape producto como resultado de la corrosión u otro daño deberán ser reemplazadas. Las tuberías y las uniones hechas de material no corrosivo deberán ser reparadas de acuerdo con las especificaciones del manufacturero.

D. Los tanques y tuberías que hayan sido reparadas se les deberá realizar pruebas de integridad mecánica de acuerdo con la Parte IV de este Reglamento dentro de los treinta (30) días luego de haberse finalizado su reparación, excepto en las situaciones que se indican en los párrafos 1 al 3 a continuación. Los resultados certificados de las pruebas de integridad mecánica deben ser presentados a la Junta dentro de veinte (20) días a partir de la fecha de la prueba.

   1. Cuando el tanque reparado ha sido inspeccionado internamente de acuerdo con un código de práctica desarrollado por una asociación nacionalmente reconocida o un laboratorio independiente que realice este tipo de pruebas; o si

   2. La porción reparada del Sistema de TAS es monitoreada mensualmente para detectar escapes de acuerdo al método especificado en la Parte IV de este Reglamento. En el

caso de los Sistemas de TAS que utilizan sensores intersticiales, estos deben ser evaluados usando un método al vacío, de presión o de líquido de acuerdo con uno de los criterios enumerados en esta Parte, luego de cualquier reparación; o si se utiliza cualquier otra prueba aprobada por la Junta y que provee igual o mayor protección para la salud humana y al ambiente que los métodos antes mencionados.

3. Los Sistemas de TAS con contención secundaria deben ser evaluados según dispuesto en la Parte III de este Reglamento, dentro de treinta (30) días luego de haberse finalizado cualquier reparación.

E. Todo sistema de protección catódica para el Sistema de TAS deberá ser probado dentro de los seis (6) meses luego de haber sido reparado de acuerdo a la Parte III de este Reglamento, para asegurar que el mismo se encuentra funcionando adecuadamente.

F. El equipo para la prevención de derrames o sobrellenados deberá ser probado dentro de los treinta (30) días luego de cualquier reparación a dicho equipo de acuerdo a la Parte III de este Reglamento, para asegurar que el mismo se encuentra funcionando adecuadamente.

REGLA 817 PREPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE INFORMES Y REGISTROS

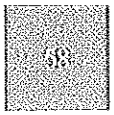
Los dueños y operadores de los Sistemas de TAS permitirán que el personal, asesores o representantes de la Junta realicen inspecciones, monitorias y pruebas. Deberán cooperar con las solicitudes para entregar los documentos con respecto a pruebas y monitorias, que el dueño y operador debe realizar conforme a la Ley sobre Política Pública Ambiental de Puerto Rico y este Reglamento.

A. Preparación de Informes.

Los dueños y operadores deberán presentar la siguiente información a la Junta:

1. Copia de todos los Permisos de los Sistemas de TAS.;

2. Los informes de todos los escapes incluyendo las sospechas de escapes (Parte V), derrames y sobrellenados (Parte V) y escapes que hayan sido confirmados (Parte VI);



3. Las acciones correctivas tomadas o planificadas, incluyendo las medidas iniciales de mitigación, remoción del producto libre, investigación para la limpieza del terreno y del agua subterránea y el plan de acción correctiva (Parte VI).

B **Conservación de Registros.**

Los dueños y operadores deberán conservar la siguiente información:

1. El análisis sobre el potencial de corrosividad del área realizado por un experto en corrosión, si el equipo de protección contra la corrosión no ha sido utilizado (Parte II);

2. La documentación de la operación del equipo de protección contra la corrosión (Parte III);

3. La documentación de la compatibilidad de los Sistemas de TAS (Parte III); dueños y operadores deben conservar registros de cada reparación hasta que el Sistema TAS esté permanentemente cerrado o se someta a un cambio en servicio en conformidad con este Reglamento.

4. Los registros de todo equipo para Sistemas de TAS instalado o remplazado a partir de entrar en vigor este Reglamento (Parte III);

5. La documentación de las reparaciones al Sistema de TAS (Parte III); incluyendo los registros de todo el equipo o los componentes instalados o reemplazados después de la vigencia de este Reglamento. Como mínimo, cada registro deberá incluir la fecha de instalación o sustitución, nombre del manufacturero y modelo.

6. La documentación de cumplimiento del equipo para la prevención de derrames y sobrellenados (Parte III);

7. La documentación de cumplimiento de los tanques, tuberías y contenedor de derrames que usen monitores intersticiales (Parte III);

8. La documentación de las inspecciones periódicas de recorrido (Parte III);

9. El cumplimiento reciente con los requisitos de detección para escapes (Parte IV);

10. Los resultados de la evaluación que se realice en una instalación donde se efectúe un cierre permanente (Parte VII);

11. La documentación de adiestramiento de los operadores (Parte X);

12. Copia de la Póliza de Responsabilidad Financiera vigente; y

13. Copia del Permiso de Operación.

C. **Disponibilidad y Conservación de los Registros y Demás Documentos.**

Los dueños y operadores deberán conservar los informes requeridos disponibles para ser inspeccionados por representantes de la Junta, según esta Regla lo requiera ya sea:

1. En las instalaciones donde se encuentra físicamente el Sistema de TAS; y en un lugar alterno fácilmente accesible.

2. En caso de los registros asociados con un cierre permanente requeridos por la Parte VII de este Reglamento, los dueños y operadores tendrán la alternativa de enviar los registros por correo a la Junta, si estos no pueden ser conservados en la instalación o en un lugar alterno como se indica previamente. Todos los documentos deben ser presentados a la Junta en formato PDF (por sus siglas en inglés) o por cualquier otro formato de archivo electrónico.

REGLA 818 PRUEBAS PERIÓDICAS DEL EQUIPO PARA LA PREVENCIÓN DE DERRAMES Y SOBRELLENADOS

A. Los dueños y operadores de Sistemas de TAS con equipo para la prevención de derrames y sobrellenado deberán asegurar que el equipo está operando adecuadamente y que puede prevenir escapes al ambiente. A estos efectos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. El equipo para la prevención de derrames (tal como un sistema de contención, cubo de derrames u otros aparatos de contención de derrames) deberá prevenir escapes al ambiente cumpliendo con uno de los siguientes requisitos:

a) El equipo para la prevención de derrames tiene dos (2) paredes y el espacio entre las paredes es monitoreado continuamente para asegurar que se mantenga la integridad de las paredes interiores y exteriores; o

b) El equipo para la prevención de derrames es evaluado al momento de la instalación y al menos una vez cada doce (12) meses para asegurar que el equipo para la prevención de derrames es hermético usando una prueba al vacío, de presión o de líquido de acuerdo con uno de los siguientes criterios:

i. Los requisitos desarrollados por el manufacturero (los dueños y operadores pueden usar esta opción sólo si el manufacturero ha desarrollado requisitos de pruebas);

ii. Un código de práctica desarrollado por una asociación reconocida a nivel nacional o un laboratorio independiente que realice estas pruebas.

2. El equipo para la prevención de sobrellenados debe ser evaluado al momento de la instalación y al menos una vez cada tres (3) años. Como mínimo, las pruebas deben asegurar que el equipo para la prevención de sobrellenados esté programado para activarse al nivel correcto especificado en la Parte II de este Reglamento y se active cuando la substancia regulada alcance ese nivel. Las pruebas deben llevarse a cabo de acuerdo con uno de los criterios en esta Regla.

B. Los dueños y operadores deberán conservar los siguientes registros de acuerdo con la Parte II de este Reglamento para el equipo para la prevención de derrames y sobrellenados:

1. Todos los registros de pruebas del equipo para prevención de derrames y de pruebas del equipo para prevención de sobrellenados deberán ser conservados por tres (3) años; y

2. En el caso de equipo para la prevención de derrames que no sea evaluado cada doce (12) meses, la documentación que demuestre que el equipo posee dos paredes y es monitoreado continuamente. Los dueños y operadores deberán conservar esta documentación durante el tiempo que el equipo para la prevención de derrames sea

monitoreado continuamente, y por tres (3) años adicionales luego del cese del monitoreo continuo.

REGLA 819 PRUEBAS PERIÓDICAS DE LA CONTENCIÓN SECUNDARIA

A. Los dueños y operadores de Sistemas de TAS con contención secundaria que utilicen el monitoreo intersticial deberán asegurar la integridad de todas las áreas intersticiales (incluyendo los contendores de escape usados para el monitoreo intersticial).

1. Los tanques deben cumplir con uno (1) de los siguientes requisitos:

a) El espacio intersticial es monitoreado continuamente; o

b) El espacio intersticial es monitoreado continuamente y la integridad del espacio intersticial es verificada al menos una vez cada tres (3) años usando pruebas al vacío, de presión o de líquido de acuerdo con uno de los siguientes criterios:

i. Los requisitos desarrollados por el manufacturero (el dueño y operador pueden usar esta opción sólo si el manufacturero ha desarrollado requisitos de pruebas de integridad);

ii. Un código desarrollado por una asociación reconocida a nivel nacional o un laboratorio independiente que realice estas pruebas; o

iii. Los requisitos que la Junta ha determinado protegen a la salud humana, seguridad pública y el medioambiente tanto como los requisitos enumerados en esta Regla.

2. La tubería debe cumplir con uno (1) de los siguientes requisitos:

a) El espacio intersticial es monitoreado continuamente usando el espacio intersticial al vacío, a presión o con líquido; o

b) El espacio intersticial es monitoreado utilizando un método de monitoreo intersticial no enumerado en esta Regla y la integridad del espacio intersticial es asegurada al menos una (1) vez cada tres (3) años usando pruebas al vacío, de

presión o de líquido de acuerdo con uno (1) de los criterios enumerados en esta Regla.

3. Los contenedores de derrames deben cumplir con uno (1) de los siguientes requisitos:

   a) El contenedor de derrames tiene dos paredes y el espacio entre las paredes es monitoreado continuamente; o

   b) El contenedor de derrames es evaluado al menos cada tres (3) años para asegurar que el contenedor de derrames es hermético usando pruebas al vacío, de presión o de líquido de acuerdo con uno de los criterios enumerados en esta Regla.

B. Los dueños y operadores de Sistemas de TAS en uso o Sistemas de TAS nuevos que utilicen el monitoreo intersticial deberán comenzar a cumplir con este requisito a la fecha de vigencia de este Reglamento.

C. Los dueños y operadores deberán conservar los siguientes registros de acuerdo con la Parte III de este Reglamento por el tiempo indicado para cada tanque, tubería y sistema de contención que utilice monitoreo intersticial:

   1. Los registros de las pruebas del espacio intersticial deberán ser conservados por tres (3) años; o

   2. Según aplique, los registros que demuestren que: el tanque está utilizando monitoreo intersticial continuo; la tubería está utilizando monitoreo continuo del espacio intersticial al vacío, a presión o lleno de líquido; y el sistema de contención tiene dos (2) paredes y utiliza monitoreo intersticial continuo. Los dueños y operadores deberán conservar estos registros durante el tiempo que el tanque, la tubería o la cisterna de contención utilice uno de estos métodos de monitoreo intersticial continuo, y por tres (3) años adicionales luego del cese del monitoreo continuo.

REGLA 820 INSPECCIONES PERIÓDICAS DE RECORRIDO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

A. Para operar y mantener los Sistemas de TAS apropiadamente, los dueños y operadores deberán cumplir con todo lo siguiente:

1. Realizar una inspección de recorrido al menos una (1) vez cada treinta (30) días como mínimo y cuando sea apropiado para la instalación, en la cual se debe revisar el equipo como se especifica a continuación:

   a) Equipo para la prevención de derrames: Abrir y revisar visualmente si hay algún daño; eliminar cualquier líquido o sedimento; revisar cada tapa en las bocas de llenado para asegurar que esté fija en el tubo de llenado; y el equipo para la prevención de derrames con monitoreo intersticial continuo, revisar si hay escapes al área intersticial;

   b) Contenedor de derrames: Abrir y revisar visualmente si hay algún daño, escapes al área de contención o escapes al ambiente; eliminar cualquier líquido (en los contenedores de derrame) o sedimento; y para la contención con monitoreo intersticial continuo, revisar si hay escapes en el área intersticial;

   c) Cajas de dispensadores: Abrir y revisar visualmente si hay algún daño, escapes en el área de contención o escapes al ambiente; eliminar cualquier líquido (en los dispensadores con contención debajo del dispensador) o sedimento; y para la contención bajo el dispensador con monitoreo intersticial continuo, revisar si hay escapes en el área intersticial;

   d) Pozos de monitoreo u observación: Revisar las tapas para verificar que estén seguras;

   e) Protección catódica: Verificar que los rectificadores del sistema de protección catódica por diferencia de potencial eléctrico estén encendidos y operando; y asegurar que los registros de pruebas de protección catódica hechas cada tres (3) años y de inspecciones de los sistemas por diferencia de potencial eléctrico hechas cada sesenta (60) días sean revisados y estén al día; y

   f) Sistemas de detección de escapes: Verificar que el sistema de detección de escapes está encendido y que opera sin alarmas, ni ninguna otra condición inusual de operación; revisar la operación y el funcionamiento de cualquier dispositivo tales como las varas de calibración del tanques, coliwasa para agua subterránea, y monitores portátiles de vapor; y asegurar que los registros de las pruebas de detección de escapes sean revisados mensualmente y estén al día.

2. Realizar las inspecciones de recorrido de operación y mantenimiento de acuerdo con un código de práctica estándar desarrollado por una asociación reconocida a nivel nacional o por un laboratorio independiente que realice pruebas que sean comparables a esta Regla.

A. Los dueños y operadores deberán conservar expedientes, de acuerdo con la Parte III de este Reglamento, de las inspecciones de recorrido de operación y mantenimiento por tres (3) años. El expediente deberá incluir un listado de cada área inspeccionada, si cada área inspeccionada estaba en condiciones aceptables o requería alguna acción y una descripción de cualquier acción realizada para corregir un problema.

REGLA 821 RESERVADO.

REGLA 822 RESERVADO.

REGLA 823 RESERVADO.

REGLA 824 RESERVADO.

REGLA 825 RESERVADO.

REGLA 826 RESERVADO.

REGLA 827 RESERVADO.

PARTE IV DETECCIÓN DE ESCAPES

REGLA 828 REQUISITOS GENERALES PARA TODOS LOS SISTEMAS DE TAS

A. Los dueños y operadores de Sistemas de TAS nuevos y existentes deberán proveer un método o combinación de métodos para detección de escapes que:

1. Puedan identificar escapes en cualquier parte del tanque o en las tuberías soterradas conectadas que contengan producto;

2. Sean instalados y calibrados de acuerdo con las instrucciones del manufacturero;

3. Sean operados y mantenidos, y se evalúe los componentes electrónicos y mecánicos para verificar su operación adecuada, de acuerdo con cualquier de los siguientes criterios: instrucciones del manufacturero, o un código de práctica desarrollado por una asociación reconocida a nivel nacional o un laboratorio independiente que realice estas pruebas.

B. Al método o a la combinación de métodos del Sistema de TAS se le realizarán pruebas de detección de escape anualmente para comprobar la operación adecuada, cuya evidencia debe ser presentada a la Junta como anejo de la Solicitud de Renovación de Permiso de Operación. La prueba deberá cubrir los siguientes componentes y criterios:

1. Calibrador automático del tanque y otros controladores: probar la alarma, verificar la configuración del sistema, probar la batería auxiliar;

2. Sondas y sensores: revisar si hay acumulación de residuo, verificar que las boyas se mueven libremente, verificar que el eje no esté dañado, verificar que los cables no tengan torcidos, dobleces y rupturas, probar el funcionamiento de la alarma y la comunicación con el controlador;

3. Detección de escapes en la línea: probar la operación para cumplir con los criterios de esta Parte, simulando un escape, inspeccionar el anillo de detección de escapes;

4. Bombas al vacío e indicador de presión: comprobar la comunicación adecuada con los sensores y el controlador; y

C. El método o combinación de métodos deberá cumplir con los requisitos de funcionamiento de esta Parte, según aplique, con cualquier declaración de rendimiento y la forma en la cual se hizo la determinación según descritas por escrito por el manufacturero o el instalador del equipo. Además, los métodos enumerados en esta Parte, deberán ser capaces de detectar el índice de escape o la cantidad especificada para ese método en la Regla correspondiente con una probabilidad de detección de 0.95 y una probabilidad de falsa alarma de 0.05.

D. Cuando un método para la detección de derrames operado conforme a esta Parte confirme que un derrame puede haber ocurrido, el dueño y el operador deberán notificar a la Junta de acuerdo a la Parte V de este Reglamento.

E. Los dueños y operadores de Sistemas de distribución de combustible por hidrantes localizados en aeropuertos, los Sistemas de TAS con Tanques construidos en el terreno y los Sistemas de Tanques de Tratamiento de Aguas Usadas no reguladas bajo la sección 402 o 307(b) de CWA y que procesen substancias reguladas bajo este Reglamento deberán cumplir con los requisitos para detección de escapes de esta Parte, de acuerdo a la Tabla 2 siguiente:

TABLA 2. FECHAS PROGRESIVAS PARA CUMPLIMIENTO CON EL SISTEMA DE DETECCIÓN DE ESCAPES PARA SISTEMAS DE TAS PREVIAMENTE DIFERIDOS.

Tipo de Sistema de TAS	Periodo de tiempo a partir de entrar en vigor este Reglamento	Descripción del requisito
Tubería asociada con sistemas de distribución de combustible por hidrantes localizados en aeropuertos y tanques construidos en el terreno según la Parte IV, para la detección de escapes de las tuberías.	Dentro de tres (3) años.	Realizar una prueba de integridad de la tubería asociada de acuerdo con la Parte IV utilizando los índices de detección máximos para las pruebas semestrales. Para los segmentos de la tubería asociada que no son capaces de registrar un índice de escape de 3.0 galones por hora, los dueños y operadores pueden usar un índice de escape de

Tipo de Sistema de TAS	Periodo de tiempo a partir de entrar en vigor este Reglamento	Descripción del requisito
		hasta 6.0 galones por hora.
	Entre los años seis (6) y siete (7).	Realizar una prueba de integridad de la tubería asociada de acuerdo con la Parte IV utilizando los índices de detección máximos para las pruebas semestrales.
	A partir del año siete (7).	Realizar pruebas de integridad de la tubería asociada de acuerdo con la Parte IV.
Tubería asociada con sistemas de distribución de combustible por hidrantes localizados en aeropuertos y tanques construidos en el terreno que no usa la Parte IV para la detección de escapes de las tuberías.	Dentro de tres (3) años.	Realizar detección de escapes de acuerdo con esta Parte.
Tanques soterrados asociados con sistemas de distribución de combustible por hidrantes localizados en aeropuertos y Tanques construidos en el terreno.	Dentro de tres (3) años.	Realizar detección de escapes de acuerdo con esta Parte.
Sistemas de Tanques de Tratamiento de Aguas Usadas no reguladas bajo la sección 402 o 307(b) de CWA y que traten substancias reguladas bajo este Reglamento.	Dentro de tres (3) años.	Realizar detección de escapes de acuerdo con esta Parte.

F. Cualquier Sistema de TAS que no pueda cumplir con los requisitos de esta Parte, deberá completar los procedimientos para cierre permanente descritos, en la Parte VII.

REGLA 829 REQUISITOS PARA LOS SISTEMAS DE TAS QUE ALMACENAN PETRÓLEO

Los dueños y operadores de Sistemas de TAS que almacenan petróleo deberán proveer sistemas de detección de derrames para tanques y tuberías según se establece en esta Regla.

A. Tanques.

Los tanques deberán ser monitoreados para escapes según se indica a continuación:

1. Los tanques instalados al entrar en vigor este Reglamento deberán ser monitoreados para detectar derrames al menos cada treinta (30) días, utilizando uno de los métodos permitidos enumerados en la Parte IV de este Reglamento, exceptuando:

   a) Los Sistemas de TAS que cumplan con los estándares de cumplimiento descritos en la Parte II y con los requisitos de control del inventario mensual descritos en la Parte IV, podrán utilizar la prueba de integridad mecánica (realizada de acuerdo con la Parte IV) por lo menos cada cinco (5) años hasta diez (10) años después de que el tanque haya sido instalado o mejorado de acuerdo a la Parte II, la fecha que sea posterior;

   b) Los tanques que tengan una capacidad de 550 galones o menos y los tanques con una capacidad de 551 a 1,000 galones que cumplan con el criterio de diámetro del tanque especificado en la Parte IV podrán utilizar una calibración manual del tanque (realizada de acuerdo con la Parte IV).

   c) Los tanques construidos en el terreno de más de 50,000 galones podrán usar los requisitos alternativos de detección de derrames descritos en la Parte IV; y

   d) Los tanques que usen la Parte IV para monitorear detección de derrames, deberán comenzar a usar uno de los métodos enumerados en la Parte IV después de entrar en vigor este Reglamento.

2. Los tanques instalados a partir de entrar en vigor este Reglamento deberán ser monitoreados para detectar derrames usando monitoreo intersticial al menos cada treinta (30) días de acuerdo con la Parte IV.

B. Tubería.

La tubería soterrada que rutinariamente contiene petróleo deberá ser monitoreada para escapes de manera que cumpla con uno de los siguientes requisitos:

1. La tubería instalada al entrar en vigor este Reglamento deberá cumplir con uno de los siguientes:

   a) Tubería por presión. La tubería soterrada que transporta petróleo bajo presión deberá:

      i. Estar equipada con un detector de escapes en la línea automático, instalado de acuerdo con la Parte IV; y
      ii. Recibir una prueba de integridad en la línea anualmente o recibir monitoreo mensual de acuerdo con la Parte IV.

   b) Tubería por succión. La tubería soterrada que transporta petróleo mediante succión deberá tener, ya sea una prueba de integridad en la línea por lo menos cada tres (3) años realizada de acuerdo con la Parte IV, o utilizar un método de monitoreo mensual realizado de acuerdo con la Parte IV. No se requerirá detección de escapes en tuberías por succión que estén diseñadas y construidas para cumplir con los siguientes estándares:

      i. La tubería bajo el suelo opera a menos de la presión atmosférica;

      ii. La tubería bajo el suelo tiene el declive necesario de manera que el contenido de la tubería drene hacia el interior de los tanques soterrados si se libera la succión;

      iii. En cada línea de succión está incluida sólo una válvula de cotejo;

      iv. La válvula de cotejo está localizada directamente debajo y tan cerca como sea práctico a la bomba de succión; y

v. Se haya provisto un método que permita determinar fácilmente, si se ha logrado el cumplimiento con los párrafos de esta Regla.

c) Tubería asociada. Las tuberías soterradas asociadas con sistemas de distribución de combustible por hidrantes localizados en aeropuertos y con tanques construidos en el terreno deberán cumplir con uno de los siguientes métodos para la detección de escapes:

i. Los requisitos de esta Regla; o

ii. Los requisitos alternativos de detección de escapes de esta Parte.

2. La tubería instalada o remplazada a partir de entrar en vigor este Reglamento deberá cumplir con uno de los siguientes:

a) La tubería por presión deberá ser monitoreada para detectar derrames usando monitoria intersticial al menos cada treinta (30) días de acuerdo con la Parte IV y deberá estar equipada con un sistema automático de detección de escapes en la línea de acuerdo con la Parte IV.

b) La tubería por succión deberá ser monitoreada para detectar derrames usando monitoria intersticial al menos cada treinta (30) días, de acuerdo con la Parte IV, no se requiere detección de escapes para la tubería por succión que cumple con esta Regla.

c) La tubería soterrada asociada con sistemas de distribución de combustible por hidrantes localizados en los aeropuertos y con tanques construidos en el terreno deberán cumplir con los requisitos en esta Regla.

REGLA 830 REQUISITOS PARA LOS SISTEMAS DE TAS QUE ALMACENAN SUBSTANCIAS PELIGROSAS

Los dueños y operadores de Sistemas de TAS que almacenan substancias peligrosas deben cumplir con todos los requerimientos de Sistemas de TAS que almacenan petróleo y las substancias derivadas de petróleo.

REGLA 831 MÉTODOS PARA LA DETECCIÓN DE ESCAPES EN LOS TANQUES

Cada método para la detección de escapes en los tanques utilizado para cumplir con los requisitos de la Parte IV, exceptuando los tanques construidos en el terreno instalados previo a la vigencia de este Reglamento con una capacidad mayor de 50,000 galones que cumplan con la Parte IV, deberá ser realizado de acuerdo a los siguientes requisitos:

A. Métodos a Descontinuar.

Los métodos mencionados en la Regla 831 incisos B al D deberán ser descontinuados dentro de tres (3) años a partir de la vigencia de este Reglamento y se deberá poner en práctica un método alterno de la Regla 831 incisos E al J.

B. Control del Inventario.

Se deberá realizar un inventario mensual del producto (o realizar otra prueba de rendimiento equivalente) que detecte un escape de por lo menos 1.0 por ciento de flujo continuo más de ciento treinta (130) galones en una base mensual, de la siguiente manera:

1. Se registren para cada día operacional las medidas del volumen del inventario para las entradas, las salidas y la cantidad de substancias reguladas que todavía permanece en el tanque.

2. El equipo utilizado sea capaz de medir el nivel de la substancia regulada a lo largo de la altura del tanque al octavo (1/8) de pulgada más cercano;

3. Las entradas de la substancia regulada sean reconciliadas con las facturas de las entregas midiendo el volumen del inventario del tanque antes y después de la entrega;

4. Las entregas sean realizadas a través de un tubo de cierre por gravedad (*drop tube*) que se extienda hasta un pie del fondo del tanque;

5. El producto que se despache sea medido y registrado dentro de las normas locales para la calibración del contador o a una exactitud de seis (6) pulgadas cúbicas por cada cinco (5) galones de producto extraído; y

6. La medida de cualquier nivel del agua en el fondo del tanque sea realizada al octavo (1/8) de pulgada más cercano por lo menos una vez al mes.

C. Monitoria del Vapor.

Las pruebas o las monitorias para vapores dentro del área de la excavación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Los materiales usados como relleno deberán ser lo suficientemente porosos (por ejemplo, grava, arena, roca picada) para permitir la difusión de los vapores provenientes de los derrames en la zona de excavación;

2. La substancia regulada almacenada, o el compuesto indicador introducido en el Sistema de TAS, deberá ser lo suficientemente volátil (como por ejemplo, la gasolina) para que en caso de un derrame del tanque el nivel de los vapores pueda ser detectado por los monitores instalados en el área de excavación;

3. La medición de los vapores por el equipo de monitoria no deberá ser afectada por el agua subterránea, la lluvia, la humedad del terreno o cualquier otra interferencia conocida de manera que cualquier derrame no pueda ser detectado por más de treinta (30) días después de ocurrido;

4. El nivel de contaminación de trasfondo en el área de excavación no deberá interferir con el método utilizado para detectar derrames procedentes del tanque;

5. Los monitores de vapor deberán estar diseñados y operados para detectar cualquier aumento significativo en la concentración sobre el nivel de trasfondo de las substancias reguladas almacenadas en el Sistema de TAS, un componente o los componentes de dicha substancia, o una substancia que se introduzca en el Sistema de TAS como compuesto indicador;

6. La zona de excavación para el Sistema de TAS deberá ser evaluada para asegurar que cumple con los requisitos de esta Regla; y

7. Los pozos de monitoria deberán estar debidamente identificados y protegidos para evitar el acceso a los mismos sin autorización al igual que una manipulación indebida.

D. Monitoria del Agua Subterránea.

Las pruebas o la monitoria de los líquidos en el agua subterránea deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. La substancia regulada almacenada es insoluble en agua y tiene una gravedad específica menor de uno (1).

2. El agua subterránea no está a más de veinte (20) pies de la superficie del terreno y la conductividad hidráulica del suelo entre el Sistema de TAS y los pozos de monitoria u otros aditamentos es de no menos de 0.01 cm/seg. (por ejemplo, el suelo debe consistir de grava, arena gruesa o semi-gruesa, aluvión grueso u otros materiales permeables);

3. La porción ranurada del tubo del pozo de monitoria deberá estar diseñada para prevenir la migración de los suelos circundantes o del material de filtración al pozo y permitir la entrada de substancias reguladas en el nivel freático y al pozo, bajo condiciones donde el agua subterránea se encuentre tanto en su nivel alto como en el bajo;

4. Los pozos de monitoria deberán estar sellados desde la superficie del terreno hasta la parte superior del material de filtración;

5. Los pozos de monitoria o los aditamentos deberán interceptar la zona de excavación o estar tan cerca como sea técnicamente factible;

6. Los aditamentos para monitoria continua o los métodos manuales utilizados deberán detectar en los pozos de monitoria la presencia del producto libre a por lo menos un octavo (1/8) de una pulgada de la parte superior del agua subterránea;

7. Dentro e inmediatamente bajo la zona de excavación del Sistema de TAS, el lugar deberá ser evaluado para asegurar el cumplimiento con los requisitos establecidos en esta Regla y para establecer el número y la posición de los pozos de monitoria o aditamentos que detectaran los escapes desde cualquier porción del tanque que rutinariamente almacene el producto; y

8. Los pozos de monitoria estarán claramente identificados y protegidos para evitar el acceso a los mismos sin previa autorización al igual que una manipulación indebida.

E. Calibración Manual del Tanque.

La calibración manual del tanque deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Las medidas del nivel del líquido en el tanque serán tomadas al principio y al final de un período de por lo menos treinta y seis (36) horas durante las cuales ningún líquido será añadido o sacado del tanque;

2. Las medidas del nivel están basadas en un promedio de dos (2) lecturas consecutivas de vara, ambas al comienzo y al final del período;

3. El equipo utilizado es capaz de medir el nivel del producto al octavo (1/8) de pulgada más cercano a la altura máxima del tanque;

4. Se sospecha que está ocurriendo algún escape y se ponen en práctica los requisitos de la Parte V, cuando la diferencia entre las lecturas iniciales y finales exceden los estándares semanales o mensuales descritos en la siguiente tabla:

TABLA 3. ESTÁNDARES SEMANALES O MENSUALES Y DIFERENCIA ENTRE LAS LECTURAS INICIALES Y FINALES DE ACUERDO A LA CAPACIDAD NOMINAL DEL TANQUE

CAPACIDAD NOMINAL DEL TANQUE	DURACIÓN MÍNIMA DE LA PRUEBA	ESTÁNDAR SEMANAL (UNA PRUEBA)	ESTÁNDAR MENSUAL (PROMEDIO DE CUATRO PRUEBAS)
550 galones o menos	36 horas	10 galones	5 galones
551-1,000 galones (cuando el diámetro del tanque es de 64 pulgadas)	44 horas	9 galones	4 galones
551-1,000 galones (cuando el diámetro del tanque es de 48 pulgadas)	58 horas	12 galones	6 galones

5. Los tanques con capacidad de 550 galones o menos y los tanques con capacidad de 551 a 1,000 galones que cumplen con los criterios de diámetro del tanque de la tabla en esta Regla podrán utilizar este como el único método para detectar derrames. Los tanques de una capacidad mayor de 550 galones, que no cumplan con el diámetro del tanque de la tabla en esta Regla, no podrán utilizar este método para cumplir con los requisitos de esta Parte.

F. Pruebas de Integridad Mecánica para Tanques.

La prueba de integridad mecánica del tanque (o cualquier otra prueba con un rendimiento equivalente) deberá ser capaz de detectar un índice de filtración de 0.1 galón por hora de cualquier parte del tanque que normalmente contenga producto, mientras considera los efectos de la expansión o contracción termal del producto, las burbujas de vapor, la deformación del tanque, la evaporación o condensación, y la localización del nivel freático. Estas pruebas deben ser realizadas por personas certificadas por el manufacturero de los equipos con los cuales se realizan dichas pruebas de integridad mecánica. Los dueños u operadores, deberán presentar ante la Junta cuando así sea requerido, copia de la prueba de integridad y la certificación de la persona que realizó la misma.

G. Calibración Automática del Tanque.

El equipo de calibración automática de tanques que coteja la pérdida de producto y realiza el control del inventario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. El monitor automático de nivel del producto deberá detectar un índice de escape de 0.2 galones por hora en todas las partes del tanque que normalmente contengan producto; y

2. La prueba deberá ser realizada con el sistema operando en uno de los modos siguientes:

   a) Pruebas estáticas en el tanque realizadas periódicamente; o

   b) Detección continua de escapes en el tanque que opere sin interrupción o que opere en un proceso que permita que el sistema tome medidas acumulativas para determinar la condición del tanque al menos una vez cada treinta (30) días.

H. Monitoria Intersticial.

La monitoria intersticial entre el Sistema de TAS y una barrera secundaria inmediatamente alrededor o debajo del mismo podrá ser utilizada, pero sólo si el sistema es diseñado, construido e instalado para detectar un escape de cualquier parte del tanque que contenga la substancia regulada y que también cumpla con uno (1) de los siguientes requisitos:

1. Para los Sistemas de TAS de doble pared, el método de monitoria o prueba puede detectar escapes a través de la pared interior en cualquier parte del tanque que normalmente contenga la substancia regulada;

2. Para los Sistemas de TAS con una barrera secundaria dentro del área de excavación, el método de monitoria o prueba utilizada puede identificar un escape entre el Sistema de TAS y la barrera secundaria;

   a) La barrera secundaria alrededor o debajo del Sistema de TAS consiste de un material construido artificialmente lo suficientemente grueso e impermeable para dirigir un derrame hacia el punto de monitoria y permitir su detección;

   b) La barrera es compatible con la substancia regulada almacenada de manera que un escape proveniente del Sistema de TAS no cause el deterioro de la barrera, permitiendo que el derrame pase a través de la misma sin ser detectado;

   c) Para los tanques protegidos catódicamente, la barrera secundaria deberá estar instalada de forma tal que no interfiere con el funcionamiento adecuado del sistema de protección catódica;

   d) El agua subterránea, la humedad del suelo o la lluvia no deberán convertir en inoperante el método de prueba o muestreo que se utilice, causando así que un derrame tarde más de treinta (30) días en ser detectado una vez ocurra;

   e) El lugar es evaluado para asegurar que la barrera secundaria esté siempre sobre el agua subterránea y no en una planicie aluvial, a no ser que la barrera y el sistema de monitoria estén diseñados para ser usados bajo estas condiciones; y

f) Los pozos de monitoria estarán claramente identificados y protegidos para evitar el acceso a los mismos sin previa autorización al igual que la manipulación indebida.

3. Para los tanques con un revestimiento interno, un equipo automático puede detectar un escape entre la pared interior del tanque y el revestimiento y este deberá ser compatible con la substancia almacenada.

4. Para los Sistemas de TAS que utilizan métodos de monitoria intersticial al vacío, al vapor o de líquido, el método deberá ser capaz de detectar una brecha en las paredes internas o externas del tanque y la tubería.

I. **Reconciliación Estadística del Inventario.**

Los métodos de pruebas o monitoria basados en estadística deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Reportar un resultado cuantitativo con un índice de escape calculado;

2. Tener la capacidad de detectar un índice de escape de 0.2 galones por hora; y

3. Utilizar un valor límite que no exceda la mitad del índice de detección de escapes detectable mínimo.

J. **Otros Métodos.**

Cualquier otro tipo de método o combinación de métodos de detección de derrames podrá ser utilizado si:

1. Puede detectar un índice de escape de 0.2 galón por hora o un escape de ciento cincuenta (150) galones dentro de un término de un mes con una probabilidad de detección de 0.95 y una probabilidad de falsa alarma de 0.05; o

2. La Junta podrá aprobar otro método, si el dueño y el operador pueden demostrar a la satisfacción de la Junta que dicho método podrá detectar escapes tan efectivamente como cualquiera de los métodos permitidos en esta Regla. Al comparar métodos, la Junta podrá considerar el volumen del escape que el método pueda detectar y la frecuencia y confiabilidad con que pueda ser detectado. Si el método es aprobado, el

dueño y el operador deberán cumplir con cualquier condición impuesta por la Junta para asegurar la protección de la salud humana y el ambiente.

REGLA 832 MÉTODOS PARA DETECTAR ESCAPES EN LA TUBERÍA

Cada método para la detección de escapes en las tuberías utilizado para cumplir con los requisitos de esta Parte, excepto la tubería asociada que cumple con la Parte IV, deberá ser realizado de acuerdo a lo siguiente:

A. Detectores Automáticos de Escapes en las Líneas.

Los métodos que alerten al operador sobre la presencia de un escape mediante la restricción o el cierre del flujo de las substancias reguladas a través de las tuberías o al activar alarmas audibles o visuales pueden ser utilizados sólo si estos pueden identificar escapes de tres (3) galones por hora a diez (10) libras por pulgada cuadrada de presión en la línea en una (1) hora. Una prueba anual para verificar el funcionamiento del detector de escapes deberá ser realizada de acuerdo de esta Parte.

B. Prueba de Integridad en las Líneas.

Una prueba periódica de las tuberías podrá ser realizada sólo si el equipo puede detectar un índice de escape de 0.1 galón por hora a una y media (1 ½) veces la presión operacional.

C. Métodos para Tanques Aplicables a Tuberías.

Los métodos descritos en la Regla 831 incisos E al J podrán ser utilizados para tuberías, si están diseñados para un escape de cualquier parte de la tubería soterrada que normalmente contiene substancias reguladas, excepto como describe la Regla 829.A.

REGLA 833 CONSERVACIÓN DE REGISTROS SOBRE LA DETECCIÓN DE ESCAPES

Los dueños y operadores de Sistemas de TAS deberán conservar registros de acuerdo con la Parte III para demostrar el cumplimiento con todos los requisitos aplicables de esta Parte. Estos registros deberán incluir lo siguiente:

A. Todas las declaraciones de rendimiento presentadas por escrito relacionadas con cualquier sistema de detección de derrames utilizado y la manera en la cual estas declaraciones hayan sido justificadas o comprobadas por el manufacturero o instalador.

Estos documentos deberán conservarse por tres (3) años a partir de la fecha de instalación del sistema.

B. Los resultados de cualquier muestreo, prueba o monitoria, los cuales deberán conservarse por lo menos tres (3) años, o por otro período razonable de tiempo determinado por la Junta, excepto como se indica a continuación:

1. Los resultados de las pruebas anuales de operación realizadas de acuerdo con la Parte IV deberán ser conservados por tres (3) años. Como mínimo, los resultados deberán enumerar cada componente probado, indicar si el componente probado cumple con los criterios de la Parte IV o requiere que se tome alguna acción, y describir cualquier acción tomada para corregir un problema; y

2. Los resultados de las pruebas de integridad mecánica de los tanques o de los tanques asociados realizadas de acuerdo con la Parte IV deberán ser presentados ante la Junta con la solicitud de Permiso de Operación.

C. Copia de toda documentación escrita de calibraciones, mantenimiento y reparaciones del equipo para detección de derrames mantenida en la instalación; la cual deberá ser conservada por lo menos tres (3) años después de que el trabajo de servicio sea completado.

REGLA 834 MÉTODOS ALTERNOS PARA LA DETECCIÓN DE ESCAPES EN LOS TANQUES CONSTRUIDOS EN EL TERRENO

Los dueños y operadores de tanques construidos en el terreno con una capacidad mayor de 50,000 galones deberán utilizar uno o varios de los siguientes métodos alternos de detección de escapes:

A. Realizar una prueba anual de integridad mecánica del tanque que pueda detectar un índice de escape de 0.5 galones por hora;

B. Utilizar un sistema de calibración de tanque automático para llevar a cabo la detección de escapes al menos cada treinta (30) días que pueda detectar un índice de escape igual o menor a un (1) galón por hora. Este método deberá ser combinado con una prueba de integridad mecánica del tanque asociado que pueda detectar un índice de escape de 0.2 galones por hora realizada al menos cada tres (3) años;

C. Utilizar un sistema de calibración de tanque automático para llevar a cabo la detección de escapes al menos cada treinta (30) días que pueda detectar un índice de escape igual o menor a dos (2) galones por hora. Este método deberá ser combinado con una prueba de integridad mecánica del tanque asociado que pueda detectar un índice de escape de 0.2 galones por hora realizada al menos cada dos (2) años; u

D. Otro método aprobado por la Junta, si el dueño u operador pueden demostrar que el método podrá detectar un escape tan efectivamente como cualquiera de los métodos permitidos en esta Regla. Al comparar métodos, la Junta podrá considerar el volumen del escape que el método pueda detectar y la frecuencia y confiabilidad con que pueda ser detectado. Si el método es aprobado, el dueño y el operador deberán cumplir con cualquier condición impuesta por la Junta para su uso.

REGLA 835 MÉTODOS ALTERNOS DE DETECCIÓN DE ESCAPES PARA LA TUBERÍA ASOCIADA

Los dueños y operadores de tubería soterrada asociada con los sistemas de distribución de combustible por hidrantes localizados en aeropuertos y los tanques construidos en el terreno pueden utilizar uno o varios de los siguientes métodos alternos de detección de escapes:

A. Realizar una prueba de integridad mecánica semestral o anual de la línea asociada a una presión igual o mayor a la presión operacional de acuerdo con la tabla siguiente. Los segmentos de tubería asociada ≥ 100,000 galones que no sean capaces de registrar el índice de escape máximo de tres (3.0) galones por hora para la prueba semestral pueden ser evaluados a un índice de escape de hasta seis (6.0) galones por hora de acuerdo con el calendario en la Parte IV:

TABLA 4 ÍNDICE DE ESCAPE DETECTABLE MÁXIMO POR VOLUMEN DE LA SECCIÓN EVALUADA

VOLUMEN DE SECCIÓN EVALUADA (GALONES)	PRUEBA SEMESTRAL ÍNDICE DE ESCAPE DETECTABLE MÁXIMO (GALONES POR HORA)	PRUEBA ANUAL ÍNDICE DE ESCAPE DETECTABLE MÁXIMO (GALONES POR HORA)
< 50,000	1.0	0.5
≥ 50,000 a < 75,000	1.5	0.75

≥ 75,000 a < 100,000	2.0	1.0
≥ 100,000	3.0	1.5

B. Realizar monitoria intersticial continua diseñada para detectar un escape de cualquier parte de la tubería soterrada que normalmente contenga producto de acuerdo con la Parte IV;

C. Utilizar un detector automático de escapes en la línea que alerte al operador sobre la presencia de un escape mediante la restricción o el cierre del flujo de las substancias reguladas a través de las tuberías o al activar alarmas audibles o visuales. Este método puede ser utilizado sólo si puede identificar escapes de tres (3) galones por hora a diez (10) libras por pulgada cuadrada de presión en la línea en una hora o su equivalente. Cuando se utilice este método, también se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Realizar monitoria intersticial continua diseñada para detectar un escape de cualquier parte de la tubería soterrada que normalmente contenga producto, de acuerdo con la Parte IV al menos cada tres (3) meses; y

2. Realizar una prueba anual del funcionamiento del detector de escapes de acuerdo con la Parte IV; u

D. Otro método aprobado por la Junta, si el dueño u operador pueden demostrar que el método podrá detectar un escape tan efectivamente como cualquiera de los métodos permitidos en esta Regla. Al comparar métodos, la Junta podrá considerar el volumen del escape que el método pueda detectar y la frecuencia y confiabilidad con que pueda ser detectado. Si el método es aprobado, el dueño y el operador deberán cumplir con cualquier condición impuesta por la Junta para su uso.

REGLA 836 RESERVADO.

PARTE V NOTIFICACIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE ESCAPES

REGLA 837 NOTIFICACIÓN DE POSIBLES ESCAPES

Los dueños y operadores deberán informar por escrito a la Junta, dentro de un período de veinticuatro (24) horas, y cumplir con los procedimientos indicados en la Parte V para cualquiera de las siguientes circunstancias:

A. El hallazgo por parte del dueño, operador o por cualquier otra persona del escape de substancias reguladas en la instalación donde está ubicado un TAS o en el área aledaña a este (tal como la presencia de producto libre o de vapores en el terreno, sótanos, alcantarillas, líneas de servicio público y cuerpos de agua superficiales).

B. Condiciones operacionales inusuales observadas por los dueños u operadores (tales como un comportamiento errático del equipo utilizado para venta del producto, la pérdida repentina de producto del Sistema de TAS, la presencia inexplicable de agua en el tanque, o agua o producto en el espacio intersticial de los sistemas de contención secundaria), a menos que se encuentre que el equipo esté defectuoso pero no dejando escapar el producto, y que este sea reparado o reemplazado inmediatamente, en cuyo caso se deberá rendir un informe escrito a la Junta dentro de un término no mayor de cinco (5) días a partir de la fecha en la que se detectó el escape.

C. Resultados de monitorias, incluyendo alarmas, provenientes de cualquier método de detección de escape requerido por la Parte IV, los cuales indiquen que pudiera haber ocurrido un escape, a menos que:

   1. Se encuentre que el dispositivo de detección de escape esté defectuoso y sea reparado, recalibrado o reemplazado inmediatamente, y otras monitorias adicionales no confirmen el resultado inicial; o

   2. En el caso de tener un control de inventario, los datos obtenidos en el segundo mes no confirmen el resultado inicial.

C. En el caso de los incisos C.1 y C.2, que se confirme el escape, se deberá rendir un informe escrito a la Junta dentro de un término no mayor de cinco (5) días a partir de la fecha en la que se detectó el escape.

REGLA 838 INVESTIGACIÓN DEBIDA A IMPACTOS FUERA DEL PREDIO DE LA INSTALACIÓN

A requerimiento de la Junta, los dueños y operadores de un Sistema de TAS deberán seguir el procedimiento descrito en la Parte V para determinar si el Sistema de TAS es la fuente causante del impacto fuera del predio de la instalación. Estos impactos incluyen el hallazgo de substancias reguladas (tales como la presencia de producto libre o vapores en el terreno, sótano, alcantarillas, líneas de servicio público, cuerpos de agua superficiales, fuentes de agua potable, y pozos de monitoria) que hayan sido observados por la Junta o traídos a la atención de ésta por cualquier otra persona.

REGLA 839 INVESTIGACIÓN DEL ESCAPE Y MEDIDAS PARA SU CONFIRMACIÓN

A menos que la Acción Correctiva sea iniciada conforme a la Parte VI de este Reglamento, los dueños y operadores deberán investigar inmediatamente, y de confirmar la sospecha de escape de substancias reguladas, notificar de acuerdo a la Parte V, inmediatamente y por escrito a la Junta, utilizando las medidas siguientes u otro procedimiento aprobado por la Junta.

A. Pruebas al Sistema.

Los dueños y operadores deberán realizar pruebas, conforme a los requisitos para la prueba de integridad mecánica descritos en la Parte IV, o para los sistemas de TAS con contención secundaria y monitoreo intersticial conforme a la Parte III, que determinen si existe un escape en esa porción del tanque que contiene la substancia regulada, o en la línea de distribución, o una brecha del espacio intersticial.

1. Si la prueba del sistema confirma un escape, los dueños y operadores deberán reparar, reemplazar, mejorar o cerrar el Sistema de TAS. Además, los dueños y operadores deberán comenzar la acción correctiva de acuerdo con la Parte VI de este Reglamento, si los resultados de la prueba realizada al sistema, tanque o líneas de distribución indican que existe un escape.

2. No se requerirá investigación adicional, si los resultados de la prueba del sistema, tanque o líneas de distribución no indican que existe un escape y si no hay ninguna evidencia de contaminación ambiental que confirme la presencia de un escape.

3. Los dueños y operadores deberán realizar un cotejo del sitio según descrito en esta Regla, si los resultados de la prueba del sistema, tanque, y línea de distribución no indican la existencia de un escape pero existe evidencia de contaminación ambiental que dé margen a la sospecha de que existe un escape.

B. Cotejo del Lugar.

Los dueños y operadores deberán tomar muestras, de acuerdo con la Parte IV de este Reglamento, para confirmar la presencia de un escape en el lugar de la instalación de TAS donde la contaminación sea más probable. Al seleccionar la caracterización de las muestras, la localización de las muestras, y la metodología del muestreo, los dueños y operadores deberán considerar la naturaleza de la substancia almacenada, el origen inicial del escape o la causa de la sospecha, el tipo de relleno, el nivel freático, y otros factores necesarios para identificar la presencia y el origen del escape.

1. Si los resultados de las pruebas de la zona excavada o de la ubicación del TAS confirman que ha ocurrido un escape, los dueños y operadores deberán comenzar la acción correctiva conforme a la Parte VI;

2. Si los resultados de las pruebas de la zona excavada o de la ubicación del TAS no confirman que ha ocurrido un derrame, no se requiere investigación adicional.

REGLA 840. NOTIFICACIÓN Y LIMPIEZA DE ESCAPES Y SOBRELLENADOS

A. El dueño y operador del Sistemas de TAS deberá contener y limpiar inmediatamente cualquier derrame o sobrellenado, y notificar por escrito a la Junta dentro de un período de veinticuatro (24) horas utilizando la hoja de Notificación de Derrames. Esta notificación deberá proveerse a la Junta mediante facsímil, correo electrónico o entrega personal. El dueño y operador deberá comenzar la acción correctiva conforme a la Parte VI de este Reglamento en los siguientes casos:

1. Los derrames y sobrellenados de petróleo y sus derivados que resulten en un escape al medio ambiente que exceda veinticinco (25) galones, o que ocasionen una violación al estándar general para aceites y grasas establecido en el RECA, en cualquier cuerpo de agua cercano; y

2. Los derrames o sobrellenados de una substancia peligrosa que resulten en un escape al medio ambiente que iguale o exceda su cantidad reportable bajo CERCLA.

A. El dueño y operador del Sistemas de TAS deberá contener y limpiar inmediatamente cualquier derrame o sobrellenado de petróleo y sus derivados que sea menor de veinticinco (25) galones, y cualquier derrame o sobrellenado de una substancia peligrosa que sea menor a la cantidad reportable. Si no puede realizarse la limpieza dentro de un término de veinticuatro (24) horas, el dueño y operador deberá notificar inmediatamente por escrito a la Junta.

B. Conforme a 40 CFR 302.6 and 355.40, se deberá notificar inmediatamente cualquier escape de una substancia peligrosa igual o en exceso de la cantidad reportable bajo CERCLA al Centro Nacional de Emergencias, a la Junta y a cualquier otra autoridad local bajo el Título III de SARA.

REGLA 841 RESERVADO.

PARTE VI RESPUESTA A ESCAPES Y ACCIÓN CORRECTIVA PARA LOS SISTEMAS DE TAS QUE ALMACENAN PETRÓLEO O SUBSTANCIAS PELIGROSAS

REGLA 842 GENERAL

Los dueños y operadores de Sistemas de TAS que almacenan petróleo o substancias peligrosas deberán, en respuesta a un escape confirmado de un Sistema de TAS, cumplir con los requisitos de esta Parte.

REGLA 843 RESPUESTA INICIAL

Una vez confirmado un escape conforme a la Parte V o después de haber sido identificado un escape procedente de un Sistema de TAS, los dueños y operadores deberán iniciar las siguientes acciones como respuesta inicial dentro de las primeras veinticuatro (24) horas luego de ocurrir el escape.

A. Notificar inmediatamente por teléfono y por escrito a la Junta completando la hoja de Notificación de Derrames.

B. Tomar acción inmediata para prevenir cualquier escape adicional de la substancia regulada hacia el medio ambiente; e

C. Identificar y mitigar cualquier peligro de fuego, explosión y vapores nocivos.

REGLA 844 MEDIDAS INICIALES DE MITIGACIÓN, COTEJO DEL LUGAR Y REMOCIÓN DEL PRODUCTO LIBRE

A. A menos que la Junta indique lo contrario, los dueños y operadores deberán realizar las siguientes medidas de mitigación:

1. Retirar la mayor cantidad posible de la substancia regulada del Sistema de TAS según sea necesario para prevenir un escape mayor de la substancia hacia el medio ambiente;

2. Inspeccionar visualmente cualquier derrame sobre el terreno o cualquier escape expuesto bajo el terreno y prevenir la migración adicional de la substancia hacia el terreno circundante y las aguas subterráneas;

3. Continuar la vigilancia y mitigar cualquier peligro adicional de fuego y peligro a la seguridad pública debido a los vapores o al producto libre que hayan migrado desde la zona de excavación del Sistema de TAS hacia estructuras soterradas (tales como alcantarillas o sótanos);

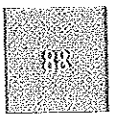
4. Remediar cualquier peligro presentado por suelos contaminados que hayan sido excavados o expuestos como resultado de la confirmación del escape, la inspección del área, la mitigación o las actividades de acción correctiva. Si estas acciones incluyen el tratamiento o la disposición de suelos, el dueño y operador deberán cumplir con todos los requisitos aplicables de la Junta y de otras agencias estatales y federales; e

5. Investigar para determinar la posible presencia de producto libre, y comenzar la remoción del mismo tan pronto como sea posible en conformidad con esta Regla.

B. Dentro de un término de veinte (20) días a partir de confirmarse el escape, los dueños y operadores deberán presentar a la Junta un informe resumiendo los pasos de mitigación iniciales tomados conforme a lo requerido en esta Regla y cualquier otra información o datos que resulten de esta actividad. En los sitios donde las investigaciones realizadas según esta Parte indiquen la presencia de producto libre, los dueños y operadores deberán remover el producto libre. Para cumplir con los requisitos de esta Regla, los dueños y operadores deberán:

1. Proceder con la remoción del producto libre de manera que se minimice la difusión de la contaminación hacia zonas no contaminadas, utilizando aquellas técnicas de recuperación y disposición apropiadas a las condiciones hidrogeológicas del sitio y que traten, descarguen o dispongan adecuadamente los subproductos recuperados en cumplimiento con los reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y con la reglamentación federal que sea aplicable. Si estas actividades incluyen la monitoria de agua subterránea y pozos de extracción de agua subterránea, el dueño y operador deberán cumplir con los procedimientos establecidos por la Ley de Aguas de Puerto Rico.

2. Utilizar la mitigación de la migración del producto libre como un objetivo secundario al diseñar el sistema de remoción del producto libre.



3. Manejar cualquier producto inflamable de manera segura y competente para prevenir fuegos y explosiones.

C. Dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días, luego de confirmarse el escape, los dueños y operadores deberán presentar a la Junta un informe que resuma los pasos de mitigación iniciales tomados bajo esta Regla, la remoción de producto libre y cualquier otra información o datos que resulten de esta actividad. El informe deberá incluir la siguiente información relacionada con la remoción de producto libre:

1. El nombre de las personas responsables de llevar a cabo las medidas para la remoción del producto libre;

2. La cantidad estimada, tipo y grosor del producto libre observado o medido en los pozos, los barrenados y las excavaciones;

3. El tipo de sistema utilizado para recobrar el producto libre;

4. Si ocurrirá algún tipo de descarga ya sea en el área de la instalación o fuera de ella durante la actividad de recuperación del producto y donde estará localizada esa descarga;

5. El tipo de tratamiento aplicado al efluente y la calidad esperada del efluente resultante de cualquier descarga;

6. Las gestiones realizadas o que se estén realizando para obtener aquellos permisos necesarios para realizar perforaciones e instalación de pozos de monitoria o de extracción de agua subterránea y para la disposición de cualquier desperdicio; y

7. La disposición del producto libre recuperado.

REGLA 845 PLAN DE INVESTIGACIÓN DEL LUGAR PARA LA LIMPIEZA DE SUELOS Y AGUA SUBTERRÁNEA

A. La Junta podrá requerir a los dueños y operadores que presenten un Plan de Investigación del Lugar para poder determinar la extensión completa y la localización de los suelos contaminados por el escape y la presencia y concentración de la contaminación causada por el producto disuelto en las aguas subterráneas. Los dueños y operadores

deberán presentar el Plan de Investigación del Lugar para la aprobación de la Junta de acuerdo con la guía de cierre adoptada por la Junta. Este Plan deberá incluir una descripción del trabajo que será realizado en el lugar y en las áreas aledañas posiblemente afectadas por el escape, si cualquiera de las siguientes condiciones existen:

1. Si existe prueba que indique que los pozos para extracción de aguas subterráneas han sido afectados por el escape (por ejemplo, la evidencia encontrada al momento de la confirmación del derrame o al haberse realizado previamente cualquier medida de acción correctiva);

2. Si se encuentra producto libre que requiere recuperación en cumplimiento con esta Parte;

3. Si existe prueba que indique que los suelos contaminados pudieran estar en contacto con aguas subterráneas (por ejemplo, si se ha encontrado prueba cuando se están realizando medidas de respuesta inicial o investigaciones requeridas bajo esta Parte);

4. Si la Junta requiere una investigación basada en los efectos potenciales que pudieran tener los suelos o las aguas subterráneas contaminadas en los cuerpos de agua superficiales y subterráneos;

5. La Junta requiere una investigación basada en los resultados de la Parte VI.

B. En cuanto sea aprobado el Plan de Investigación del Lugar por la Junta, los dueños y operadores deberán ejecutar el Plan, incluyendo las modificaciones al mismo. Deberán tomar muestras, evaluar e informar los resultados de la ejecución del Plan, en conformidad con lo autorizado por la JCA y según los formularios adoptados por la Junta.

REGLA 846 PLAN DE ACCIÓN CORRECTIVA

A. La Junta podrá requerir al dueño y operador que presenten información adicional o que desarrollen y presenten ante la JCA un Plan de Acción Correctiva para responder a la contaminación de suelos y aguas subterráneas. De ser requerido, el dueño y operador deberá presentar un Plan de Acción Correctiva para la aprobación de la Junta, conforme a la guía de cierre adoptada por la Junta.

B. La Junta aprobará el Plan de Acción Correctiva solamente luego de que el mismo garantice que la implantación de la acción correctiva protegerá la salud humana, la seguridad pública y el ambiente. Para tomar esta determinación, la Junta considerará los siguientes factores como apropiados:

1. Las características físicas y químicas de la substancia regulada, incluyendo su toxicidad, persistencia y potencial de migración;

2. Las características hidrogeológicas del área donde está ubicada la instalación y las áreas aledañas;

3. La proximidad, calidad y usos actuales y futuros de los cuerpos de aguas superficiales y subterráneos cercanos;

4. Los efectos potenciales de la contaminación residual en los cuerpos de aguas superficiales y subterráneos cercanos

5. Una evaluación de la exposición; y

6. Cualquier información recopilada en cumplimiento con esta Parte.

C. En cuanto sea aprobado el Plan de Acción Correctiva por la Junta, el dueño y operador deberá implantar el mismo. El dueño y operador deberá tomar muestras, y evaluar e informar los resultados la implantación del Plan, conforme a lo autorizado por la JCA.

REGLA 847 PARTICIPACIÓN PÚBLICA

A. Para cada escape confirmado que requiera un Plan de Acción Correctiva, la Junta deberá proveer una notificación a través de algún medio de comunicación a las personas que han sido afectadas directamente por el escape y la acción correctiva que se está planificando. Esta notificación se podrá informar por medio de avisos públicos en los periódicos locales, anuncios de servicio público, cartas a los residentes o visitas en persona.

B. La Junta se asegurará que la información sobre el escape y el plan de acción correctiva estén disponibles al público para su inspección.

C. La Junta notificará a la comunidad afectada sobre la implantación de un Plan de Acción Correctiva previamente aprobado, no logra los niveles de limpieza establecidos en el Plan y si la terminación de la acción correctiva está siendo considerada por la Junta. Esta notificación podrá incluir un aviso público en periódicos locales, anuncios de servicio público, cartas a los residentes o visitas en persona.

Disponiéndose, que el costo aplicable de cualquier notificación será responsabilidad del dueño y operador.

REGLA 848 ACCIÓN CORRECTIVA BASADA EN OTROS MECANISMOS

La Junta requerirá Acción Correctiva cuando los resultados de los análisis de las muestras tomadas durante una investigación de escape de un Sistema de TAS indiquen niveles que excedan cualquiera de los niveles de Acción Correctiva establecidos en la Tabla 2 de este Reglamento. La JCA podrá, además, considerar otros mecanismos de Acción Correctiva, como, por ejemplo, un análisis basado en riesgo (RBCA, por sus siglas en inglés). Los requisitos para estos otros mecanismos estarán contenidos en las guías desarrolladas o adoptadas por la Junta.

REGLA 849 RESERVADO.

PARTE VII SISTEMAS DE TAS FUERA DE SERVICIO Y CIERRE

REGLA 850 CIERRE TEMPORERO DE SISTEMAS DE TAS

A. Durante el cierre temporero de un Sistema de TAS, los dueños y operadores deberán continuar con la operación y mantenimiento del sistema de protección contra la corrosión conforme con la Parte III, y con cualquier sistema de detección de escape conforme a la Parte IV. Además, se deberá cumplir con la Parte V y la Parte VI de sospecharse o confirmarse un escape. No obstante, no se requerirá la detección de escapes mientras el Sistema de TAS permanezca vacío. Se entiende que un Sistema de TAS está vacío cuando todo el material ha sido removido mediante prácticas comúnmente utilizadas de manera tal que permanezca en el sistema no más de 2.5 centímetros (1 pulgada) de residuo o 0.3 por ciento del peso correspondiente a la capacidad total del Sistema de TAS.

B. Cuando el cierre temporero de un Sistema de TAS se prolongue por tres (3) meses o más, los dueños y operadores deberán cumplir también con los siguientes requisitos:

1. Dejar las líneas de ventilación abiertas y en funcionamiento; y

2. Tapar y asegurar todas las demás líneas, bombas, escotillas y equipo auxiliar.

C. Cuando el cierre temporero de un Sistema de TAS se prolongue por más de doce (12) meses, deberán cerrar permanentemente el sistema, si este no satisface los estándares de cumplimiento establecidos en la Parte II para los Sistemas de TAS nuevos y los requisitos de mejoras establecidos en la Parte II, exceptuando aquellos requisitos establecidos para el equipo de derrame y sobrellenado. Los dueños y operadores deberán cerrar permanentemente los Sistemas de TAS deficientes luego de finalizado el término de doce (12) meses conforme a la Parte VII, a menos que la Junta le otorgue una extensión a este término de doce (12) meses. Los dueños y operadores deberán completar una evaluación de la instalación en conformidad con esta Parte antes de solicitar dicha extensión de tiempo. Dicha extensión de tiempo debe solicitarse mediante los formularios a ser adoptados por la Junta.

REGLA 851 CIERRE PERMANENTE Y CAMBIOS EN SERVICIO

A. Previo a realizar cualquier actividad de cierre permanente o cambios en servicio, los dueños y operadores deberán solicitar y obtener un Permiso de Cierre de la Junta de acuerdo con la Parte II de este Reglamento. Además, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta Regla. La evaluación del área de excavación requerida por esta Parte deberá ser realizada luego de obtener el Permiso de Cierre.

B. Durante el cierre permanente de un tanque, los dueños y operadores deberán vaciar y limpiar el mismo extrayendo de este todos los líquidos y sedimentos acumulados. Todos aquellos tanques puestos fuera de servicio permanentemente deberán ser removidos de la tierra.

1. Para un cierre en sitio, la Junta evaluará cualquier petición presentada por el dueño u operador, según las circunstancias de cada caso en particular. La petición deberá proveer una justificación para el cierre en sitio y someter toda la información correspondiente como anejo a la Solicitud de Permiso de Cierre.

   Para tomar la determinación, la Junta considerará, entre otros, los siguientes factores:

   a) Que el Sistema de TAS está localizado debajo de estructuras y la remoción del Sistema de TAS pudiera comprometer la estabilidad de la estructura.

   b) Que la remoción del Sistema de TAS pudiera comprometer la salud humana o el ambiente.

C. Los dueños y operadores antes de realizar un cambio en servicio, deberán vaciar y limpiar el tanque extrayendo todos los líquidos y los sedimentos acumulados y realizar una evaluación de la instalación y acción correctiva conforme con la Parte VI. Si el Sistema de TAS es removido, su disposición será de acuerdo a lo establecido en la guía de cierre adoptada por la Junta.

D. Si luego de haber obtenido un Permiso de Cierre de la Junta, durante los trabajos de remoción se encontrara algún Sistema de TAS abandonado que se desconocía estaba dentro de la instalación; el dueño u operador deberá solicitar una Modificación al Permiso de Cierre, antes de proceder con cualquier acción para dicho TAS.

E. Para obtener el Permiso de Cierre de un Sistema de TAS abandonado, los dueños u operadores deberán proveer evidencia que cuentan con una póliza de Responsabilidad Financiera como parte de los requisitos para obtener dicho Permiso de Cierre. De no ser posible obtener la póliza de responsabilidad financiera, deberá presentar una declaración jurada que exprese las razones por las cuales desconocía la existencia de dicho Sistema de TAS abandonado, las razones por las cuales no puede obtener la póliza de responsabilidad financiera y expresar que se hace responsable de todas las acciones relacionadas con respecto a este cierre, incluyendo cualquier acción correctiva que sea necesaria llevar a cabo.

REGLA 852 EVALUACIÓN DE LA INSTALACIÓN AL MOMENTO DEL CIERRE O CAMBIO EN SERVICIO

A. Los dueños y operadores antes de completar un cierre permanente o un cambio en servicio, deberán seguir todo lo establecido en la guía de cierre adoptada por la Junta. Al seleccionar la caracterización de las muestras, la localización donde se tomarán las muestras y la metodología del muestreo, los dueños y operadores deberán considerar el método de cierre, la naturaleza de la substancia almacenada, el tipo de relleno, el nivel freático y otros factores apropiados para identificar la presencia de un escape. Los requisitos de esta Regla serán satisfechos si cualquiera de los métodos permitidos para la detección de escapes externos están en operación de acuerdo con los requisitos de la Parte IV al momento del cierre, y estos no indican presencia alguna de escape.

B. Si se descubre la presencia de suelos contaminados, aguas subterráneas contaminadas o producto libre, ya sea como líquido o vapor, según esta Regla, los dueños y operadores deberán cumplir con lo establecido en la Parte VI de este Reglamento.

REGLA 853 APLICABILIDAD A SISTEMAS DE TAS PREVIAMENTE CERRADOS

Los dueños y operadores de un Sistema de TAS que fue cerrado permanentemente sin haber obtenido los permisos de la Junta, luego de la adopción de este Reglamento, deberán evaluar la zona donde ubicaba el Sistema de TAS solicitando un Permiso de Cierre en conformidad con la Parte VII de este Reglamento.

REGLA 854 DOCUMENTACIÓN DEL CIERRE

A. Los dueños y operadores deberán conservar documentación del cierre, de conformidad con la Parte III, que permita demostrar el cumplimiento con los requisitos de cierre

establecidos en esta Parte. Los resultados también deberán conservarse por un período mínimo de tres (3) años luego de haber sido completado el cierre permanente o el cambio en servicio. Estos podrán ser conservados por:

1. Dueños y operadores responsables del cierre del Sistema de TAS;

2. Dueños y operadores actuales de la instalación donde está ubicado el Sistema de TAS; o

3. La Junta, si estos no pueden ser conservados en la instalación. En este caso, los registros de cierre deberán ser enviados a la JCA en formato PDF u otro formato electrónico aceptado por la Junta.

B. Los resultados de todas las actividades llevadas a cabo durante el cierre deben presentarse mediante un Informe Final de Cierre el cual deberá ser presentado a la Junta en conformidad con lo establecido en la guía de cierre adoptada por la Junta y con los formularios a ser adoptados por la Junta.

REGLA 855 RESERVADO.

PARTE VIII REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO

REGLA 856 REGISTRO DE LOS SISTEMAS DE TAS

Los dueños u operadores de los Sistemas de TAS existentes no registrados previo a la vigencia de este Reglamento deberán solicitar a la Junta un Permiso de Operación y demostrar cumplimiento con los requisitos de instalación y operación, incluyendo proveer evidencia de cumplimiento con la Regla 951. De otro modo, los dueños u operadores deberán solicitar un Permiso de Cierre para dichos Sistemas de TAS y cumplir con lo establecido en este Reglamento.

REGLA 857 RESERVADO.

REGLA 858 RESPONSABILIDAD DE REGISTRO

Es responsabilidad del dueño y operador del Sistema de TAS notificar la existencia del mismo a la Junta y obtener el Permiso de Operación. Cuando la Junta no pueda determinar quién es el dueño de un Sistema de TAS o este asunto se encuentra en disputa legal, será responsabilidad del dueño del terreno donde ubica físicamente el Sistema de TAS obtener el Permiso de Operación de todos los Sistemas de TAS localizados en su instalación.

REGLA 859 NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE TAS

La Junta emitirá un Permiso de Instalación u Operación, según corresponda, que asigne un número de identificación a cada instalación. Este número de identificación deberá ser utilizado en todas las solicitudes de permisos, modificaciones de permisos y en todas las comunicaciones escritas o verbales referentes a la instalación.

REGLA 860 CAMBIOS EN LOS DATOS DE LA INSTALACIÓN

A. El dueño u operador de un TAS deberá notificar a la Junta mediante un formulario de Modificación de Permiso de Operación a ser adoptado por la Junta, sobre cualquier cambio de dueño u operador de una instalación dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que se firma el contrato de compraventa o arrendamiento. En caso de que ocurra un cambio en la titularidad de la instalación, se deberá presentar ante la Junta evidencia de dicha transferencia como parte de los documentos a incluirse junto con la Solicitud de Modificación de Permiso de Operación.

B. La Junta emitirá al nuevo dueño y operador de la instalación un nuevo Permiso de Operación el cual incluirá las modificaciones correspondientes.

C. Toda modificación (mayor o menor) al Permiso de Operación, relacionados al uso y operación del Sistema de TAS, requerirá la presentación de una Solicitud de Modificación de Permiso de Operación, dentro de un término de treinta (30) días previo a realizar dichos cambios.

REGLA 861 RESERVADO.

REGLA 862 RESERVADO.

PARTE IX RESPONSABILIDAD FINANCIERA

REGLA 863 RESPONSABILIDAD Y SUS EXENCIONES

A. Esta Parte aplica a los dueños y operadores de todos los Sistemas de TAS que almacenan petróleo o sus derivados instalados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico excepto cuando sea provisto de otra manera en esta Regla.

B. Si el dueño y el operador de un Sistema de TAS que almacena petróleo son diferentes personas, sólo se le requerirá a una persona el demostrar responsabilidad financiera. Sin embargo, ambas partes son legalmente responsables en caso de la eventualidad de incumplimiento.

C. Las entidades gubernamentales estatales y federales cuyas deudas y pasivos (*liabilities*) sean las deudas y los pasivos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América están exentos de los requisitos de esta Parte.

B. Los requisitos de esta Parte no aplican a los dueños y operadores de cualquiera de los Sistemas de TAS descritos en la Regla 803.B.

C. La información requerida en esta Parte se puede presentar utilizando los formatos aprobados por la EPA que cumplan con las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o los que sean adoptados por la Junta.

REGLA 864 FECHAS DE CUMPLIMIENTO

Los dueños y operadores de Sistemas de TAS que almacenan substancias reguladas deberán cumplir con los requisitos de esta Parte al momento de entrar en vigor este Reglamento.

REGLA 865 CANTIDAD Y ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD FINANCIERA REQUERIDA

A. Los dueños y operadores de Sistemas de TAS que almacenan petróleo o sus derivados deberán demostrar responsabilidad financiera para tomar acción correctiva y para compensar a terceras partes por daños corporales y a la propiedad, ocasionados por escapes accidentales que surjan de la operación de los Sistemas de TAS.

B. Los dueños y operadores de Sistemas de TAS que almacenan petróleo o sus derivados deberán demostrar responsabilidad financiera para tomar acciones correctivas y para compensar a terceras partes por daños corporales y daños a la propiedad ocasionados por escapes accidentales que se susciten de la operación del Sistema de TAS que almacenan petróleo o sus derivados en por lo menos las siguientes cantidades anuales totales:

1. Para los dueños u operadores de 1 a 100 tanques soterrados que almacenan petróleo o sus derivados, $1.0 millón; y

2. Para los dueños u operadores de 101 o más tanques soterrados que almacenen petróleo o sus derivados: $2.0 millones.

C. Si un dueño y operador utiliza mecanismos separados o combinaciones separadas de mecanismos, para demostrar responsabilidad financiera sobre diferentes Sistemas de TAS que almacenan petróleo o sus derivados, la cantidad total anual requerida estará basada en el número de tanques cubiertos por cada uno de los mecanismos por separado o por la combinación de estos.

D. Si un dueño y operador utiliza mecanismos separados o combinaciones separadas de estos para demostrar responsabilidad financiera debe:

1. Tomar acción correctiva;

2. Compensar a terceras partes por daños corporales y daños a la propiedad ocasionados por escapes accidentales súbitos; o

3. Compensar a terceras partes por daños corporales y a la propiedad, ocasionados por escapes accidentales súbitos, la cantidad de seguridad provista por cada mecanismo o combinación de mecanismos deberá ser la cantidad total especificada en esta Regla.

E. Los dueños y operadores deberán revisar la cantidad total de seguridad que su póliza provee siempre que vayan a adquirir o instalar tanques soterrados adicionales para almacenar petróleo o sus derivados.

F. Las cantidades de cubierta de responsabilidad financiera requeridas por incidente y anuales totales no limitan en ninguna manera la responsabilidad personal del dueño y operador.

REGLA 866 MECANISMOS PERMITIDOS Y COMBINACIONES DE MECANISMOS

A. El dueño y operador, puede utilizar una o cualquier combinación de los mecanismos enumerados en esta Parte para demostrar responsabilidad financiera para uno (1) o más tanques de almacenamiento soterrados.

B. Un dueño y operador puede utilizar una garantía o fianza (*surety bond*) para establecer responsabilidad financiera sólo si cumple con la legislación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

C. Un dueño y operador podrá utilizar un seguro propio (*self-insurance*) en combinación con una garantía sólo si, para el propósito de los requisitos de la prueba financiera bajo esta Parte, los documentos financieros del dueño y operador no están consolidados con los documentos financieros del fiador.

REGLA 867 PRUEBA FINANCIERA DE SEGURIDAD PROPIA

A. Un dueño y operador pueden satisfacer los requisitos de esta Parte presentando la evidencia financiera, basándose en los estados financieros de los últimos tres (3) años contables.

B. Los estados financieros presentados por el dueño y operador deberán demostrar un valor neto tangible de por lo menos diez (10) veces, de diez (10) millones o más;

1. El total de la suma de la cantidad aplicable requerida por esta Parte, basada en el número de tanques de almacenamiento soterrados para los cuales una prueba financiera es utilizada para demostrar responsabilidad financiera a la EPA o a la Junta bajo esta Parte.

2. La suma de los estimados del costo de la acción correctiva, los estimados actuales del costo de cierre y de actividades posteriores al cierre y la cantidad de cubierta por responsabilidad para la cual una prueba financiera es utilizada para demostrar

responsabilidad financiera a la EPA conforme con el 40 CFR Partes 264.101, 264.143, 264.145, 265.143, 265.145, 264.147 y 265.147 o a la Junta.

3. El dueño y operador deberá tener una carta firmada por el director de finanzas.

4. El dueño y operador deberá, someter anualmente ante la Junta copia de los documentos financieros que presentó ante la Comisión de Valores y Bolsa de los Estados Unidos, la Administración de Información sobre la Energía o el Servicio de Electrificación Rural; o lo que informó anualmente del valor neto tangible a una compañía acreditadora de bonos, la cual deberá asignar una clasificación de solidez financiera de 4 A o 5 A.

5. El informe financiero de fin de año contable, debe ser auditado por un auditor independiente y no deberá incluir una opinión adversa del auditor, un relevo de responsabilidad o una reserva sobre la continuidad del negocio.

C. El dueño u operador deberá reunir los requisitos de la prueba financiera del 40 CFR 264.147 (f) (1) substituyendo las cantidades apropiadas especificadas en esta Parte por la cantidad de la cubierta de responsabilidad cada vez que sea especificada en esta Regla.

1. Los informes financieros de fin de año contable del dueño y operador deberán ser auditados por un contador público autorizado independiente y deberán estar acompañados por el informe del contador público autorizado que realizó la auditoría.

2. Los informes financieros de fin de año contable de la compañía no podrán incluir opinión adversa del auditor, un relevo de responsabilidad o una reserva sobre la continuidad del negocio.

3. El dueño y operador deberá presentar una carta firmada por el director de finanzas, redactada de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4. Si los informes financieros del dueño y operador no son presentados anualmente con la Comisión de Valores y Bolsa de los Estados Unidos, la Administración de Información sobre la Energía o el Servicio de Electrificación Rural, el dueño y

operador deberá obtener un informe especial realizado por un contador público autorizado independiente que establezca lo siguiente:

a. Dicho contador ha comparado los datos suministrados en la carta del Director de Finanzas de la empresa, en la cual se especifica que los mismos fueron derivados del estado financiero de fin de año contable más reciente del dueño u operador, con las sumas que aparecen en dicho estado financiero; y

b. En conexión con esta comparación, no surgió asunto alguno que le hiciera creer que los datos especificados en la carta aludida debieran ser ajustados.

D. Para demostrar que se reúnen los requisitos de la prueba financiera de esta Regla, el director de finanzas del dueño y operador deberá firmar dentro de un plazo de ciento veinte (120) días del cierre de cada año contable, definido como el período de doce (12) meses para el cual fueron preparados los informes financieros, utilizados para respaldar la prueba financiera, una carta redactada de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

E. Si el dueño y operador que utiliza la prueba para proveer responsabilidad financiera encuentra que él ya no cumple con los requisitos de la prueba financiera basándose en los informes financieros de fin de año, el dueño y operador deberá obtener una cubierta alterna dentro de los ciento cincuenta (150) días previos a que finalice el año para el cual los informes financieros han sido preparados.

F. El Presidente de la Junta puede requerirle al dueño y operador informes de la condición financiera en cualquier momento que lo considere pertinente. Si el Presidente de la Junta encuentra en base a tales informes u otra información que el dueño u operador y/o fiador ya no satisface los requisitos de la prueba financiera establecidos en esta Parte, el dueño u operador deberá obtener una cubierta alterna dentro de los treinta (30) días luego que se notifique por correo certificado de tal hallazgo.

G. Si el dueño y operador no logra obtener una seguridad alterna dentro de los ciento cincuenta (150) días de haberse hallado que él o ella ya no cumple con los requisitos de la prueba financiera basándose en los informes financieros de fin de año, o dentro de los treinta (30) días subsiguientes a que el Presidente de la Junta le notificara que él o ella

ya no satisface los requisitos de la prueba financiera, el dueño u operador deberá notificar al Presidente de la Junta de tal fallo dentro de un término de diez (10) días.

REGLA 868 GARANTÍA CORPORATIVA

A. Un dueño y operador podrá satisfacer los requisitos de esta Parte obteniendo una garantía que satisfaga las condiciones de esta Regla. El fiador deberá ser:

1. Una empresa que:

a. Posea un interés predominante en el dueño y operador; o

b. Esté controlada por una compañía matriz común, la cual posea valores que le confieran un interés predominante en el dueño u operador.

2. Una firma comprometida en una relación de negocios substancial con el dueño y operador y la cual emite la garantía corporativa como un acto concomitante a esa relación de negocio.

B. Dentro de ciento veinte (120) días del cierre de cada año contable para el cual se prepara el informe, el fiador deberá demostrar que satisface los criterios de la prueba financiera de la Regla 867, basándose en los informes financieros de fin de año para el año contable más reciente, completando la carta del director de finanzas descrita en la Regla 867.D y deberá enviar ésta al dueño u operador. Si el fiador no puede satisfacer los requisitos de la prueba financiera al cierre de cualquier año contable para el cual se prepara un informe, dentro de ciento veinte (120) días del cierre de cada año contable deberá enviar por correo certificado, antes de la cancelación o la no renovación de la garantía, un aviso al dueño u operador. Si el Presidente de la Junta notifica al fiador de que ya no satisface los requisitos de la prueba financiera de la Regla 867.B o C y D, el fiador deberá notificar al dueño u operador dentro de los diez (10) días del recibo de dicha notificación de la Junta. En ambos casos, la garantía corporativa no terminará hasta pasado un plazo de ciento veinte (120) días a partir de que el dueño u operador reciba la notificación, según evidencie el acuse de recibo. El dueño u operador deberá obtener una cubierta alterna.

C. La garantía deberá estar redactada de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

D. Un dueño y operador que utiliza una garantía para satisfacer los requisitos de la Regla 865 deberá establecer un fondo de fideicomiso alterno cuando obtiene la garantía. Bajo los términos de la garantía, todas las cantidades pagadas por el fiador bajo la garantía deberán ser depositadas directamente en el fondo de fideicomiso alterno en conformidad con las instrucciones del Presidente de la Junta bajo la Regla 878. Este fondo de fideicomiso alterno deberá satisfacer los requisitos especificados en la Regla 873.

REGLAS 869 CUBIERTA POR PÓLIZA DE SEGURO Y POR UN GRUPO DE RETENCIÓN DE RIESGOS

A. Un dueño y operador podrá satisfacer los requisitos de la Regla 865 obteniendo una póliza de seguro contra riesgos de un asegurador cualificado o un grupo corporativo que ofrezca servicios de retención de riesgos (*risk retention group*) en conformidad con los requisitos de esta Regla. Esta póliza de seguro deberá ser una póliza de seguro separada o un endoso a una póliza de seguro existente.

B. Cada póliza de seguro deberá ser enmendada con un endoso o evidenciado por un certificado de seguro; estos deberán ser redactados de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

C. Cada póliza de seguros debe ser emitida por un asegurador o un grupo de retención de riesgos que, como mínimo, esté autorizado a realizar transacciones en el campo de los seguros o sea elegible para proveer seguros como un asegurador de líneas excedentes o sobrantes en uno o más estados.

REGLA 870 FIANZA (*SURETY BOND*)

A. Un dueño y operador puede satisfacer los requisitos de la Regla 865 obteniendo una fianza que satisfaga los requisitos de esta Regla. La compañía fiadora que emite el bono o fianza deberá estar entre aquellas enumeradas como fiadores aceptables en bonos federales más recientes emitidas por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos.

B. La fianza deberá estar redactada de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

C. Bajo los términos de esta fianza, el fiador se responsabiliza de las obligaciones de la fianza cuando el dueño u operador haya fallado en cumplir como lo garantiza de la fianza. En todos los casos, las obligaciones a pagar por parte del fiador están limitadas a las cantidades por penalidades por incidente y a la suma total anual.

D. El dueño y operador que utilice una fianza para satisfacer los requisitos de la Regla 865 deberá establecer un fondo de fideicomiso alterno cuando adquiera la fianza. Bajo los términos de la fianza, todas las cantidades pagadas por el fiador bajo los términos de la fianza deberán ser depositadas directamente en el fondo de fideicomiso alterno de acuerdo con las instrucciones la Junta conforme a la Regla 878. Este fondo de fideicomiso alterno deberá cumplir con los requisitos especificados en la Regla 873.

REGLA 871 CARTA DE CRÉDITO

A. El dueño y operador puede satisfacer los requisitos de la Regla 865 obteniendo una carta de crédito irrevocable en reserva que cumpla con los requisitos de esta Regla. La institución que emita esta carta deberá ser una entidad que tenga la autoridad de emitir cartas de crédito en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cuyas operaciones expidiendo cartas de crédito estén reglamentadas y supervisadas por una agencia federal o por una agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B. La carta de crédito deberá estar redactada de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

C. Un dueño y operador que utilice una carta de crédito para satisfacer los requisitos de la Regla 865 deberá, también, establecer un fondo de fideicomiso alterno cuando adquiere la carta de crédito. Bajo los términos de la carta de crédito, todas las cantidades pagadas conforme a esta carta de cambio por el Presidente de la Junta de Calidad Ambiental serán depositadas por la institución emisora directamente al fondo de fideicomiso alterno de acuerdo con las instrucciones del Presidente de la Junta conforme a la Regla 878. Este fondo deberá cumplir con los requisitos especificados en la Regla 873.

D. Esta carta de crédito deberá ser irrevocable con un término especificado por la institución que lo emite. La carta de crédito deberá proveer que el crédito sea automáticamente renovado por el mismo término que el original, a menos que ciento veinte (120) días previos a la fecha actual de expiración, la institución emisora notifique al dueño u operador por correo certificado de su decisión de no renovar la carta de

crédito. Bajo los términos de la carta de crédito, los ciento veinte (120) días comienzan a partir de la fecha en que el dueño u operador recibe la notificación y la Junta, según sea evidenciado por el acuse de recibo.

REGLA 872 FONDO DE FIDEICOMISO

A. Un dueño y operador puede satisfacer los requisitos de la Regla 865 estableciendo un fondo de fideicomiso, de conformidad con la Ley 219-2012, Ley de Fideicomisos de Puerto Rico, por un instrumento público ante un notario. El fideicomisario deberá ser una entidad que tenga la autoridad para actuar como un administrador legal y cuyas operaciones como fideicomisario estén reglamentadas y supervisadas por una agencia federal o por la Junta en la cual este fondo se ha establecido.

B. Los términos del acuerdo de fideicomiso deberán ser idénticos a los términos especificados en la Regla 873.B y deberán estar acompañados por una certificación oficial de reconocimiento, según está especificado en la Regla 873.B.

C. El fondo de fideicomiso, cuando esté establecido, deberá estar subvencionado por la cantidad completa de la cubierta requerida o subvencionado por parte de la cantidad de cubierta requerida cuando es usado en combinación con otro(s) mecanismo(s) que provea(n) la cubierta remanente requerida.

D. Si el valor del fondo de fideicomiso es mayor que la cantidad de cubierta requerida, el dueño u operador puede presentar una solicitud por escrito al Presidente de la JCA para el relevo de la suma en exceso.

E. Si otra responsabilidad financiera según se ha especificado en esta Regla es sustituida ya sea para todo o para parte del fondo de fideicomiso, podrá presentar por escrito una solicitud al Presidente de la JCA para el relevo de la suma en exceso.

F. Dentro de un plazo de 60 días después de recibir la solicitud del dueño u operador para el relevo de fondos según se especifica en los párrafos D o E de esta Regla, el Presidente de la JCA deberá instruir al fideicomisario que le libere tales fondos al dueño u operador según el Presidente de la JCA especifique por escrito.

REGLA 873 FONDO DE FIDEICOMISO ALTERNO

A. Un dueño y operador que utilice cualquiera de los mecanismos autorizados por esta Parte, deberá establecer un fondo de fideicomiso alterno cuando adquiera el mecanismo autorizado. El fideicomisario deberá ser una entidad que tenga la autoridad para actuar como un administrador legal y cuyas operaciones como fideicomisario estén reglamentadas y supervisadas por una agencia federal o por la Junta en la cual este fondo se ha establecido.

B. El acuerdo de fideicomiso alterno deberá estar redactado de acuerdo a las leyes y reglamento vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

C. El acuerdo de fideicomiso alterno deberá estar acompañado por una certificación oficial de reconocimiento redactada de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

D. El Presidente de la Junta deberá ordenar al fideicomisario a reembolsar el balance del fondo del fideicomiso alterno al proveedor de la responsabilidad financiera si el Presidente de Junta determina que no se incurrirá en costos adicionales por acción correctiva o que no ocurrirán reclamaciones provenientes de terceras partes como resultado de un escape cubierto por un mecanismo de responsabilidad financiera para el cual fuera establecido el fondo de fideicomiso alterno.

E. Un dueño y operador puede establecer un fondo de fideicomiso como un mecanismo depositario para todos los fondos asegurados en cumplimiento con esta Regla.

REGLA 874 SUSTITUCIÓN DE LOS MECANISMOS DE RESPONSABILIDAD FINANCIERA POR EL DUEÑO U OPERADOR

A. Un dueño y operador puede sustituir cualquier mecanismo de responsabilidad financiera, según especificado en esta Parte, siempre y cuando en todo momento un dueño u operador mantenga un mecanismo o combinación de mecanismos de responsabilidad financiera efectivo, que satisfaga los requisitos de la Regla 865.

B. Después de obtener la responsabilidad financiera, según especificado en esta Parte, el dueño u operador puede cancelar dicho mecanismo proveyendo aviso al proveedor del mismo y a la Junta.

REGLA 875 CANCELACIÓN O NO RENOVACIÓN POR EL PROVEEDOR DE LA RESPONSABILIDAD FINANCIERA

A. Un proveedor de responsabilidad financiera puede cancelar o no renovar un mecanismo de responsabilidad financiera enviando una notificación de terminación por correo certificado al dueño y operador.

1. La terminación de una garantía, una fianza o una carta de crédito no puede ocurrir hasta pasados ciento veinte (120) días de que el dueño y operador y la Junta reciban la notificación de terminación, según sea evidenciado por el acuse de recibo.

2. La terminación de un seguro o de una cubierta grupal de retención de riesgo, no podrá ocurrir hasta pasados sesenta (60) días en que el dueño y operador y la Junta reciban la notificación de terminación, según sea evidenciado por el acuse de recibo. La terminación por falta de pagos de las primas o por falsa representación por parte del asegurado, no podrá ocurrir hasta un mínimo de diez (10) días después de la fecha en la cual el dueño y operador y la Junta reciban la notificación, según se compruebe por el acuse de recibo.

B. Si un proveedor de responsabilidad financiera cancela la póliza, el dueño y operador deberá obtener una cubierta alterna, según se especifica en esta Regla dentro de un término de sesenta (60) días posteriores al recibo de la notificación de terminación y someter esa nueva cubierta a la Junta inmediatamente.

REGLA 876 PREPARACIÓN DE INFORMES POR EL DUEÑO Y OPERADOR

A. Cuando el dueño y operador identifique un escape proveniente de un Sistema de TAS, además de cumplir con el requisito de notificación establecido en las Reglas 840 y 843 de este Reglamento, según aplique, deberá presentar ante la Junta evidencia de la responsabilidad financiera dentro de un término de treinta (30) días, a partir de que se identifique el escape.

B. Si el dueño y operador no cuenta con responsabilidad financiera, según requerido en esta parte, deberá dentro de un término de treinta (30) días, a partir de haber identificado el escape, proveer a la Junta evidencia de lo siguiente:

a. Procedimiento de quiebra, conforme al Título 11 del Código Federal de Quiebras que hayan sido iniciados ya sea en forma voluntaria o involuntaria, identificando al proveedor de responsabilidad financiera como deudor;

b. Suspensión o revocación de la autoridad de un proveedor de responsabilidad financiera para emitir un mecanismo de responsabilidad financiera;

c. Incumplimiento por parte de un fiador con los requisitos de la prueba financiera; o

d. Cualquier otra incapacidad del proveedor de responsabilidad financiera.

C. La Junta podrá requerir en cualquier momento que el dueño y operador provea evidencia de responsabilidad financiera o cualquier otra información relevante a esta Parte.

REGLA 877 CONSERVACIÓN DE REGISTROS

A. Los dueños y operadores deberán conservar evidencia de todos los mecanismos de responsabilidad financiera utilizados para demostrar responsabilidad financiera bajo esta Parte para un tanque de almacenamiento soterrado hasta que haya sido exento de los requisitos de esta Parte, bajo la Regla 879. El dueño y operador deberá conservar dicha evidencia en la instalación donde esté ubicado físicamente el Sistema de TAS.

B. Un dueño y operador deberá conservar los siguientes tipos de evidencia de responsabilidad financiera:

1. Un dueño y operador que esté utilizando un mecanismo de responsabilidad financiera, deberá conservar una copia de la evidencia, según fuera especificado.

2. Un dueño y operador que utilice una prueba financiera o garantía deberá conservar una copia de la carta del director de finanzas basada en el informe financiero de fin de año contable para el año fiscal más reciente. Dicha evidencia deberá ser archivada

no más tarde de ciento veinte (120) días, a partir del cierre del año contable que se reporta.

3. Un dueño y operador que utilice una garantía, fianza o carta de crédito deberá conservar una copia del acuerdo del fondo de fideicomiso alterno debidamente certificado y copias de cualquier enmienda a tal acuerdo.

4. Un dueño y operador que utilice una póliza de seguros o cubierta grupal de retención de riesgos deberá conservar una copia de la póliza de seguros debidamente certificada o una póliza de la cubierta grupal de retención de riesgos, con el endoso o el certificado de seguro y cualquier enmienda a estos acuerdos.

5. Un dueño y operador cubierto por cualquier seguridad del Gobierno de Puerto Rico deberá conservar en registro una copia de cualquier evidencia de cubierta suplida por o requerida por el Gobierno de Puerto Rico.

6. Un dueño y operador que utilice un mecanismo de seguridad, deberá conservar una copia actualizada de la certificación de responsabilidad financiera redactada de acuerdo a las leyes y reglamento vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

7. El dueño y operador deberá actualizar la certificación siempre que cambie el mecanismo utilizado para demostrar responsabilidad financiera.

REGLA 878 CERTIFICACIÓN DE LA CANTIDAD DE FONDOS DE RESPONSABILIDAD FINANCIERA

A. El Presidente de la Junta podrá requerirle al fiador o a la institución que emite una carta de crédito que certifique la cantidad de fondos de responsabilidad financiera, cuando:

1. El Presidente de la Junta determina o sospecha que un escape proveniente de un Sistema de TAS, cubierto por el mecanismo ha ocurrido y por lo cual es notificado el dueño y operador.

2. El dueño y operador ha notificado al Presidente de la Junta, conforme a la Parte V o VI, de un escape proveniente de un Sistema de TAS cubierto por el mecanismo.

B. El Presidente de la Junta puede retirar fondos de un fideicomiso cuando:

1. El Presidente de la Junta realiza una determinación final que ha ocurrido un escape y una acción correctiva inmediata o a largo plazo es necesaria para tal escape, y el dueño y operador, después de habérsele notificado apropiadamente y después de habérsele dado la oportunidad para cumplir, no ha realizado la acción correctiva, según es requerido por la Parte VI; o

2. El Presidente de la Junta ha recibido ya sea:

   a. Una certificación del dueño y operador y de la(s) tercera(s) parte(s) demandante(s) y abogados que representan al dueño y operador y a la(s) tercera(s) parte(s) demandante(s), que una(s) reclamación(es) por daños a terceras partes debe(n) ser pagadas. La certificación deberá ser redactada de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

   b. Una sentencia en contra del dueño y operador por daños corporales o daños a la propiedad, ocasionados por un escape accidental proveniente de un TAS cubierto por un mecanismo de responsabilidad financiera bajo esta Parte.

C. Si el Presidente de la Junta determina que la cantidad de los costos para la acción correctiva y para demandas de responsabilidad por tercera partes, que son elegibles para pago bajo el párrafo B, pudieran exceder el balance del fondo del fideicomiso y la obligación del proveedor de responsabilidad financiera, la primera prioridad para pago serán los costos para la acción correctiva para proteger la salud pública y el ambiente. El Presidente de la Junta deberá pagar las demandas de responsabilidad por tercera partes, en el orden en que reciba las certificaciones según los párrafos B.2.a y B.2.b.

REGLA 879. RELEVO DE LOS REQUISITOS

Al dueño y operador no se le requerirá mantener, para un Sistema de TAS, la responsabilidad financiera requerida bajo esta Parte, si el mismo ha sido cerrado permanentemente, no tiene otros Sistemas de TAS en la instalación y obtuvo un relevo de la Junta, o después de que una acción correctiva fue completada, no tiene otros Sistemas de TAS en la instalación y obtuvo un relevo de la Junta, según lo requiere la Parte VII.

REGLA 880 QUIEBRA U OTRA INCAPACIDAD DEL DUEÑO U OPERADOR O DEL PROVEEDOR DE LA RESPONSABILIDAD FINANCIERA

A. De haber presentado el dueño y operador una petición de quiebra bajo cualquiera de los Capítulos, según el Titulo 11 del Código de los Estados Unidos, deberá inmediatamente notificar al Presidente de la Junta por correo certificado.

B. De haber presentado el fiador una petición de quiebra bajo cualquiera de los Capítulos, según el Titulo 11 del Código de los Estados Unidos, deberá inmediatamente notificar al dueño y operador y a la Junta por correo certificado, según los términos de la garantía especificados.

C. Un dueño y operador que obtiene responsabilidad financiera por otro mecanismo, que no sea la prueba financiera de seguro propio, se considerará que carece de la responsabilidad financiera en la eventualidad de una quiebra, de incapacidad de su proveedor de responsabilidad financiera, o una suspensión o revocación de la autoridad del proveedor de la responsabilidad financiera para emitir una garantía, póliza de seguros, póliza de cubierta grupal para retención de riesgos, fianza o carta de crédito. El dueño u operador deberá obtener una responsabilidad financiera alterna según está especificado en esta Parte dentro de un término de diez (10) días después que haya recibido la notificación de tal evento. Si el dueño u operador no obtiene cubierta alterna dentro del término de diez (10) días, después de haber recibido tal notificación, este deberá notificar al Presidente de la Junta.

D. El dueño y operador deberá obtener una responsabilidad financiera dentro de diez (10) días después del recibo de una notificación, de que un proveedor de seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es incapaz de sufragar los costos de una acción correctiva, que estaba asegurada o los costos de compensación a terceras partes.

REGLA 881 REAPROVISIONAMIENTO DE GARANTÍAS, CARTAS DE CRÉDITO O FIANZAS

A. Si en cualquier momento luego de que un fideicomiso alterno es subvencionado por instrucciones con fondos retirados de una garantía, carta de crédito o fianza, y la cantidad del fideicomiso alterno se reduce por debajo de la cantidad completa de cubierta requerida, el dueño y operador deberá, para la fecha del aniversario del mecanismo financiero del cual los fondos fueron retirados,

1. Reaprovisionar el valor de la responsabilidad financiera para igualar la cantidad completa de la cubierta requerida, o

2. Adquirir otro mecanismo de responsabilidad financiera por la cantidad de fondos en que se redujo en el fideicomiso alterno.

B. Para propósitos de esta Regla, la cantidad completa de la cubierta requerida es la cantidad de cubierta provista en la Regla 865 de esta Parte. Si se utilizó una combinación de mecanismos para proveer fondos de seguridad, de los cuales se hicieron retiros, deberá ocurrir un reaprovisionamiento para el aniversario del mecanismo que tenga la fecha más próxima.

REGLA 882 RESERVADO.

REGLA 883 RESERVADO.

REGLA 884 RESERVADO.

REGLA 885 RESERVADO.

REGLA 886 RESERVADO.

REGLA 887 RESERVADO.

PARTE X REQUISITOS PARA OPERADORES DE SISTEMAS DE TAS

REGLA 888 REQUISITO GENERAL PARA TODOS LOS OPERADORES DE SISTEMAS DE TAS

Todos los dueños y operadores de Sistemas de TAS deberán designar operadores de Clase A, Clase B, y Clase C que cumplan con los requisitos de esta Parte.

REGLA 889 DESIGNACIÓN DE OPERADORES

Los dueños y operadores de Sistemas de TAS deberán designar a:

A. Al menos un (1) Operador de Clase A y uno (1) de Clase B por cada TAS o grupo de TAS en una instalación; y

B. Cada individuo que coincide con la definición de Operador de Clase C en la instalación de TAS como un Operador de Clase C.

REGLA 890 REQUISITOS DE ADIESTRAMIENTO DE OPERADORES

Los dueños y operadores de Sistemas de TAS deberán asegurar que los Operadores de Clase A, Clase B, y Clase C cumplan con los requisitos de esta Regla. Cualquier persona designada a más de una clase de operador deberá completar exitosamente el Proceso de Examinación y Certificación requerido por la Junta, de acuerdo con la clase de operador a la que la persona haya sido designada. El término de aplicabilidad para el cumplimiento con esta Parte de los Sistemas de TAS de petróleo existentes y registrados será de un año (1) a partir de la vigencia de este Reglamento, según dispuesto en la Regla 813.

A. Operadores de Clase A.

Cada Operador de Clase A designado deberá ser adiestrado y aprobar un examen, esto mediante el Proceso de Examinación y Certificación requerido por la Junta de acuerdo con esta Parte.

1. Como mínimo, el Proceso de Examinación y Certificación requerido por la Junta para el Operador de Clase A deberá proveer conocimientos generales sobre lo siguiente:

    a. Conceptos básicos sobre Sistemas de TAS y sus componentes;

b. Operación y mantenimiento

c. Prevención de derrames y sobrellenado;

d. Detección de escapes e informes relacionados;

e. Protección contra la corrosión y pruebas relacionadas;

f. Respuesta a emergencias;

g. Compatibilidad del producto y el equipo;

h. Responsabilidad financiera;

i. Registro y Sistema de Permisos para Sistemas de TAS por la Junta;

j. Cierre temporero y permanente;

k. Informes y retención de registros relacionados;

l. Consecuencias ambientales y regulatorias de los escapes; y

m. Requisitos de adiestramiento para los Operadores de Clase B y Clase C.

2. Como mínimo, el Proceso de Examinación y Certificación requerido por la Junta deberá evaluar a los Operadores de Clase A para determinar que estos individuos tengan los conocimientos y habilidades para tomar decisiones informadas con respecto al cumplimiento y determinar si los individuos apropiados están cumpliendo con los requisitos para la operación, el mantenimiento, y la documentación de los Sistemas de TAS de acuerdo con esta Regla.

B. Operadores de Clase B.

Cada Operador de Clase B designado deberá ser adiestrado y aprobar un examen, esto mediante un Proceso de Examinación y Certificación requerido por la Junta de acuerdo con esta Parte.

1. Como mínimo, el Proceso de Examinación y Certificación requerido por la Junta para el Operador de Clase B deberá proveer conocimientos generales sobre lo siguiente:

   a. Conceptos básicos sobre Sistemas de TAS, sus componentes;

   b. Operación y mantenimiento;

   c. Prevención de derrames y sobrellenados;

   d. Detección de escapes e informes relacionados;

   e. Protección contra la corrosión y pruebas relacionadas;

   f. Respuesta a emergencias;

   g. Compatibilidad del producto y el equipo;

   h. Informes y retención de registros relacionados;

   i. Consecuencias ambientales y regulatorias de los escapes; y

   j. Requisitos de adiestramiento para los Operadores de Clase C.

2. Como mínimo, el Proceso de Examinación y Certificación requerido por la Junta deberá evaluar a los Operadores de Clase B para determinar que estos individuos tengan los conocimientos y habilidades para llevar a cabo el cumplimiento con los requisitos reglamentarios aplicables de TAS en el campo para los componentes de los Sistemas de TAS, el equipo específicamente usado en la instalación de TAS de acuerdo con esta Regla.

C. Operadores de Clase C.

Cada Operador de Clase C designado deberá ser adiestrado y aprobar un examen, esto mediante un Proceso de Examinación y Certificación requerido por la Junta.

1. Como mínimo, el Proceso de Examinación y Certificación requerido por la Junta para el Operador de Clase C deberá proveer conocimientos generales sobre lo siguiente:

   a. Emergencias, incluyendo, pero sin limitarse a requisitos de notificación inmediata;

   b. Alarmas causadas por derrames o escapes del Sistema de TAS;

   c. Conceptos básicos sobre Sistemas de TAS, sus componentes; y

   d. Consecuencias ambientales y regulatorias de los escapes.

2. Como mínimo, el Proceso de Examinación y Certificación requerido por la Junta deberá evaluar a los Operadores de Clase C para determinar que estos individuos tengan los conocimientos y habilidades necesarias para tomar acción apropiada en respuesta a emergencias a alarmas causadas por derrames o escapes de un Sistema de TAS.

REGLA 891 ACTUALIZACIÓN DEL ADIESTRAMIENTO

A. Como parte del proceso de renovación del Permiso de Operación, los dueños u operadores presentarán evidencia de actualización del adiestramiento y re-certificación de los Operadores de Clase A, Clase B y Clase C de Sistemas de TAS.

B. En caso de incumplimiento, los dueños y operadores de Sistemas de TAS deberán asegurar que el adiestramiento de los Operadores de Clase A, Clase B y Clase C sea actualizado conforme a esta Parte, a más tardar treinta (30) días después de la fecha que la Junta haya determinado que la instalación está fuera de cumplimiento. Como mínimo, el repaso deberá cubrir los temas que se hayan determinado estén fuera de cumplimiento.

REGLA 892 DOCUMENTACIÓN

Los dueños y operadores de los Sistemas de TAS deberán conservar una lista de los Operadores de Clase A, Clase B y Clase C designados y aquellos documentos que evidencien

que el adiestramiento y la actualización del mismo, según aplique, han sido completados de acuerdo con la Parte III de este Reglamento, como se indica a continuación:

A. La lista deberá:

1. Identificar todos los operadores actuales de Clase A, Clase B, y Clase C en la instalación; e

2. Incluir los nombres, clase de operador adiestrado, fecha en la que iniciaron sus deberes, fecha del adiestramiento completado y los repasos tomados.

B. Los expedientes que evidencien la realización del adiestramiento o su actualización deberán ser en papel o electrónicos para los Operadores de Clase A, Clase B y Clase C. Los expedientes, como mínimo, deben identificar el nombre de la persona adiestrada, la fecha del adiestramiento y la clase de adiestramiento de Operador que fue completada. Los dueños y operadores deberán conservar dichos expedientes durante el tiempo en que los Operadores de Clase A, Clase B y Clase C estén designados.

REGLA 893 RESERVADO.

REGLA 894 RESERVADO.

PARTE XI PROCESO DE EXAMINACIÓN Y CERTIFICACIÓN PARA OPERADORES DE SISTEMAS DE TAS

REGLA 895 PROVEEDORES DE CURSOS DE ADIESTRAMIENTO.

A. Los operadores podrán tomar los cursos de adiestramiento de operadores con cualquier proveedor reconocido para ofrecer dichos cursos. Estos cursos de adiestramiento deben cumplir con lo mínimo requerido en este Reglamento sobre conocimientos generales para Operadores de Sistemas de TAS según la clase correspondiente.

B. La Junta podrá proveer los adiestramientos para Operadores de Sistemas de TAS para las diferentes clases.

REGLA 896 PROCESO DE EXAMINACIÓN Y CERTIFICACIÓN.

A. Solicitud.

Toda persona que interese una certificación de operador, deberá presentar una solicitud ante la Junta de la siguiente manera:

1. Una solicitud en los formularios a ser adoptados por la Junta, con la información requerida y firmada por la persona solicitante. Esta información deberá incluir el nombre, dirección física, postal y correo electrónico, números de teléfono y la categoría para la cual solicita certificación.

2. Una certificación de un proveedor de adiestramiento que pruebe que la persona tomó un adiestramiento de operador de la clase para la cual solicita la examinación ante la Junta y que dicho adiestramiento satisface los requisitos mínimos de este Reglamento.

B. Costo de Examinación.

Toda persona que solicite la certificación de operador ante la Junta deberá pagar una cuota por la solicitud de examinación por la suma de cien ($100) dólares y una cuota por la certificación de veinticinco ($25) dólares para cada categoría. Esta cuota no será reembolsable.

C. Contenido Temático de la Examinación.

Los operadores serán evaluados en las siguientes categorías y de acuerdo a los siguientes temas enumerados a continuación:

1. Operadores de Clase A:
   a) Conceptos básicos sobre Sistemas de TAS y sus componentes.
      Operación y mantenimiento.
   b) Prevención de derrames y sobrellenados.
      Detección de escapes.
   c) Protección contra la corrosión.
      Respuesta a emergencias.
   d) Compatibilidad del producto y el equipo.
   e) Responsabilidad financiera.
   f) Registro y Sistema de Permisos para Sistemas de TAS por la Junta.
   g) Cierre temporero y permanente.
   h) Informes y retención de registros relacionados.
   i) Consecuencias ambientales y regulatorias de los escapes.
   j) Requisitos de adiestramiento para los Operadores de Clase B y Clase C.
   k) Funciones y responsabilidades del Operador de Sistemas de TAS
   l) Información sobre las substancias reguladas en un sistema de TAS y los efectos adversos a la salud y al ambiente.
   m) Información sobre el Reglamento de Tanques de Almacenamiento Soterrados y reglamentos y guías federales y estatales relacionadas.
   n) Métodos de inspección de Sistemas de TAS.
   o) Metodología para operar un Sistema de TAS.
   p) Preparación de informes de inspección.
   q) Mantenimiento de expedientes y registros.
   r) Interpretación de informes de inspección y de evaluación de riesgos.
   s) Reconocimiento y control de riesgos provocados por los Sistemas de TAS.
   t) Métodos de mitigación, limpieza y de reducción de riesgos por los Sistemas de TAS.

2. Operadores de Clase B:
   a) Conceptos básicos sobre Sistemas de TAS, sus componentes.
   b) Operación y mantenimiento.
   c) Prevención de derrames y sobrellenados.

d) Detección de escapes e informes relacionados.
e) Protección contra la corrosión y pruebas relacionadas.
f) Respuesta a emergencias.
g) Compatibilidad del producto y el equipo.
h) Informes y retención de registros relacionados.
i) Consecuencias ambientales y regulatorias de los escapes.
j) Requisitos de adiestramiento para los Operadores de Clase A y Clase C.
k) Funciones y responsabilidades del Operador de Sistemas de TAS
l) Información sobre las substancias reguladas en un sistema de TAS y los efectos adversos a la salud y al ambiente.
m) Información sobre el Reglamento de Tanques de Almacenamiento Soterrados y reglamentos y guías federales y estatales relacionadas.
n) Mantenimiento de expedientes y registros.

3. Operadores de Clase C:
a) Conceptos básicos sobre Sistemas de TAS y sus componentes.
b) Operación y mantenimiento.
c) Emergencias.
d) Alarmas causadas por derrames o escapes del Sistema de TAS.
e) Conceptos básicos sobre Sistemas de TAS, sus componentes.
f) Consecuencias ambientales y regulatorias de los escapes.
g) Requisitos de adiestramiento para los Operadores de Clase A y Clase B.
h) Funciones y responsabilidades del Operador de Sistemas de TAS
i) Información sobre las substancias reguladas en un sistema de TAS y los efectos adversos a la salud y al ambiente.
j) Información sobre el Reglamento de Tanques de Almacenamiento Soterrados y reglamentos y guías federales y estatales relacionadas.
k) Mantenimiento de expedientes y registros.

D. Evaluación de la Solicitud de Examinación.

1. La Junta revisará la solicitud de examinación y la documentación presentada en conformidad con esta Regla.

2. En caso de existir alguna deficiencia, la Junta le notificará al solicitante. La solicitud junto a toda la documentación le será devuelta y se le requerirá al solicitante que

presente una solicitud nueva. La presentación ante la Junta de la solicitud no constituye la examinación o certificación.

E. Sistema de Evaluación.

1. Para cada Clase de Operador, la Junta deberá llevar a cabo una evaluación de destrezas por medio de un examen a libro cerrado.

2. El examen para Operador de Clase A consistirá de un mínimo de cincuenta (50) preguntas de selección múltiple. Para las demás categorías (Operador de Clase B u Operador de Clase C) los exámenes consistirán de un mínimo de veinticinco (25) preguntas de selección múltiple cada uno.

3. Para pasar con éxito el examen deberá aprobar el mismo con un setenta por ciento (70%) o más de respuestas correctas.

4. En caso de que el solicitante no aprobase el examen, este podrá tomar el examen nuevamente, hasta un máximo de dos (2) veces. El solicitante tendrá que tomar un repaso de adiestramiento con cualquier proveedor antes de repetir el examen por tercera ocasión.

F. Certificación de Examinación.

1. Luego de que el solicitante demuestre que cumplió con todos los requisitos y aprobó el examen correspondiente, la Junta certificará al solicitante como Operador de acuerdo a la categoría correspondiente.

2. Para certificar dicho cumplimiento, la Junta emitirá a cada participante un certificado de Operador de Sistemas de TAS según su categoría. Este certificado deberá contener como mínimo lo siguiente:

   a) Nombre, dirección y últimos cuatro (4) números de Seguro Social del participante;
   b) Fecha de la aprobación del examen según su clase;
   c) El número de certificación del participante;
   d) El nombre y la firma del funcionario de la JCA designado
   e) Fecha de expiración del certificado, es decir, tres (3) años a partir de la fecha que se certificó;

f) Cualquier otra información que se estime necesaria.

3. la Junta le asignará a toda persona certificada un número de certificación y le otorgará un certificado de acuerdo a su clase.

4. Todos los certificados expirarán a los tres (3) años a partir de la fecha que se certificó. El trabajo que realice el Operador de Sistemas de TAS luego de estos tres (3) años y antes de la renovación del certificado, constituirá una violación a este Reglamento.

5. Los operadores deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta Regla para mantener la certificación como Operador de Sistemas de TAS de acuerdo a su categoría.

REGLA 897 PERSONAS QUE TOMARON CURSOS DE ADIESTRAMIENTO ANTES DE LA VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO.

A. Toda persona que haya recibido un adiestramiento de Operador de Sistema de TAS por cualquier proveedor durante los últimos doce (12) meses previo a la vigencia de este Reglamento, podrá solicitar una Certificación Provisional a la Junta, si cumple con los siguientes requisitos:

1. Someter una solicitud completa, firmada por el solicitante, con toda la información requerida de acuerdo a los requisitos establecidos en esta Regla;

2. Una certificación, vigente dentro de los últimos doce (12) meses antes de entrar en vigor el Reglamento, de un proveedor de adiestramiento que pruebe que la persona tomó un adiestramiento de operador de la Clase para la cual solicita certificación provisional ante la Junta y que dicho adiestramiento satisface los requisitos mínimos de esta Regla.

B. Para las personas que soliciten y cumplan con los requerimientos de esta Regla, la Junta emitirá un Certificado Provisional de Operador el cual tendrá un periodo de vigencia de doce (12) meses a partir de la fecha de emitido. Antes de la fecha de vencimiento, la persona debe solicitar y completar el Proceso de Examinación y Certificación con la Junta de acuerdo a esta Parte.

C. Las personas que tomaron cursos de adiestramiento dentro de los últimos doce (12) meses antes de entrar en vigor el Reglamento, tendrán doce (12) meses contados a partir de la fecha en que fueron certificados, para solicitar la Certificación Provisional.

REGLA 898 SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN COMO OPERADOR DE SISTEMAS DE TAS.

A. La Junta podrá investigar las acciones de cualquier persona certificada como Operador de Sistemas de TAS. La Junta podrá suspender, revocar o modificar la certificación de dichas personas cuando se determina que la persona:

1. Obtuvo documentos para la certificación mediante medios fraudulentos;

2. Obtuvo la certificación del curso de adiestramiento por medios fraudulentos o representaciones falsas sobre los requisitos de certificación o los documentos relacionados a la educación, adiestramiento o experiencia;

3. Realizó trabajos como Operador de Sistemas de TAS sin contar con la certificación;

4. Permitió que otra persona duplicara o usara su certificación;

5. Incumplió con las normas y prácticas de trabajo adecuadas, según dispone este Reglamento;

6. Violó las leyes y los reglamentos federales o estatales relacionados con la Operación de Sistemas de TAS;

7. Para trabajos que requerían certificación utilizó a personas que no estaban certificadas;

8. Cometió cualquier otro acto que ponga en riesgo o haya causado un daño a la salud, el bienestar y la seguridad pública.

B. Cuando alguna persona o entidad tenga conocimiento que el operador de un Sistema de TAS ha cometido alguna irregularidad debe notificarlo inmediatamente a la Junta.

C. Cuando se revoca la certificación de una persona, Operador de Sistemas de TAS, la persona podrá certificarse luego de transcurrido un término mínimo de seis (6) meses y no mayor de cinco (5) años, a discreción de la Junta, contados a partir de la fecha de revocación.

REGLA 899 RESERVADO.

REGLA 900 RESERVADO.

REGLA 901 RESERVADO.

REGLA 902 RESERVADO.

REGLA 903 RESERVADO.

REGLA 904 RESERVADO.

REGLA 905 RESERVADO.

REGLA 906 RESERVADO.

REGLA 907 RESERVADO.

REGLA 908. RESERVADO.

REGLA 909 RESERVADO.

PARTE XII DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 910 MONITORIA, MANTENIMIENTO DE REGISTROS, PREPARACIÓN DE INFORMES, MUESTREO Y MÉTODOS ANALÍTICOS

A. Monitoria, Mantenimiento de Registros y Preparación de Informes.

La Junta requiere bajo este Reglamento, que el dueño y operador de una instalación de TAS, mantengan un equipo de monitoria y sus respectivos registros. Además, que preparen y presenten aquellos informes periódicos requeridos bajo este Reglamento y otros que la Junta estime necesarios.

B. Recolección y Análisis de Muestras

1. Todas las operaciones de recolección, preservación y análisis de muestras deberán realizarse de acuerdo con los métodos de pruebas y procedimientos especificados en la guía de cierre adoptada por la Junta, los reglamentos de la EPA (10 CFR Parte 141 o 257), y según se establezca en las especificaciones de la American Society for Testing and Materials (ASTM), las cuales están aceptadas por la Junta.

2. Todos los análisis químicos deberán estar certificados por un químico autorizado para practicar la profesión en Puerto Rico. Además, se deberán incluir los procedimientos estándares de operación (SOPs, por sus siglas en inglés) al igual que el Programa de Control de Calidad y de Certeza de Calidad (QA/QC, por sus siglas en inglés) del laboratorio independiente donde fueron realizados los análisis.

3. Los laboratorios independientes pueden presentar inicialmente a la Junta los SOPs y los procedimientos de QA/QC que ellos utilizan. Anualmente, los laboratorios deberán revisar dichos documentos, actualizarlos y volverlos a presentar de haber sido modificados. Si no fueron necesarias las modificaciones, los laboratorios correspondientes deberán presentar una certificación a la Junta que indique que los SOPs y los procedimientos de QA/QC que están siendo utilizados, no han sido modificados.

C. Certificación de Registros e Informes.

Todos los registros e informes requeridos por este Reglamento se presentarán conjuntamente con una declaración jurada del dueño y operador o del oficial de más alto

rango en representación de la entidad o persona que posee u opera la instalación. Tal declaración jurada dará fe de la veracidad, corrección e integridad de tales registros e informes. Si el dueño y operador de la instalación es una corporación, el funcionario de más alto rango será la Junta de la corporación, el vicepresidente, el funcionario de más alto rango en la corporación que tenga oficinas en Puerto Rico, o un representante debidamente autorizado que presente documentos que así lo acrediten. En el caso de entidades que no sean corporaciones, podrá dar fe sobre los registros e informes un funcionario de rango equivalente a los que han sido descritos previamente.

D. Juramento de Certificación.

La persona responsable de firmar los registros e informes deberá hacer la siguiente certificación:

> "Yo certifico que toda la información presentada en este documento y en todos los anejos correspondientes es exacta, verídica y completa. La información provista ha sido presentada sin intención de desvirtuar los hechos o de cometer fraude. Tengo conocimiento que de descubrirse cualquier falsedad o fraude con respecto a los documentos que he firmado, estaré sujeto a sanciones, incluyendo multas, encarcelamiento o ambas penas."

REGLA 911 INFORMES SOBRE FALLAS EN EL FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO

A. En caso que cualquier equipo de control de contaminación del Sistema de TAS u otro equipo relacionado con este, se descomponga, falle, se rompa, pierda capacidad, o se torne parcial o totalmente inoperante, de forma tal que pueda ocasionar un escape de la substancia regulada; o cualquier monitoria u otra información que indique que la substancia regulada puede causar un riesgo a una fuente subterránea de agua potable; el dueño y operador responsable de dicho equipo o instalación deberá notificar verbalmente y por escrito a la Junta dentro de un periodo no mayor de veinticuatro (24) horas siguientes al evento de mal funcionamiento. Dicha notificación deberá proveer todos los datos disponibles, pertinentes, incluyendo el tiempo estimado que se espera que dure el mal funcionamiento, según lo requiere este Reglamento.

B. El dueño y operador de la instalación tomará todas las medidas técnicamente viables para minimizar o corregir el impacto adverso sobre el ambiente.

C. El dueño y operador deberá notificar a la Junta por escrito, dentro de cinco (5) días después de ocurrido un escape según el procedimiento establecido en la Parte V, aun cuando se haya iniciado la acción correctiva en conformidad con la Parte VI de esta Reglamento.

REGLA 912 CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

A. Toda la información, registros u informes recibidos, o presentados a la Junta, según las disposiciones de este Reglamento, estarán disponibles al público para ser examinados y reproducidos. Cualquier persona que someta información a la Junta podrá reclamar confidencialidad para toda o parte de la información sometida, mediante una declaración por escrito donde se expongan todas las razones específicas que ameriten la confidencialidad. Si cuando se somete la información a la Junta no se acompaña de una reclamación de confidencialidad, la información podrá ser accesible al público sin tener que notificar a la persona que somete la información.

B. Todo reclamo de confidencialidad se regirá por lo dispuesto en la Ley sobre Política Pública Ambiental y las resoluciones de la Junta de Gobierno aprobadas a su amparo.

REGLA 913 DERECHO DE ENTRAR E INSPECCIONAR

A. El dueño y operador permitirá la entrada e inspección a los funcionarios de la Junta, previa presentación de sus credenciales y sujeto a las disposiciones aplicables a la Ley sobre Política Pública Ambiental. Durante dicha inspección, los funcionarios estarán facultados a:

1. Entrar sin previa notificación a cualquier predio donde esté localizado un Sistema de TAS, o donde esté localizado cualquier documento requerido conforme a este Reglamento;

2. Inspeccionar y copiar cualquier documento requerido por la Junta o por este Reglamento, y para inspeccionar y revisar cualquier instalación, equipo o procedimientos de pruebas reglamentadas o requeridas bajo este Reglamento; y

3. Realizar cualquier muestreo o monitoreo, sobre cualquier substancia o parámetro en cualquier lugar con el propósito de asegurar el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento.

REGLA 914 RESERVADO.

REGLA 915 ÓRDENES POR CONSENTIMIENTO

A. La Junta podrá considerar los siguientes criterios para determinar si procede la emisión de una Orden por Consentimiento:

1. Violaciones que son claras y que pueden ser verificadas fácilmente;

2. Violaciones que pueden ser corregidas fácilmente; y

3. Personas que cometen su primera violación.

B. Las cuantías de las multas estipuladas por tipo de violación serán adoptadas por la Junta mediante Resolución de la Junta de Gobierno.

REGLA 916 AVISO DE VIOLACIÓN Y ORDEN ADMINISTRATIVA

A. Cuando la Junta encuentre que las disposiciones de este Reglamento están siendo o han sido violadas, la Junta podrá expedir por escrito una Notificación de Violación al presunto infractor.

B. Toda Notificación de Violación deberá especificar en qué consistió la violación, una referencia a las disposiciones infringidas, los requisitos o medidas que la Junta estime necesarias para lograr cumplimiento. La notificación de violación concederá un término de treinta (30) días para corregir las violaciones señaladas.

C. La Junta podrá expedir Órdenes de Hacer, Mostrar Causa, Cese y Desista, o tomar cualquier otra acción a tenor con la Ley sobre Política Pública Ambiental.

REGLA 917 CIERRE DE UNA INSTALACIÓN O DE UN SISTEMA DE TAS

La Junta podrá ordenar el cese de operaciones de una instalación o Sistema de TAS que haya sido encontrado en violación a las disposiciones de este Reglamento o cualquier otro reglamento o ley aplicable.

REGLA 918 SANCIONES Y ACCIONES DE RECOBRO POR DAÑOS

A. Multas Administrativas.

La Junta podrá imponer multas administrativas por cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento y a las órdenes y decisiones en virtud de sus leyes o reglamentos. Las multas administrativas pueden ascender a los veinticinco mil dólares ($25,000) por día por cada violación. Cada día por el cual persista la violación se considerara una violación separada.

B. Contumacia.

En los casos en que se incurra en contumacia, comisión o continuación de actos por los cuales ya se haya impuesto una multa o debido al incumplimiento de cualquier Orden o Resolución emitida por esta Junta, ésta podrá imponer una multa administrativa adicional que no excederá de cincuenta mil dólares ($50,000) por día por cada violación.

C. Sanciones Criminales

1. **Violaciones a este Reglamento.** Toda violación a este Reglamento o de cualquier autorización o permiso expedido bajo este Reglamento, constituirá un delito menos grave, y estará sujeta a las sanciones establecidas por la Ley sobre Política Pública Ambiental.

2. **Violaciones al Proceso de Certificación.** Cualquier persona que viole las disposiciones de este Reglamento con respecto al proceso de certificación, o que provea una falsa representación, certificación o declaración bajo este Reglamento, o que provea una falsa representación en cualquier informe requerido por la Junta, estará sujeta a las penalidades aplicables de acuerdo con la Ley sobre Política Pública Ambiental.

D. Acciones de Recobro.

La Junta podrá entablar, representada por el Secretario de Justicia, por los abogados de la Junta, o por un abogado particular que al efecto se contrate, acciones civiles de daños y perjuicios en cualquier tribunal de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América para recobrar el valor total de los danos ocasionados al ambiente y/o a los recursos naturales al cometerse cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento.

REGLA 919 RESERVADO.

REGLA 920 INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

Las disposiciones de este Reglamento serán interpretadas liberalmente para garantizar el debido proceso de ley y para cumplir con los objetivos de la Ley sobre Política Pública Ambiental y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. No obstante lo anterior cuando dos o más disposiciones de este Reglamento, o una disposición de este Reglamento y cualquier otra disposición reglamentaria o estatutaria, sean aplicables a la misma situación de hechos y estas resultaran contradictorias o conflictivas entre sí, prevalecerá aquella que establezca el requisito que sea más restrictivo.

REGLA 921 DEROGACIÓN

Este Reglamento deroga cualquier disposición, Resolución, acuerdo o reglamentación aprobada anteriormente por la Junta de Gobierno con respecto al control de tanques de almacenamiento soterrados, incluyendo el Reglamento para el Control de Tanques Soterrados, Reglamento Número 4362 del 14 de noviembre de 1990.

REGLA 922 CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuera impugnada ante un Tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que se limitará a la disposición declarada inconstitucional o nula.

REGLA 923 VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de ser presentado en el Departamento de Estado de Puerto Rico de conformidad con Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada.

REGLA 924 ARCHIVO PÚBLICO

La Junta mantendrá disponible un archivo público que indique el número de instalaciones de Sistemas de TAS activas y reglamentadas y su estado con respecto a información relacionada a las fuentes del escape y las causas, conocido como lista LUST.

REGLA 925 IDIOMA ADOPTADO PARA EL REGLAMENTO

Esta versión en el idioma Español, es la adoptada por la Junta como Reglamento. De existir una traducción en el idioma Inglés, y de existir alguna diferencia con la versión adoptada por la Junta; la versión en el idioma Español prevalecerá.

REGLA 926 RESERVADO.

PARTE XIII PROHIBICIÓN CONTRA EL LLENADO Y DESPACHO DE COMBUSTIBLE (ETIQUETA ROJA)

REGLA 927 CRITERIOS PARA DETERMINAR QUE UN TAS ES INELEGIBLE PARA OPERAR

Como medida preventiva, la Junta determinará que un TAS es inelegible para operar cuando concluya que existe cualquiera de las siguientes condiciones que ponen en riesgo a la salud y seguridad pública:

1. Fallo en operar o mantener el equipo de detección de escapes apropiadamente;

2. Fallo en operar o mantener el equipo de prevención de derrames y sobrellenados o el equipo de protección contra la corrosión apropiadamente;

3. Fallo en mantener la responsabilidad financiera;

4. Fallo en proteger un conector flexible de metal enterrado contra la corrosión;

5. El equipo de prevención de derrames requerido no ha sido instalado;

6. El equipo de prevención de sobrellenados requerido no ha sido instalado;

7. El equipo de detección de escapes requerido no ha sido instalado; o

8. El equipo de protección contra la corrosión requerido no ha sido instalado.

REGLA 928 MECANISMOS PARA IDENTIFICAR UN TAS COMO INELEGIBLE

A. Cuando la Junta determine que un Sistema de TAS es inelegible, el Director Ejecutivo o un funcionario al que se le delegue esta función, emitirá una Orden de Emergencia donde ordenará que se fije inmediatamente una Etiqueta Roja al Sistema de TAS. Dicha orden deberá apercibir al dueño u operador de su derecho a solicitar una vista adjudicativa de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

B. La etiqueta roja que se fije prohibirá el despacho de la substancia regulada que almacena dicho Sistema de TAS. Esta Etiqueta Roja será fijada al tubo de llenado del TAS, será a

prueba de manipulación e identificará claramente que el tanque no reúne las condiciones para el despacho, llenado o aceptación de producto.

C. Dentro del término de cinco (5) días luego de haberse notificado la Orden de Emergencia, el dueño u operador podrá presentar un escrito detallando su posición sobre la Orden de Emergencia, y un detalle de cómo se han corregido las deficiencias señaladas en dicha orden. Dicho escrito deberá incluir las razones y fundamentos junto con la prueba que justifique que el Sistema de TAS sea reclasificado a elegible.

REGLA 929 PROCESO PARA RECLASIFICAR UN SISTEMA DE TAS DE INELEGIBLE A ELEGIBLE

Una vez la Junta, evalúe los fundamentos del dueño y operador para justificar la reclasificación a elegible, y habiéndose verificado la corrección de las deficiencias señaladas se dejará sin efecto la clasificación inelegible y se procederá a remover la Etiqueta Roja.

REGLA 930 PROCESO PARA LA APLICACIÓN DE PROHIBICIÓN CONTRA LLENADO Y DESPACHO COMBUSTIBLE EN ÁREAS RURALES Y REMOTAS

A. En aquellos casos donde se encuentren cualquiera de las condiciones establecidas en la Regla 927 en una instalación ubicada en un área rural y remota, y de no existir acceso a otra instalación cercana, la Junta podrá retrasar el fijar la Etiqueta Roja a un Sistema de TAS por un máximo de ciento ochenta (180) días, si:

1. No existe un peligro inminente para la salud y seguridad pública; y

2. Dicha acción pondría en peligro la disponibilidad o el acceso al combustible en cualquier área rural o remota.

REGLA 931 PROHIBICIONES DE LLENADO Y DESPACHO COMBUSTIBLE

A. Se prohíbe vender, repartir, depositar, o aceptar una substancia regulada a un Sistema de TAS en el que la Junta ha determinado no reúne las condiciones para el llenado y despacho de combustible.

B. Ningún dueño y operador recibirá una substancia regulada a cualquier tanque de almacenamiento soterrado al cual se le ha fijado una prohibición de despacho (etiqueta roja).

C. Ninguna persona que vende substancias reguladas deberá repartir o causar que se reparta una substancia regulada a ningún tanque de almacenamiento soterrado al cual se le ha fijado una prohibición de despacho (etiqueta roja).

D. Se prohíbe que cualquier persona, distinto a un representante autorizado de la Junta, remueva, manipule, destruya, altere o dañe una etiqueta roja fijada por la Junta a cualquier Sistema de TAS.

REGLA 932 RESERVADO.

REGLA 933 RESERVADO.

REGLA 934 RESERVADO.

PARTE XIV PROHIBICIONES GENERALES

REGLA 935 PROHIBICIÓN GENERAL CONTRA LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS SUPERFICIALES Y COSTANERAS.

Ninguna persona podrá causar o permitir un derrame o escape de substancias reguladas procedente de un Sistema de TAS a las aguas superficiales o costaneras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

REGLA 936 PROHIBICIÓN GENERAL CONTRA LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS.

Ninguna persona podrá causar o permitir la contaminación de una fuente existente o potencial de agua potable subterránea.

REGLA 937 REQUISITOS GENERALES PARA EL CUMPLIMIENTO CON EL REGLAMENTO.

Ninguna persona podrá causar o permitir la instalación, operación o cierre de un Sistema de TAS en violación a los requisitos establecidos en este Reglamento u otras leyes o reglamentos aplicables del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

REGLA 938 PROHIBICIÓN GENERAL SOBRE EL MANEJO DE LAS SUBSTANCIAS REGULADAS.

Ninguna persona podrá instalar o permitir la instalación, operación y cierre de un Sistema de TAS sin antes tomar todas las medidas factibles para controlar fuegos, explosiones, escapes y derrames. Las substancias reguladas deberán ser almacenadas, transportadas, procesadas y dispuestas en forma tal que no representen riesgo a la salud, el ambiente o a la seguridad pública.

REGLA 939 PROHIBICIÓN GENERAL PARA UN SISTEMA DE TAS.

Ninguna persona podrá instalar, operar, modificar, cerrar, investigar o realizar acciones correctivas de un Sistema de TAS sin autorización previa de la Junta.

REGLA 940 PROHIBICIÓN CONTRA LA UBICACIÓN DE UN SISTEMA DE TAS EN ÁREAS INUNDABLES

A. Ninguna persona podrá instalar o permitir la instalación u operación de un Sistema de TAS en áreas inundables que limiten el flujo del agua o reduzcan la capacidad de almacenaje temporero del agua, de forma que constituya un riesgo a la vida humana, la vida silvestre, al terreno o al recurso agua; a excepción de las instalaciones con Sistemas de TAS existentes que cumplan con la Parte IV de este Reglamento.

B. Ninguna persona podrá instalar o permitir la instalación de un Sistema de TAS nuevo a una distancia de menos de cuatro (4) pies entre el fondo del tanque y el nivel freático, a menos que sea un Sistema de TAS de doble pared con un sistema de detección intersticial o un Sistema de TAS que provea la misma protección que un Sistema de TAS de doble pared y que cumpla con los requisitos de este Reglamento.

REGLA 941 PROHIBICIONES PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE VENTA DE GASOLINA, ESTACIONES DE GASOLINA QUE SUPLEN A VEHÍCULOS DEL GOBIERNO, ORGANIZACIONES PRIVADAS Y CONCESIONARIOS DE VEHÍCULOS DE MOTOR.

A. Durante el Horario Escolar:

1. Ningún dueño y operador de estaciones de venta de gasolina o estaciones de gasolina que suplen a vehículos del gobierno, organizaciones privadas y concesionarios de vehículos de motor establecidos antes del 26 de enero de 2004, localizados dentro de un radio de mil (1,000) pies de una escuela pública o privada o una institución de estudios superiores deberá realizar las siguientes actividades:

   a. Recibir gasolina o cualquier otro combustible para sus tanques; realizar actividades de limpieza; mantenimiento o cualquier otra acción que conlleve el abrir o dejar al descubierto a los tanques de combustible, excepto aquellas actividades cubiertas bajo la Parte III de este Reglamento.

   b. Ningún distribuidor de gasolina deberá servir a ningún dueño y operador de estaciones de venta de gasolina, estaciones de gasolina que suplen a vehículos del gobierno, organizaciones privadas y concesionarios de vehículos de motor

que estén dentro de un radio de mil (1,000) pies de una escuela pública o privada o una institución de estudios superiores.

B. Prohibiciones Sobre la Ubicación de Nuevas Estaciones de Venta de Gasolina.

Ninguna persona deberá establecer una estación de venta de gasolina nueva dentro de un radio de mil (1,000) pies de una escuela pública o privada o una institución de estudios superiores.

C. Exenciones.

Debido a sus limitaciones geográficas, los municipios de Vieques y Culebra están exentos del cumplimiento con las disposiciones de los párrafos A y B de esta Regla.

REGLA 942 RESERVADO.

REGLA 943 RESERVADO.

REGLA 944 RESERVADO.

PARTE XV CARGOS

REGLA 945 RESERVADO.

REGLA 946 CARGOS POR PERMISOS, EXTENSIONES DE PERMISOS, RENOVACIONES Y MODIFICACIONES DE PERMISOS

La Junta establece que cualquier dueño y operador que presente una solicitud de: registro inicial, Permiso de Instalación, Permiso de Cierre, Permiso de Operación, Renovación de Permiso, Extensión de Permiso, Modificación a Permiso, deberá pagar un cargo por el procesamiento de la solicitud junto a un cargo dependiendo el tipo de solicitud presentada. Dichos cargos se resumen en la siguiente Tabla.

TABLA 5 CARGOS POR REGISTRO INICIAL, PERMISOS, RENOVACIONES Y MODIFICACIONES A PERMISOS

	VOLUMEN EN GALONES	PROCESAMIENTO DE SOLICITUD	PERMISOS DE INSTALACIÓN O CIERRE Y EXTENSIÓN	PERMISOS DE OPERACIÓN Y RENOVACIÓN	MODIFICACIÓN DE PERMISOS MENOR	MODIFICACIÓN DE PERMISOS MAYOR
No gasolineras	5,000 o menos	$50.00*	$50.00**	$150.00**	$50.00*	$150.00***
	5,001 - 15,000	$50.00*	$100.00**	$300.00**	$50.00*	$150.00***
	15,001 - 100,000	$50.00*	$200.00**	$600.00**	$50.00*	$150.00***
	100,001 o más	$50.00*	$400.00**	$1,200.00**	$50.00*	$150.00***
Gasolineras		$50.00*	$150.00**	$300.00**	$50.00*	$150.00***

* Cargos por instalación.

**El cargo se multiplicará por la cantidad de tanques a ser instalados o cerrados.

***Cargos se debe multiplicar por la cantidad de tanques que posea la instalación.

REGLA 947 CARGOS POR EVALUACIÓN DE INFORMES Y PLANES

Toda persona que presente un Plan, Informes o Resultados de un Plan deberá pagar un cargo administrativo, no reembolsable de cincuenta ($50) dólares, por el procesamiento de la solicitud.

REGLA 948 RESERVADO.

REGLA 949 RESERVADO.

REGLA 950 CARGOS POR PRUEBAS Y ANÁLISIS

A. El dueño y operador de la instalación pagará un cargo para cubrir las costos de monitoria, análisis y pruebas realizadas por la Junta.

1. Luego de concluir las pruebas, la Junta proveerá una notificación por escrito al dueño y operador de la instalación con respecto a los cargos a pagar.

2. Estos cargos deberán pagarse dentro de treinta (30) días después de la fecha de facturación.

3. Luego de que el pago por cargos correspondientes a pruebas o análisis haya sido recibido, la Junta proveerá una copia del informe al dueño y operador de la instalación.

REGLA 951 SOBRECARGO PARA SISTEMAS DE TAS EXISTENTES NO REGISTRADOS

Cualquier dueño u operador que presente una Solicitud de Permiso para un Sistema de TAS existente que no haya sido registrado, o cuyo Certificado de Registro estuviera vencido a la fecha de vigencia de este Reglamento, o que presente una Solicitud de Renovación de Permiso fuera del término establecido para ello en este Reglamento, deberá pagar un cargo adicional, no reembolsable, de doscientos cincuenta dólares ($250.00) por solicitud.

REGLA 952 RESERVADO.

REGLA 953 RESERVADO.

REGLA 954 RESERVADO

APÉNDICE I

Niveles de Rastreo para Instalaciones con Sistemas de Tanques de Almacenamiento Soterrados (TAS)

QUÍMICOS DE PREOCUPACIÓN	NÚM. CAS	SUELO (MG/KG)			AGUA SUBTERRÁNEA (MG/L)		
					Agua Subterránea [a]		Clase SG [f]
		Residencial [a]	Industrial [a]	Protección de Agua Subterránea [a, c]	Nivel Máximo de Contaminación (MCL) [c]	Agua Potable [d]	
Benceno [g]	71-43-2	1.2	5.1	0.0026	0.005	N/A	0.005
Tolueno	108-88-3	490	4,700	0.69	1	N/A	1
Etilbenceno [g]	100-41-4	5.8	25	0.78	0.7	N/A	0.53
Xilenos (mezclados)	1330-20-7	58	250	9.8	10	N/A	---
Dibromuro de Etileno (DBE) [b, g]	106-93-4	0.036	0.16	0.000014	0.000052	N/A	---
1,2-cis-Dicloroetileno [g, h]	156-59-2	16	230	0.021	0.07	N/A	---
1,2-trans-Dicloroetileno [g, h]	156-60-5	160	2,300	0.029	0.1	N/A	0.0038
Éter Metil Terciario Butílico (MTBE) [g]	1634-04-4	47	210	0.0032 [e]	---	0.014	---
Alcohol Butílico Terciario (TBA)	75-65-0	--- [i]	--- [i]	--- [i]	---	---	---
Etanol	64-17-5	---	---	--- [j]	--- [j]	---	---
Acenafteno	83-32-9	350	4500	220 [k]	---	0.053	0.67
Antraceno	120-12-7	1700	23000	5.8 [e, k, l]	---	0.18	8.3
Benzo(a)antraceno [g]	56-55-3	0.15	2.9	0.12 [e, k, m]		0.000034	0.000038
Benzo(a)pireno [g]	50-32-8	0.015	0.29	0.24	0.0002	N/A	0.000038
Benzo(b)fluoranteno [g]	205-99-2	0.15	2.9	0.041 [e, k, n]	---	0.000034	---
Benzo(g,h,i) pireno	191-24-2	--- [i, o]	--- [i, o]	--- [i, o]	--- [i, o]	--- [i, o]	---
Benzo(k)fluoranteno [g]	207-08-9	1.5	29	0.40 [e, k, p]	---	0.00034	0.000038
Criseno [g]	218-01-9	15	290	1.2 [e, k, q]	---	0.0034	0.000038
Fluoranteno	206-44-0	230	3000	8.9 [e, k, r]	---	0.08	0.13
Fluoreno	86-73-7	230	3000	0.54 [e, k, r]	---	0.029	1.1
Naftaleno [g]	91-20-3	3.8	17	0.00054 [e, k, s]	---	0.00017	---
Fenantreno	85-01-8	2,100 [k]	4,300 [k]	660 [k]	0.018 [k]	N/A	---
Pireno	129-00-0	170	2300	1.3 [e, k, t]	---	0.012	0.83
Plomo	7439-92-1	400	800	14	0.015		0.015

Notas:

[a] Los niveles de rastreo [Screening Levels (SLs) por sus siglas en ingles] fueron obtenidos del documento "Regional Screening Level (RSL) Summary Table (TR = 10^{-6}, HQ = 0.1) May 2014 (USEPA, 2014a).

[b] sinónimo: 1,2-Dibromoetano = DBE

[c] Protección de aguas subterráneas basado en el nivel máximo de contaminación (MCL).

[d] Nivel de rastreo para agua potable fue seleccionado porque el MCL no está disponible si el MCL no está disponible.

[e] Nivel de rastreo para protección de aguas subterráneas basado en riesgo fue seleccionado porque el MCL no está disponible si el MCL no está disponible.

[f] Criterio de calidad de agua para un cuerpo de agua con clasificación SG según el Reglamento de Estándares Calidad de Agua promulgado por la Junta de Calidad Ambiental, Marzo 2010.

[g] COC's son carcinógenos, en la guía RBCA fueron multiplicados por 10 para ajustar la meta de riesgo de 1×10-5 vs. 1×10-6 utilizado por RSL.

[h] Isómeros de (DCE (1,2-DCA))

[i] Niveles de limpieza existen para el estado de la Florida (http://www.dep.state.fl.us/waste/quick_topics/rules/documents/62-777/62-777_TableI_GroundwaterCTLs.pdf & http://www.dep.state.fl.us/waste/quick_topics/rules/documents/62-777/62-777_TableII_SoilCTLs.pdf), estos son:

- Groundwater Criteria - Cleanup Target Level: 1.4 mg/L;
- Soil Clean-up Target Level: Direct Exposure - Residential: 3,200 mg/kg; Direct Exposure - Industrial: 380,000 mg/kg; Leachability based on Groundwater Criteria: 5.7 mg/kg

[j] Niveles de limpieza existen para el estado de la Florida, estos son:

- Groundwater Criteria - Cleanup Target Levels: 1.4 mg/L
- Soil Clean-up Target Level (Leachability based on Groundwater Criteria): 40 mg/kg

[k] Niveles de rastreo del Estado de Luisiana. Louisiana Department of Environmental Quality (LDEQ) RECAP Table 1. Screening Standards for Soil and Groundwater. www.deq.state.la.us/portal/Portals/0/technology/recap/2003/RECAP%202003%20Text%20Table%201.pdf

[l] Los Niveles de limpieza o rastreo para TBA en el:

- Estado de la Florida: Soil Clean-up Target Level: Leachability based on Groundwater Criteria: 2,500 mg/kg
- Estado de Louisiana ("screening level"): 120 mg/kg

[m] El Nivel de rastreo para Benzo(a)antraceno en el Estado de Louisiana es 330 mg/kg.

[n] El Nivel de rastreo para Benzo(b)fluoranteno en el Estado de Louisiana es 220 mg/kg.

[o] Solamente existen niveles de limpieza para Benzo(g,h,i) pireno en el Estado de Florida:

- Groundwater Criteria - Cleanup Target Levels: 0.21 mg/L
- Soil Clean-up Target Level: Direct Exposure - Residential: 2,500 mg/kg; l Direct Exposure - Industrial: 52,000 mg/kg; Leachability based on Groundwater Criteria: 32,000 mg/kg

[p] El Nivel de rastreo para Benzo(k)fluoranteno en el Estado de Louisiana es 120 mg/kg.

[q] Los Niveles de limpieza o rastreo para Criseno en el:

- Estado de la Florida: Soil Clean-up Target Level: Soil Clean-up Target Level: Leachability based on Groundwater Criteria: 77 mg/kg
- Estado de Louisiana ("screening level"): 76 mg/kg

[r] El Nivel de rastreo para Fluoranteno y Fluoreno en el Estado de Louisiana es 230 mg/kg.

[s] El Nivel de rastreo para Naftaleno en el Estado de Louisiana es 1.5 mg/kg.

[t] El Nivel de rastreo para Pireno en el Estado de Louisiana es 1,100 mg/kg.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

A tenor con y de acuerdo con la Ley Núm.416-2004, según enmendada, conocida como Ley sobre Política Pública Ambiental

este

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO SOTERRADO

Ha sido promulgado por la Resolución R-14-47-1 para cumplir con la política pública ambiental, garantizando la administración adecuada de los Sistemas de Tanques de Almacenamiento Soterrados, previniendo, controlando, remediando o mitigando la contaminación actual o potencial del suelo y los cuerpos de aguas superficiales y subterráneos.

Fechado el 19 de diciembre de 2014

Lcda. Suzette M. Melendez Colón
Vicepresidenta

Lcda. Rebeca I. Acosta Pérez
Miembro Asociado

Lcda. Laura M. Vélez Vélez
Presidenta

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

AVISO AMBIENTAL

VISTA PÚBLICA SOBRE LA ADOPCIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO SOTERRADOS

La Junta de Calidad Ambiental (JCA), a tenor con la facultad que le confiere su Ley Orgánica, Ley Número 416 del 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como la Ley sobre Política Pública Ambiental, y conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 454 del 28 de diciembre de 2000, mejor conocida como Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio, la Parte 280 del Capítulo 40 del Código de Reglamentos Federales (40 CFR) de 1988 y la Ley Federal conocida como *Energy Policy Act 2005* (42 USC § 13201 *et seq.*), propone la adopción del Reglamento para el Control de Tanques de Almacenamiento Soterrados

El reglamento propuesto tiene el propósito de proteger el medio ambiente y la salud humana de los escapes provenientes de los Tanques de Almacenamiento Soterrados (TAS), establecer las normas mínimas para los sistemas de TAS, tales como: instalación, operación, sistemas de detección de escape y cierre de los mismos, requisitos de registros, así como identificar y distinguir propietarios, establecer los requisitos de operadores y la acreditación de programas de adiestramiento, entre otros y los plazos para que éstos puedan cumplir con los requisitos reglamentarios aplicables. Además, establece los procedimientos y los requisitos para el trámite de permisos, de notificación, investigación, confirmación de escapes, respuesta a escapes y las acciones correctivas para responder a la contaminación de suelo y aguas subterráneas.

La Vista Pública sobre la adopción del reglamento será celebrada en la JCA, Salón de Vistas Públicas, Piso 4, Edificio de Agencias Ambientales Cruz A. Matos, Ave. Ponce de León 1375, Urbanización San José Industrial Park, San Juan, Puerto Rico.

FECHA: 14 de marzo de 2014
HORA: 9:00 A.M.

La vista se extenderá mientras haya deponentes presentes. De no haber deponentes presentes una hora después de comenzada la vista, la misma se declarará desierta y los trabajos serán levantados. Cualquier persona que desee comentar sobre el reglamento propuesto, deberá comparecer a la Vista Pública mediante la solicitud de turno a la Oficina de Vistas Públicas de la JCA al teléfono (787) 767-8181, extensión 6149 o remitir sus comentarios por escrito sobre el reglamento propuesto durante los próximos treinta (30) días a partir de la publicación de este aviso a la siguiente dirección electrónica rctas@jca.gobierno.pr o por correo a la siguiente dirección:

JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL
P. O. BOX 11488
SAN JUAN PUERTO RICO 00910

ATENCION: OFICINA DE VISTAS PÚBLICAS

Copias del reglamento propuesto, documentos relacionados y el Análisis de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio están disponibles para revisión del público en la Biblioteca Ambiental y en el Salón de Vistas Públicas ubicados en el Piso 4 del Edificio de Agencias Ambientales Cruz A. Matos, Ave. Ponce de León 1375, Urbanización San José Industrial Park y en las Oficinas Regionales de la JCA:

Oficina Regional de Ponce
Centro de Distribución, Suite 404
Avenida Santiago de los Caballeros 3199
Ponce, Puerto Rico 00716-2018
Tel: (787) 840-4070

Oficina Regional de Arecibo
Ave. San Patricio 44
Marginal Carretera 2, Km 80.6
Arecibo, Puerto Rico 00614-3971
Tel: (787) 880-0013

Oficina Regional de Mayagüez
Carretera 2, Km 159
Suite 201
Mayagüez, Puerto Rico 00682
Tel: (787) 833-1188

Oficina Regional de Guayama
Carretera 3, Km 134.3
Barrio Algarrobo
Guayama, Puerto Rico 00784
Tel: (787) 864-7111

Oficina Regional de Humacao
Ave. Boulevard del Río, Ramal 3
Desvío Sur
Humacao, Puerto Rico 00791
Tel: (787) 785-2818

También, el reglamento propuesto está disponible a través de la siguiente dirección electrónica: http://www2.pr.gov/agencias/jca/LeyesyReglamentos/Pages/EnmiendasyReglamentosPropuestos.aspx. Copias de los documentos antes mencionados estarán a la venta de lunes a viernes entre las 8:00 a.m y 4:00 p.m., en las oficinas antes mencionadas.

Lcda. Laura M. Vélez Vélez
Directora Ejecutiva

Este aviso se emite en conformidad con la Ley Número 416 del 22 de septiembre de 2004, según enmendada, Ley sobre Política Pública Ambiental, y la Sección 2.1 de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada.

COMMONWEALTH OF
PUERTO RICO
Environmental Quality Board

ENVIRONMENTAL NOTICE

PUBLIC HEARING FOR ADOPTION OF THE UNDERGROUND STORAGE TANKS CONTROL REGULATION

The Environmental Quality Board (EQB), pursuant to the powers conferred by Law Number 416 of September 22, 2004, as amended, known as the Environmental Public Policy Act, and according to the applicable provisions of Law Number 170 of August 12, 1988, as amended, known as the Uniform Administrative Procedure Act, Law Number 454 of December 28, 2000, known as the Regulatory and Administrative Flexibility Act for the Small Business, and the Part 280 of Title 40 of the Code of Federal Regulations (40 CFR), 1988 and the Federal Law known as the Energy Policy Act, 2005 (42 USC § 13201 *et seq.*), proposes the adoption of the Underground Storage Tanks Control Regulation.

The proposed regulation is intended to protect the environment and human health from leaks from Underground Storage Tanks (UST), establish minimum standards for UST systems, such as installation, operation, leak detection and spill prevention systems and closing of UST, the requirements for notification, and identify and distinguish owners, establish the requirements for operators and the accreditation of training programs, among others and provide the time for the regulated community can meet the applicable regulatory requirements. It also establishes procedures and permits requirements, the requirement for notified, investigate and confirm leak, and the correctives actions to respond to soil and groundwater contamination.

The Public Hearing regarding the proposed regulation will be held in the EQB, Public Hearings Hall, 4th Floor, Cruz A. Matos Environmental Agencies Building, 1375 Ponce de León Avenue, Urb. San José Industrial Park, San Juan, Puerto Rico.

DATE: March 14, 2014
TIME: 9:00 A.M.

The hearing will be extended as long as there are deponents present. If there are no deponents present within one hour after the commencement of the hearing, it will be declared empty and the hearing will be adjourned. Any person that wishes to present comments with respect to the proposed regulation should attend the public hearing and are encouraged to request a turn in the Public Hearings Office of the EQB by calling telephone (787) 767- 8181, extension 6149 or by submitting written comments regarding the proposed regulation within thirty (30) days period following the publication of this notice to the following electronic address rctas@jca.gobierno.pr or by mail to the following address:

ENVIRONMENTAL QUALITY BOARD
PO BOX 11488
SAN JUAN PUERTO RICO 00910

ATTENTION: PUBLIC HEARINGS OFFICE

Copies of the proposed regulation, related documents and the Analysis of Regulatory and Administrative Flexibility for the Small Business will be available at the Environmental Library and the Public Hearings Hall located at 4th Floor of the Cruz A. Matos Environmental Agencies Building, 1375 Ponce de León Avenue, Urb. San José Industrial Park and at the Regional Offices of the EQB:

Ponce Regional Office
Distribution Center, Suite 404
3199 Santiago de los Caballeros Avenue
Ponce, Puerto Rico 00716-2018
Phone: (787) 840-4070

Arecibo Regional Office
44 San Patricio Ave.
Marginal State Road 2, Km 80.6
Arecibo, Puerto Rico 00614-3971
Phone: (787) 880-0013

Mayagüez Regional Office
State Road 2 Km 159, Suite 201
Mayagüez, Puerto Rico 00682
Phone: (787) 833-1188

Guayama Regional Office
State Road 3 Km. 134.3
Algarrobo Ward
Guayama, Puerto Rico 00784
Phone: (787) 864-7111

Humacao Regional Office
Boulevard del Rio Avenue, Ramal 3
South By Pass
Humacao, Puerto Rico 00791
Phone: (787) 785-2818

Also, the proposed regulation is available at the following electronic address: http://www2.pr.gov/agencias/jca/LeyesyReglamentos/Pages/EnmiendasyReglamentosPropuestos.aspx. Copies of the aforementioned documents can be purchased from Monday to Friday between 8:00 a.m. and 4:00 p.m., at the above mentioned offices.

Laura M. Vélez Vélez, Esq.
Executive Director

This notice has been issued pursuant to Law Number 416 of September 22, 2004, as amended, Environmental Public Policy Act, and Section 2.1 of Law Number 170 of August 12, 1988, as amended, Uniform Administrative Procedure Act.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

ANÁLISIS FINAL DE FLEXIBILIDAD ADMINISTRATIVA Y REGLAMENTARIA PARA EL PEQUEÑO NEGOCIO PARA ADOPTAR EL "REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO SOTERRADOS"

Diciembre 2014

TABLA DE CONTENIDO

I. PROPÓSITO DEL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO SOTERRADOS 1

II. NECESIDAD DEL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO SOTERRADOS. 2

III. NÚMERO ESTIMADO Y EL TIPO DE NEGOCIO QUE AFECTARÁ EL REGLAMENTO 2

IV. MEDIDAS PARA MINIMIZAR EL IMPACTO EN LOS PEQUEÑOS NEGOCIOS EN RESPUESTA AL ANÁLISIS INICIAL Y CAMBIOS EFECTUADOS AL REGLAMENTO 3

A. COMENTARIO SOBRE CANTIDAD Y ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD FINANCIERA REQUERIDA. 3

B. COMENTARIO SOBRE REQUISITO GENERAL PARA TODOS LOS OPERADORES DE SISTEMAS DE TAS. 3

C. COMENTARIO SOBRE ACTUALIZACIÓN DEL ADIESTRAMIENTO, EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE OPERADORES DE SISTEMAS DE TAS. 4

D. COMENTARIO SOBRE CARGOS POR REGISTRO INICIAL, PERMISOS, RENOVACIONES Y MODIFICACIONES DE PERMISOS 4

V. CONCLUSIÓN 4

I. PROPÓSITO DEL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO SOTERRADOS

En el año 1984, el Congreso Federal de los Estados Unidos, preocupados por la creciente amenaza para las aguas subterráneas, con el fin de proteger el medio ambiente y la salud humana de los escapes de derivados de petróleo provenientes de los Tanques de Almacenamiento Soterrados, le requirió a la Agencia de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) el desarrollo de un programa reglamentario integral para este tipo de sistemas. En atención a esto, la EPA promulgó la Parte 280 del Capítulo 40 del Código de Reglamentos Federales (40 CFR) en 1988. Dicha reglamentación establece las normas mínimas para los Sistemas Tanques de Almacenamiento Soterrados (en adelante, Sistemas de TAS), tales como, pero sin limitarse a; criterios para instalar, reemplazar, o cerrar los mismos, así como identificar y distinguir propietarios, operadores, entre otros y los plazos para que éstos puedan cumplir con los requisitos aplicables.

Por otro lado, la Ley Federal conocida como "Energy Policy Act, 2005" *(42 USC § 13201 et seq.)* exige que aquellos estados que reciben fondos federales cumplan con ciertos requisitos relacionados a la reglamentación sobre Tanques de Almacenamiento Soterrados. Conforme a ello, Puerto Rico viene obligado a cumplir con los requisitos establecidos en el "Energy Policy Act", *supra.* La Junta de Calidad Ambiental (en adelante, JCA) es la agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a quien se le ha delegado la facultad de establecer e implantar la reglamentación necesaria para el control de contaminantes a los cuerpos de agua y de administrar el programa federal sobre tanques de almacenamiento soterrados. De esta manera, y de conformidad con la facultad legal conferida bajo la Ley Núm. 416-2004, según enmendada y conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", la JCA se propone adoptar el Reglamento para el Control de Tanques de Almacenamiento Soterrados.

Como parte de este proceso de reglamentación, la JCA se propone derogar el Reglamento Núm. 4362 del 7 de noviembre de 1990, titulado "Reglamento para el Control de Tanques Soterrados" y adoptar uno nuevo que incluya la nueva legislación federal aplicable, y a su vez pueda atemperarse con las disposiciones legales y reglamentarias que actualmente están bajo la jurisdicción de la agencia como parte del programa federal delegado a la JCA.

II. NECESIDAD DEL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO SOTERRADOS.

Por los pasados veinticuatro (24) años, la JCA ha fiscalizado la comunidad regulada con el fin de garantizar el cumplimiento con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre tanques de almacenamiento soterrados. A estos efectos, la agencia posee una obligación de cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal "Energy Policy Act 2005", *supra,* y el Subtítulo I, de la Ley Federal "Resources Conservation and Recovery Act 1976" *(42 USC § 6901 et seq.)* y promulgar reglamentación estableciendo los requisitos que deben cumplir los dueños y operadores de Instalaciones de Sistemas de TAS. Dichos requisitos se establecen con el propósito de garantizar y establecer los procedimientos que se deben implantar en la operación, instalación y cierre de Sistemas de TAS. Es por esto que la JCA redactó un borrador de reglamento, efectuó el proceso de participación pública y modificó dicho borrador conforme a los comentarios recibidos, en virtud de la Ley Núm. 416-2004, *supra,* la Ley Núm. 70 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" *(3 LPRA Sec. 2012 et seq.)* y la Ley Núm. 454-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio". A estos efectos, se presentó ante la Oficina del Procurador del Ciudadano el Análisis de Flexibilidad Inicial, el cual adoptamos por referencia, en las partes aplicables.

III. NÚMERO ESTIMADO Y EL TIPO DE NEGOCIO QUE AFECTARÁ EL REGLAMENTO.

El Reglamento establece los requisitos técnicos aplicables a todas las instalaciones con Sistemas de TAS. Puerto Rico cuenta con aproximadamente mil seiscientos cincuenta y ocho (1,658) instalaciones de Sistemas de TAS, por lo que bajo este reglamento, la agencia evaluará todo lo concerniente a los permisos de instalación, operación, registro, modificaciones, cierre, investigaciones y acciones correctivas, entre otras, para los Sistemas de TAS.

En cuanto al impacto de la aprobación de la reglamentación sobre los pequeños negocios, esta reglamentación busca establecer requisitos adecuados de mantenimiento, sobrellenados, prevención de escapes, limpieza, atención de accidentes, entre otros. Los requisitos de manejo y operación de Sistemas de TAS, y los cargos de administración asociados, tienen el objetivo fundamental de reducir la probabilidad de que ocurran emergencias asociadas con el mal manejo, pérdida de producto, derrames de combustible y la limpieza asociada a un escape, lo cual implica costos significativos y pérdidas para cualquier negocio.

De igual forma resulta imperativo destacar que para poder ser instaladas u operadas, las instalaciones de Sistemas de TAS tienen el deber de cumplir con las disposiciones federales y estatales aplicables, entiéndase, el "Energy Policy Act", *supra,* la Ley Federal "Clean Water Act 1977", según enmendada *(33 USC § 251 et seq.)* y las disposiciones reglamentarias estatales. De esta forma, aunque estimamos que los requisitos aprobados promoverán un beneficio al pequeño negocio en la medida en que se previene derrames de combustible y pérdida de producto, los cargos administrativos que se establecen son razonables y proporcionan el cumplimiento con las leyes federales y estatales aplicables. Además,

la acción administrativa resulta en beneficio del interés público apremiante del Estado de proteger la salud y el ambiente, a tenor con las disposiciones que establece la Ley Núm. 416, *supra*.

IV. MEDIDAS PARA MINIMIZAR EL IMPACTO EN LOS PEQUEÑOS NEGOCIOS EN RESPUESTA AL ANÁLISIS INICIAL Y CAMBIOS EFECTUADOS AL REGLAMENTO

Actualmente los Sistemas de TAS tienen que cumplir con los requisitos incluidos en el reglamento propuesto debido a que son sistemas regulados por las leyes federales antes mencionadas. Además, se debe establecer un sistema de registro, implantar de forma adecuada los sistemas de permisos y requisitos necesarios para la instalación, operación, y cierre de instalaciones con Sistemas de TAS y ofrecer las herramientas necesarias para que se garantice la seguridad de los dueños y operadores de Sistemas de TAS. De igual forma, resulta indispensable adoptar las medidas necesarias que garanticen la administración adecuada de Sistemas de TAS para proteger la salud pública y evitar la contaminación de los suelos y cuerpos de agua superficiales y subterráneos.

Las disposiciones necesarias para establecer los procedimientos que se deben llevar a cabo en las instalaciones de Sistemas de TAS son fundamentales para cumplir con las disposiciones estatales y federales, antes mencionadas. No obstante, luego de recibir los comentarios presentados por la Oficina del Procurador del Ciudadano y haber considerado los mismos, se incluye el siguiente resumen de los aspectos y modificaciones efectuadas por la JCA:

A. COMENTARIO SOBRE CANTIDAD Y ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD FINANCIERA REQUERIDA.

En cuanto a la Regla 865, relacionada a la cantidad y alcance de la responsabilidad financiera requerida, se atendió el comentario y todos los dueños y operadores de Sistemas de TAS que almacenan petróleo o sus derivados de 1 a 100 tanques soterrados tendrán que demostrar responsabilidad financiera de $1.0 millón. De otra parte los dueños que almacenan petróleo o sus derivados de 101 o más tanques tendrán que demostrar responsabilidad financiera de $2.0 millones. A estos efectos, se redujo la cantidad de forma sustancial.

B. COMENTARIO SOBRE REQUISITO GENERAL PARA TODOS LOS OPERADORES DE SISTEMAS DE TAS.

En cuanto a la Regla 888, sobre el requisito general para todos los operadores de Sistemas de TAS se establecieron términos y alternativas para que los dueños y operadores puedan cumplir con los requisitos de adiestramiento para llevar a cabo funciones en los Sistemas TAS. Dicha información se encuentra en la Tabla 1 del Reglamento que establece el itinerario de cumplimiento de Sistemas de TAS y en la Parte X del Reglamento. Ambas disposiciones establecen los términos que aplicarán para que tanto los Sistemas de TAS como los dueños y operadores realicen y cumplan con los procedimientos requeridos.

C. Comentario Sobre Actualización del Adiestramiento, Evaluación y Certificación de Operadores de Sistemas de TAS.

En cuanto a la Regla 891 relacionada a la actualización del adiestramiento a los Operadores de Clase A, Clase B y Clase C podrán actualizarlo en un periodo de un (1) año, sujeto a la clase de Sistemas de TAS que operen, según provee la Tabla 1 del Reglamento. Asimismo se otorgó un término de treinta (30) días, de la Junta determinar que la instalación se encuentra en incumplimiento para que los dueños y operadores puedan realizar las gestiones necesarias para estar en cumplimiento.

En cuanto a la Regla 897 relacionada al sistema de evaluación se estableció el setenta por ciento (70%) como el criterio mínimo para aprobar el examen para los Operadores de Clase A, Clase B y Clase C. Sobre la fecha de expiración del Certificado de operadores de Sistemas de TAS se modificó el término de vigencia a tres (3) años a partir de la fecha que se certificó el operador. De igual forma se establecieron alternativas para obtener una Certificación Provisional por un periodo de doce (12) meses para aquellos operadores que hayan tomado cursos de adiestramiento previo a la vigencia de este Reglamento. Por último se eliminó del Reglamento el requisito de acreditación de escuelas de adiestramientos, con el propósito de proveer mayores alternativas y mecanismos para facilitar el cumplimiento del Reglamento.

D. Comentario Sobre Cargos por Registro Inicial, Permisos, Renovaciones y Modificaciones de Permisos

En cuanto a la Regla 938 relacionada a los cargos por registro inicial, permisos, renovaciones y modificaciones a permisos se modificó la Tabla 5 con el propósito de eliminar los cargos por registro inicial. Dicho cambio, se adoptó para aclarar que el cargo de permisos de instalación o cierre y extensión aplicará según la cantidad de tanques que posea la instalación. Asimismo, el cargo de permiso de operación y renovación en gasolineras se redujo de $450.00 dólares a $300.00. El permiso de operación tiene un periodo de vigencia de tres (3) años, según dispone la Regla 810 del Reglamento, por lo que el cargo establecido no representa un impacto en la operación anual de una gasolinera. En cuanto a los cargos de solicitud de certificación se aclara que no se incluyeron en la Tabla 5 del Reglamento, toda vez que dichos cargos se encuentran dispuestos en la Regla 896. Específicamente, dicha Regla dispone que toda persona que interese certificarse como Operador de Sistemas de TAS deberá pagar un cargo de $100.00 dólares por examinación y $25.00 dólares por la certificación. Por lo que el Reglamento provee alternativas para que la comunidad regulada pueda cumplir con los objetivos de los estatutos aplicables.

V. Conclusión

El Reglamento para el Control de Tanques de Almacenamiento Soterrados cumple con el propósito de atender efectivamente la protección del ambiente dentro del marco jurisdiccional de la JCA. Esto resulta en beneficio para el dueño u operador de los pequeños negocios en la medida en que se establece un conjunto claro de requisitos para prevenir los derrames de combustible y pérdida de producto, entre otros. Además, se introdujeron varias alternativas en el Reglamento para minimizar el impacto

económico en la comunidad regulada, tales como periodos de moratoria para que los operadores y dueños tengan una oportunidad razonable de cumplir con los requisitos y evitar que se encuentren en incumplimiento ante los nuevos requisitos federales vigentes.

La fiscalización en el cumplimiento de las leyes y reglamentos ambientales exige que la JCA adopte las medidas adecuadas y eficaces para procurar que se cumplan con los requisitos estatales y federales relacionados a las instalaciones de Almacenamiento de Tanques Soterrados, y proveer aquellas alternativas que faciliten el cumplimiento para evitar el cierre de dichas instalaciones, lo cual representaría un menoscabo al desarrollo económico de Puerto Rico. Por último la adopción de este Reglamento cumple con el deber de prevenir, mitigar y remediar la contaminación actual o potencial del suelo y las aguas en aras de proteger la salud pública y el ambiente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Completado el 23 de diciembre de 2014 por:

LAURA M. VÉLEZ VÉLEZ
Presidenta de la Junta de Gobierno

JACQUELINE TRIGO DIETRICH
Secretaria de la Junta de Gobierno